



En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos -sustituídos por asteriscos (*)- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA JUNTA DE GOVERN LOCAL DEL DIA 17 DE SETEMBRE DE 2015

A la casa consistorial de la ciutat de València, a les 9 hores del dia 17 de setembre de 2015, s'obri la sessió davall la presidència del Sr. alcalde, Joan Ribó Canut, amb l'assistència de nou dels deu membres de la Junta de Govern Local, els senyors i senyores tinentes i tinentes d'alcalde Jordi Peris Blanes, Consol Castillo Plaza, Sandra Gómez López, Giuseppe Grezzi, María Oliver Sanz, Vicent Sarrià i Morell, Pilar Soriano Rodríguez i Glòria Tello Company; actua com a secretari el senyor tinent d'alcalde Sergi Campillo Fernández.

Hi assistixen, així mateix, invitats per l'alcaldia, els senyors regidors i les senyores regidores Carlos Galiana Llorens, Maite Girau Melià i Ramón Vilar Zanón, i el secretari general de l'administració municipal, Sr. Francisco Javier Vila Biosca.

Excusa la seua assistència el senyor tinent d'alcalde Joan Calabuig Rull.



1	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000009-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança Fiscal General per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. El artículo 142 de la Constitución Española establece el principio de suficiencia financiera de las entidades locales para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, ostentando, entre otras potestades, conforme a lo prevenido en el artículo 4.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la reglamentaria y de autoorganización, y especialmente, en lo que aquí respecta, la potestad tributaria y financiera.

En este sentido, el artículo 106.2 de la Ley 7/85 señala que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo. Al hilo de lo anterior, el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que las entidades locales, a través de sus ordenanzas fiscales podrán adaptar la normativa en materia tributaria al régimen de organización y funcionamiento propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Tercero. A tenor de esta fundamentación jurídica, y conforme a la Moción que encabeza el expediente, se propone la modificación del artículo 29 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia, que regula los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en período voluntario o ejecutivo de pago, conforme a las previsiones y en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, el apartado 2.2 del citado artículo 29 contempla las cuantías y plazos máximos en esta materia, previéndose seis tramos de deuda, pudiendo aplazar el importe de la deuda hasta un máximo de veinticuatro meses, cuando se trate de deudas de un importe superior a ochenta mil euros de principal.

Además, el plazo máximo aplazable en los dos primeros tramos de deuda es de tres y seis meses, respectivamente, esto es, tres meses para las deudas desde 350 euros y hasta 1.350 euros, y 6 meses, para las deudas a partir de 1.350 euros y hasta 6.000 euros.

Con la modificación que se propone el plazo máximo aplazable en los dos primeros tramos de deuda será de seis y nueve meses, respectivamente, esto es, seis meses para las deudas desde 350 y hasta 1.350 euros, y de 9 meses, para las deudas a partir de 1.350 y hasta 6.000 euros, flexibilizando el pago de las deudas a aquellos contribuyentes con mayores problemas económicos.

Asimismo, se pretende incrementar los citados tramos a siete, de manera que a partir de ciento ochenta mil euros de principal el aplazamiento pueda alcanzar hasta 36 meses, flexibilizando igualmente dicho pago, lo que tiene encaje legal a la vista de los preceptos señalados.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del artículo 29, ampliando los tramos de deuda aplazable, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2016.

El artículo 29. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Requisitos, queda como sigue:

“Artículo. 29º. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Requisitos.

1.- Las deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo de pago, podrán aplazarse y fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, en los términos fijados en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, así como en los concordantes del Reglamento General de Recaudación y de la presente Ordenanza General, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- Al amparo de lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, los criterios generales de concesión de aplazamiento, con o sin fraccionamiento, son:

2.1.- Importe mínimo aplazable: 350,00 euros de principal.

Nº mínimo de fracciones: 3.

2.2.- Cuantías y plazos máximos:



Tramos de deuda			Plazo máximo
350,00 €	importe principal	1.350,00 €	Hasta 6 meses
1.350,00 €	importe principal	6.000,00 €	Hasta 9 meses
6.000,00 €	importe principal	18.000,00 €	Hasta 12 meses
18.000,00 €	importe principal	36.000,00 €	Hasta 15 meses
36.000,00 €	importe principal	80.000,00 €	Hasta 18 meses
80.000,00 €	importe principal	180.000,00 €	Hasta 24 meses
180.000,00 €	importe principal		Hasta 36 meses

No obstante lo anterior, en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad económica del obligado al pago, que deberá acreditarse en la propia solicitud, podrán admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior. A estos efectos, el obligado al pago deberá aportar la documentación justificativa del importe que se reciba en concepto de pensión o salario, los movimientos de las cuentas en entidades de crédito de que sea titular durante los tres meses anteriores a la fecha de solicitud y, una declaración jurada de que no dispone de otras cuentas en entidades de créditos en este u otro municipio, ni que percibe ingresos por otros conceptos distintos al de la pensión o salario.

Una vez estudiada la solicitud junto con la documentación aportada, por la Administración tributaria municipal se determinarán los plazos y su cuantía, sin que el importe mínimo fraccionable pueda ser inferior a 100 euros, ni la cuantía mínima por plazo pueda ser inferior a 30 euros.

2.3.- Los fraccionamientos deberán tener sus vencimientos en meses sucesivos, sin que quepan vencimientos en meses alternos.

3.- En materia de contenido de la solicitud, plazos de presentación de la misma, tramitación del expediente, contenido de la resolución y procedimiento en caso de falta de pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

4.- Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá pagar las cuotas resultantes mediante su domiciliación bancaria en la cuenta corriente de la que sea titular, abierta en una entidad financiera que habrá de designar al momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento. En estos supuestos no será de aplicación la bonificación del 2% a que se refiere el artículo 23.5 de esta Ordenanza. No obstante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 38.1, letra a), del Reglamento General de Recaudación, el pago podrá domiciliarse en cuenta bancaria que no sea de titularidad del obligado, siempre que se acredite que el titular de dicha cuenta autoriza la domiciliación.

5.- Cuando no sea posible emitir una fracción en su correspondiente fecha, ésta se remitirá para su cargo en cuenta junto con la fracción siguiente, estando obligado el contribuyente a



realizar su pago conjunto. Se entenderá producido el impago si se devuelve alguna de tales fracciones.”

2	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000003-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de l'impost sobre béns immobles per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, figura tributaria que constituye una de las principales fuente de ingresos para las arcas municipales, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, proponiéndose, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Por otra parte, pese a que ya en los dos últimos años se han venido actualizado los valores catastrales del municipio de Valencia, en un 10 por cien anual, de acuerdo con las solicitudes efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, estas subidas no han tenido impacto alguno para los contribuyentes, puesto que el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles se ha ido adecuando a fin de que la cuota líquida de los correspondientes recibos permaneciera prácticamente inalterable.

En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas comunica mediante escrito de fecha 17 de junio de 2015, que el coeficiente de actualización de los valores catastrales que está previsto incorporar al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 que correspondería al municipio de Valencia es del 1,1.

Así, tal y como ha venido sucediendo en ejercicios anteriores, el Ayuntamiento de Valencia no pretende que la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana sufra un aumento para el contribuyente, resulta necesario adecuar el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a tal fin, de manera que aquél se fije en el 0,806 por cien para el ejercicio 2016, lo que es conforme a los límites de tipos de gravamen previstos en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante TRLHL-.

Además, respecto de los Bienes Inmuebles de Características Especiales, y conforme a los límites previstos en el artículo 72.3 del TRLHL, se fija el tipo de gravamen en el 1,10 por cien.

Tercero. Por otra parte, y en base a la potestad reglamentaria y la potestad tributaria que la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1, apartados a) y b), reconoce a los municipios, y conforme a las previsiones contenidas en los artículos 73 y



74 del TRLHL, que regulan las bonificaciones obligatorias y potestativas respecto de este impuesto, se considera conveniente introducir las siguientes modificaciones:

1. Establecer en el 90 por cien –máximo permitido- el porcentaje de bonificación en la cuota íntegra del impuesto, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Modificar el periodo de disfrute de la bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, de tal manera que el disfrute de la misma alcance tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva –tal y como señala el TRLHL con carácter obligatorio- más una bonificación adicional del 50% durante los dos periodos impositivos siguientes a aquel en que finalice la bonificación prevista con carácter obligatorio.

En relación con esta bonificación, se establece el régimen transitorio para las bonificaciones reconocidas hasta 31 de diciembre de 2015.

3. Modificar el porcentaje de bonificación en la cuota íntegra del impuesto para las viviendas que constituyan el domicilio habitual de familias numerosas, de tal manera que se establecen diferentes porcentajes de bonificación en función de la categoría del título de familia numerosa y el valor catastral de la citada vivienda.

En relación a esta bonificación, debe resaltarse que se regula los requisitos para su obtención, las causas de pérdida del derecho, así como distinta casuística para supuestos tales como el cambio de domicilio o traslado de residencia de uno de los integrantes de la unidad familiar.

Se prevé igualmente, el régimen transitorio en esta materia.

4. Establecer una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, con los requisitos que se indican en la propia Ordenanza Fiscal.

Cuarto. Por otra parte, y dentro de los límites establecidos en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados –que se fijan en el 1,10 %- para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, tal y como viene aplicándose en la gran parte de las capitales de provincia del conjunto del estado.

Quinto. Finalmente, es destacable la inclusión del régimen de división de cuota dentro del Título IX “Gestión y Pago” de la Ordenanza, conforme a las previsiones contenidas tanto en el TRLHL, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla este último.

Sexto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente por una parte, tanto en la modificación de la estructura de la misma, como del tipo de gravamen aplicable sobre los bienes inmuebles de naturaleza urbana, fijándolo en el 0,806 por cien, así como el aplicable sobre los bienes inmuebles de características especiales, fijándolo en el 1,10 por cien y, estableciendo tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial; y por otra parte, regulando las distintas bonificaciones aplicables en este impuesto, especialmente en materia de familia numerosa, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.



- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.

No están sujetos a este Impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en este término que sean de propiedad municipal:

- Los de dominio público afecto a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al Mecenazgo.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación algunos de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, o sobre

Organismos Autónomos del Estado o entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio competente la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, y demás disposiciones de aplicación.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto al cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará constituido por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 8.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el número 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. Los tipos de gravamen aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

- a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,806 %
- b) Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,437 %
- c) Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,10 %

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos que se recoge en el siguiente cuadro:



USOS	Valor Catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Comercial	250.000 €	1,10 %
Ocio y Hostelería	3.345.000 €	1,10 %
Espectáculos	3.989.820 €	1,10 %
Industrial	250.000 €	1,10 %
Deportivo	2.533.342 €	1,10 %
Oficinas	250.000 €	1,10 %
Almacén-Estacionamiento	50.000 €	1,10 %
Religioso	842.328 €	1,10 %
Edificio singular	5.767.325 €	1,10 %

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza Fiscal.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 11. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, según lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Artículo 12. Viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50 por



100 durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél y por el tiempo que reste.

Artículo 13. Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria a la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14. Familias numerosas.

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros.

Valor Catastral vivienda habitual	Categorías	
	General	Especial
	Bonificación	Bonificación
Hasta 60.000 euros	30 %	90 %
Superior a 60.000 euros y hasta 100.000 euros	20 %	60 %
Superior a 100.000 euros	10 %	30 %

2. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. No obstante, se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

3. La bonificación regulada en este artículo sólo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa.

4. En el supuesto de que dos o más personas integrantes de un mismo título de familia numerosa solicitasen que la vivienda de la que son sujeto pasivo y en la que se hallan empadronados se beneficie de la bonificación, se requerirá por el Ayuntamiento a todos los solicitantes para que opten por escrito por la única vivienda a la que deba aplicarse la bonificación. En caso de no presentarse esta opción por escrito en el plazo de diez días hábiles, se entenderá que desisten todos ellos del beneficio.

Podrá constituir vivienda habitual familiar dos o más inmuebles sólo cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia.

5. Para poder disfrutar de esta bonificación, el solicitante deberá estar empadronado en el municipio de Valencia y presentar la solicitud al Ayuntamiento de Valencia antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de copia compulsada del título de familia numerosa, salvo que Ayuntamiento pudiera verificar dicho título a través de otros medios, debiendo identificarse el inmueble mediante su referencia catastral.

6. Una vez otorgado el beneficio se prorrogará, sin que resulte necesario nueva solicitud, por los períodos impositivos siguientes en los que el sujeto pasivo mantenga la condición de familia numerosa prevista en este artículo, siempre que la Administración Municipal tenga constancia de la vigencia del título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto correspondiente al período impositivo de aplicación del beneficio. En caso contrario, deberá aportarse por el beneficiario los justificantes correspondientes.

7. Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, el título renovado o certificado acreditativo de haber presentado su renovación deberá aportarse hasta la fecha de finalización del plazo para formular recursos contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 14.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

8. El cambio de domicilio que constituya la vivienda habitual de la familia numerosa exige la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

9. En aquellos supuestos en los que algún miembro de la unidad familiar que constituya familia numerosa, y que venga disfrutando de la bonificación regulada en este artículo, tuviera que residir temporalmente fuera del término municipal de Valencia por necesidades laborales u otras circunstancias previstas en la legislación de protección a las familias numerosas, debidamente acreditadas, mantendrá el derecho a la bonificación.



Artículo 15. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kw por cada 100 m² de superficie construida.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- b) Certificado final de Obras.
- c) Factura o certificado del coste de la instalación.

3. Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y no tendrá carácter retroactivo.

4. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Artículo 16. Compatibilidad

1. Las bonificaciones reguladas en los artículos 11, 12 y 13 de esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

2. Las bonificaciones reguladas en los artículos 14 y 15 de esta ordenanza serán incompatibles entre sí y con las especificadas en el párrafo anterior.

3. Cuando se reúnan los requisitos exigidos para gozar de varias bonificaciones incompatibles entre sí, se aplicará aquella que resulte más favorable al contribuyente.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IX. GESTIÓN Y PAGO

Artículo 18.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 19.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

2. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Cuando las expresadas variaciones, en aplicación de la legislación catastral, tengan efectos retroactivos respecto de periodos impositivos ya cerrados, de forma que resulte necesaria la práctica de nuevas liquidaciones del impuesto, en el correspondiente expediente de gestión tributaria que se tramite para su aprobación se declarará la nulidad de las liquidaciones afectadas por la retroactividad del acto catastral.

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



4. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia establece.

Artículo 20.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; salvo que se solicite la división de la cuota, de manera expresa, por cualquiera de los cotitulares de los derechos recogidos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición.

En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y, con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, acompañando certificación catastral actualizada del inmueble objeto de solicitud, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación consten en el Padrón emitido al efecto por la Gerencia Territorial Catastro, en cuyo caso, bastará que se acompañe declaración expresa de que los datos que constan en dicho registro catastral, en el momento de la solicitud, son coincidentes con los derechos de titularidad exigibles sobre el bien inmueble.

2. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, y, una vez aprobada la resolución que corresponda, se practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya aprobado la división.

La división aprobada se incorporará al Padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división.

En este sentido, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos y a solicitar nuevamente la división, antes de la finalización de cada ejercicio.

3. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades sin personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.



- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

- Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a doce euros.

4. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso.

Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, copia cotejada del documento público que acredite dicha asignación. En este caso, se exigirá el acuerdo expreso, por escrito, de los interesados, que deberá aportarse junto con la solicitud.

-

6. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en las demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el supuesto de bonificaciones solicitadas respecto a inmuebles que obtengan la calificación definitiva de viviendas de protección oficial o equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana con posterioridad al 1 de enero de 2016, se



aplicará una bonificación adicional del 50 % durante los dos periodos impositivos siguientes a aquel en que finalice la bonificación prevista en el apartado 1 del artículo 12 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, en relación con las viviendas de protección oficial o equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las bonificaciones concedidas a los sujetos pasivos que ostentasen la condición de familia numerosa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se mantendrán mientras no varíen las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

3	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000004-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, figura tributaria que constituye una de las principales fuente de ingresos para las arcas municipales, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, proponiéndose, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Por otra parte, y en base a la potestad reglamentaria y la potestad tributaria que la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1, apartados a) y b), reconoce a los municipios, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante TRLHL-, que regula las bonificaciones potestativas respecto de este impuesto, se propone la supresión de la bonificación prevista para

los vehículos cuyo combustible sea gasolina sin plomo que incorporen dispositivos catalizadores de fábrica, dado lo que hace años era excepcional en relación con esta clase de motor, es ahora lo habitual, debiendo dar mayor relevancia a los vehículos eléctrico e híbridos.

En línea con lo anterior, se establece por una parte, una bonificación del setenta y cinco por cien tanto para los vehículos eléctricos como para los vehículos híbridos en sus distintas versiones – motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas-, si bien limitando la bonificación a un vehículo por sujeto pasivo y, por otra parte, se prevé igualmente una bonificación del treinta por 100 durante tres años para los vehículos turismos de nueva matriculación que emitan menos de 100 gr/km de CO₂ y usen como carburante gasolina sin plomo.

De la misma forma, se propone que la bonificación por vehículo con matrícula histórica, independientemente de que tenga una antigüedad mínima de veinticinco años o superior a cincuenta años, se disfrute únicamente respecto de un sólo vehículo por sujeto pasivo, manteniendo inalterables los porcentajes de bonificación, esto es, cincuenta por cien y, cien por cien, respectivamente.

En este punto, se introduce expresamente en la Ordenanza Fiscal el régimen transitorio para los sujetos pasivos que disfrutarán de la bonificación por más de un vehículo con matrícula histórica.

Tercero. Asimismo, y conforme a las previsiones contenidas en los apartados 1 y 4 del artículo 95 del TRLHL, que regula tanto el cuadro de tarifas del impuesto como el coeficiente que a partir del mismo podrán aplicar los Ayuntamientos, se opta por proponer tanto el incremento de la cuota para los turismos comprendidos en los dos últimos tramos esta clase de vehículo, esto es, con una potencia de entre 16 y 19,99 caballos fiscales, y con una potencia de 20 caballos fiscales en adelante, en un 2% y en un 4% respectivamente, como de las motocicletas comprendidas igualmente en los dos últimos tramos de esta clase de vehículo, esto es, las de más de 500 centímetros cúbicos y hasta 1000 centímetros cúbicos, y las de más de 1000 centímetros cúbicos, en un 2% y un 3,53%, respectivamente.

Estos incrementos de cuota se ajustan a la legalidad vigente en la medida que el importe resultante respeta en todo caso el límite del coeficiente 2 previsto en el citado artículo 95.4.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente por una parte, tanto en la modificación de la estructura de la misma, como en el incremento de las cuotas para los vehículos turismos y vehículos motocicletas comprendidos en los dos últimos tramos del cuadro tarifas, respectivamente, y en la regulación de las bonificaciones por antigüedad y clase de motor, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- EXENCIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad, empadronadas en el municipio de Valencia.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, empadronadas en el municipio de Valencia, para su uso exclusivo, siempre que su conductor resida, a su vez, en este municipio. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención por el Ayuntamiento de Valencia, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Las solicitudes de la exención prevista en la letra e) deberán detallar por escrito las razones que justifiquen el destino para uso exclusivo del titular en los términos regulados en este apartado y aportar cuantos documentos estimen pertinentes a tal fin. Además adjuntarán en todo caso los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular del vehículo y del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado para el transporte del discapacitado.

b) Fotocopia del permiso de circulación de vehículo.

c) Fotocopia de la Tarjeta de la I.T.V. en vigor.

d) Copia compulsada del certificado de discapacidad emitida por órgano competente,

e) Declaración responsable suscrita por el discapacitado.

f) Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio.

La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular discapacitado determinará la denegación de la exención que tendrá lugar por resolución motivada.

El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará, en aplicación del artículo 2.1 del R.D. 1.414/2006, de 1 de diciembre, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

d) Asimismo y conforme al artículo 2.2 del Real Decreto citado, el grado de discapacidad superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

4. El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

5. Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador y perdiendo, además, el derecho a obtener la exención sobre el vehículo.

6. En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) para gozar de la exención, se extinguirá el derecho.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Valencia.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el artículo 95 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los coeficientes que se indican:

<u>Potencia y clase de vehículos</u>	<u>Coeficiente</u>	<u>Euros</u>
A) TURISMO:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,679268310	21,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,727474478	58,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,780001806	128,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866730415	167,27
De 20 caballos fiscales en adelante	1,955533084	219,01



B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	1,678454380	139,82
De 21 a 50 plazas	1,728289316	205,05
De más de 50 plazas	1,779260280	263,87

C) CAMIONES:

Menos de 1000 Kg. carga útil	1,679285161	71,00
De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82
Más de 2999 a 9999 Kg. carga útil	1,677265478	198,99
Más de 9999 Kg. de carga útil	1,677177354	248,73

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	1,678604893	29,66
De 16 a 25 caballos fiscales	1,678069860	46,60
De más de 25 caballos fiscales	1,678511405	139,82

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1000 Kg. de carga útil	1,678604893	29,66
De 1000 a 2999 Kg. carga útil	1,678001918	46,60
De más de 2999 Kg. carga útil	1,678454380	139,82

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	1,669967927	7,38
--------------	-------------	------



Motocicletas hasta 125 c.c.	1,736198949	7,68
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	1,774732681	13,44
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	1,827389168	27,69
Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	1,918770793	58,11
Motocicletas de más de 1000 c.c.	2,000000000	121,16

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Vehículos.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo cuerpo legal.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 6. Antigüedad.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los vehículos que dispongan de matrícula histórica que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

2. La bonificación será del 100 por 100 cuando los citados vehículos tengan una antigüedad superior a 50 años.

3. La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que el vehículo alcance la antigüedad requerida, acompañando a la solicitud fotocopia de la “tarjeta I.T.V.” en vigor del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

5. Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

6. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.



7. En el supuesto de vehículos que cumpliendo los requisitos previstos en este artículo, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto.

Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la matriculación, procediéndose por el Ayuntamiento de Valencia a la devolución del exceso de lo ingresado sí la bonificación fuese concedida.

8. Cada sujeto pasivo sólo podrá gozar de esta bonificación en un vehículo.

Artículo 7. Clase de motor

1. Los vehículos eléctricos, así como los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75 por 100.

2. Los vehículos turismos de nueva matriculación a partir de 1 de enero de 2016, que utilicen como carburante gasolina sin plomo, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 30 por 100 durante 3 años, cuando el grado de emisión de carbono CO₂ sea inferior a 100 gr/Km.

3. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo tienen carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud en el plazo de un mes desde la matriculación, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo.

No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado.

4. La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.

5. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VIII. GESTIÓN Y PAGO

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 10.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como que se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Valencia.

2. Una vez practicada la autoliquidación correspondiente al alta e incorporada ésta a la matrícula del impuesto, la cobranza de las sucesivas cuotas anuales se realizará en la forma, plazos y efectos que la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia establece.

3. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación de la ciudad. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y el cierre del período de cobranza.

Artículo 11.

1. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar esta.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de

circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en las disposiciones que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el supuesto de sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza disfruten de la bonificación en la cuota del impuesto por más de un vehículo con matrícula histórica y antigüedad mínima de 25 años o superior a 50 años, deberán optar antes del 31 de marzo de 2016, por el vehículo al que debe aplicarse la bonificación.

En el supuesto de no ejercitar esta opción, se continuará disfrutando únicamente la última bonificación concedida por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el supuesto de sujetos pasivos que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tuvieran dados de alta en este Ayuntamiento vehículos eléctricos o híbridos, podrán solicitar la bonificación prevista en el artículo 7.1 de la Ordenanza hasta el 31 de marzo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”



4	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000005-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de de l'impost sobre activitats econòmiques per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, figura tributaria que constituye una de las principales fuente de ingresos para las arcas municipales, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, proponiéndose, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Por otra parte, y en base a la potestad reglamentaria y la potestad tributaria que la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1, apartados a) y b), reconoce a los municipios, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –en adelante TRLHL–, que regula el coeficiente de situación aplicable sobre las cuotas modificadas del impuesto, resultantes de la aplicación del coeficiente de ponderación, se propone adecuar los coeficientes aplicables a las actividades que se desarrollan en el ámbito del PEPRI del Cabanyal-Canyamelar, estableciendo de una nueva categoría de vía pública, la cuarta, con un coeficiente de situación de 0,60 a los efectos de este impuesto.

Así, analizadas las distintas actividades que se realizan en dicho ámbito, resultan principalmente cuatro sectores: actividades anexas al transporte, restauración, comercio minorista y finanzas.

Partiendo de la configuración actual de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2008, conformada a partir del informe efectuado por la Universidad Politécnica de Valencia en julio de 2008, a la mayoría de empresas que operan en estos sectores les es de aplicación un coeficiente de situación de 2,58 –actividades anexas al transporte–, dado la rentabilidad que ofrece estar ubicadas en esa zona de la ciudad y no en otra, por su conexión portuaria, y de 2,03, al resto, especialmente actividades de banca y sobre todo, restauración, estas últimas próximas al Paseo Marítimo y las playas, zonas de gran afluencia turística. Por ello no parecería lógico modificar el coeficiente que es de aplicación a estas empresas y mucho menos reducirlo por debajo de 1.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, no podemos obviar el apoyo institucional que requiere una zona tan dañada como la del Cabanayal-Canyamelar, suspendido el otorgamiento de licencias desde hace años, con una completa paralización urbanística, impidiendo la reactivación



económica, lo que ha supuesto una degradación del barrio, por lo que parece del todo razonable crear un incentivo para potenciar la implantación de nuevas empresas en este ámbito y para las empresas que ya operan en esta zona, con excepción tanto de las señaladas en el párrafo anterior, esto es, actividades anexas al transporte, banca y seguros, como de las ubicadas desde la calle Eugenia Viñes hacia el mar, donde se concentran la gran parte de actividades de hostelería y restauración.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente por una parte, en la modificación de la estructura de la misma, y por otra parte, en la incorporación de una nueva categoría de vía pública a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas circunscrita al ámbito del PEPRI del Cabanyal-Canyamelar, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en los términos establecidos en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de las actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de lo previsto en esta letra c):

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los

establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. A los efectos previstos en el apartado 1.i) de este artículo, con respecto a aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, la presentación, ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mencionado reglamento y surtirá efecto a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



5. Los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración del alta en la matrícula del impuesto.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V.- TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales

Artículo 7.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

2. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los

artículos 14 y 15, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

3. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

4. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 8.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 9.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 6, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del impuesto.

Artículo 10.

A efectos de lo previsto en el artículo 6.1.b) de esta ordenanza y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 12.

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto, los enumerados en la Regla 6.1, letras a) a j) de la Instrucción.

3. Se consideran locales separados los enumerados en la Regla 6.2 de la Instrucción.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos en la ley y, en su caso, previstos en esta Ordenanza.

Artículo 14. Coeficiente de Ponderación.

1. Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, conforme a lo prevenido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.c) de este Ordenanza y, en todo caso, por lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Coeficiente de Situación.

1. Conforme a lo prevenido en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del establecimiento o local, atendiendo a la categoría de la calle en la que radica:



Categoría de la Vía Pública	Código	Coefficiente
Extra	E	3,27
Primera	1	2,58
Segunda	2	2,03
Tercera	3	1
Cuarta	4	0,60

2. La delimitación de las vías públicas que vienen clasificadas a efectos de este Impuesto como categoría Extra, Primera, Segunda o Tercera, viene establecida en la zonificación contemplada en el Anexo de esta Ordenanza.

3. Se clasifican como categoría Cuarta, a efectos de este Impuesto, todas las vías públicas comprendidas en el ámbito de actuación del PEPRI del Cabanyal-Canyamelar, con excepción del ámbito comprendido desde la Calle Eugenia Viñes hacia el mar, que se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

4. A todas las actividades que se ejerzan en las vías públicas clasificadas como categoría Cuarta, se les aplicará el coeficiente de situación correspondiente a tal categoría -0,60-, con excepción de las siguientes actividades:

a) Las comprendidas en la Agrupación 75 de la Sección Primera de las Tarifas (Grupo 751: Actividades Anexas al Transporte, Grupo 752: Actividades Anexas al Transporte Marítimo, Grupo 754: Depósitos y Almacenamiento de Mercancías, y 756: Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte).

b) Las comprendidas en la Agrupación 81 de la Sección Primera de las Tarifas (Grupo 811: Banca, Grupo 812: Cajas de Ahorro, y Grupo 819: Otras Instituciones Financieras).

c) Las comprendidas en la Agrupación 82 de la Sección Primera de las Tarifas (Grupo 821: Entidades Aseguradoras de Vida y Capitalización, Grupo 822: Entidades Aseguradoras de Enfermedad y Riesgos Diversos, y Grupo 823: Otras Entidades Aseguradoras).

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso al recinto de normal utilización.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 16.



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El porcentaje de bonificación será decreciente en cada uno de los cinco años de su aplicación, según la siguiente escala:

Primer año: 50%

Segundo año: 40%

Tercer año: 30%

Cuarto año:..... 20%

Quinto año: 10%

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el art. 88.1.a) de la

citada Ley, la bonificación regulada en esta Ordenanza se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista en la Ley.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento antes del primero de enero del primer año en que se haya de aplicar.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 10%: Bonificación 10%

Incremento igual o superior al 20%: Bonificación 20%

Incremento igual o superior al 30%: Bonificación 30%

Incremento igual o superior al 40%: Bonificación 40%

Incremento igual o superior al 50%: Bonificación 50%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la letra a) del apartado 2 de este artículo de la Ordenanza.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse acompañando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. GESTIÓN Y PAGO

Artículo 18.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia establece.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reducciones en la cuota.

1. De conformidad con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. Cuando se realicen obras en la vía pública, con duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto y cuyos locales estén situados en los tramos de vía pública afectados por las obras podrán solicitar la aplicación de la reducción en la cuota prevista en la Nota 2ª de las Comunes a la División 6ª de las Tarifas. En este supuesto la reducción será del 80 por ciento.

Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

Cuando los locales afectados tengan más de un acceso de normal utilización para el público, el porcentaje de reducción de la cuota será el resultado de dividir 80 por el número de accesos del local, multiplicado por el número de accesos afectados.

Segunda. Régimen supletorio.

Para todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, que dicta normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas y regula la delegación de competencias en materia censa, en el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, que regula las Tarifas e Instrucción del Impuesto, y en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en las demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El callejero vigente hasta 31 de diciembre de 2008 recogida como Anexo nº 2 en la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, mantendrá su vigencia a partir de dicha fecha únicamente respecto a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."



AJUNTAMENT DE VALENCIA

ANEXO I

Zonificación de las vías públicas.

ZONIFICACIÓN STANDARD



ANEXO 1.1.

De aplicación a todas las agrupaciones del I.A.E. con excepción de las Agrupaciones 31, 64, 69 y 75.

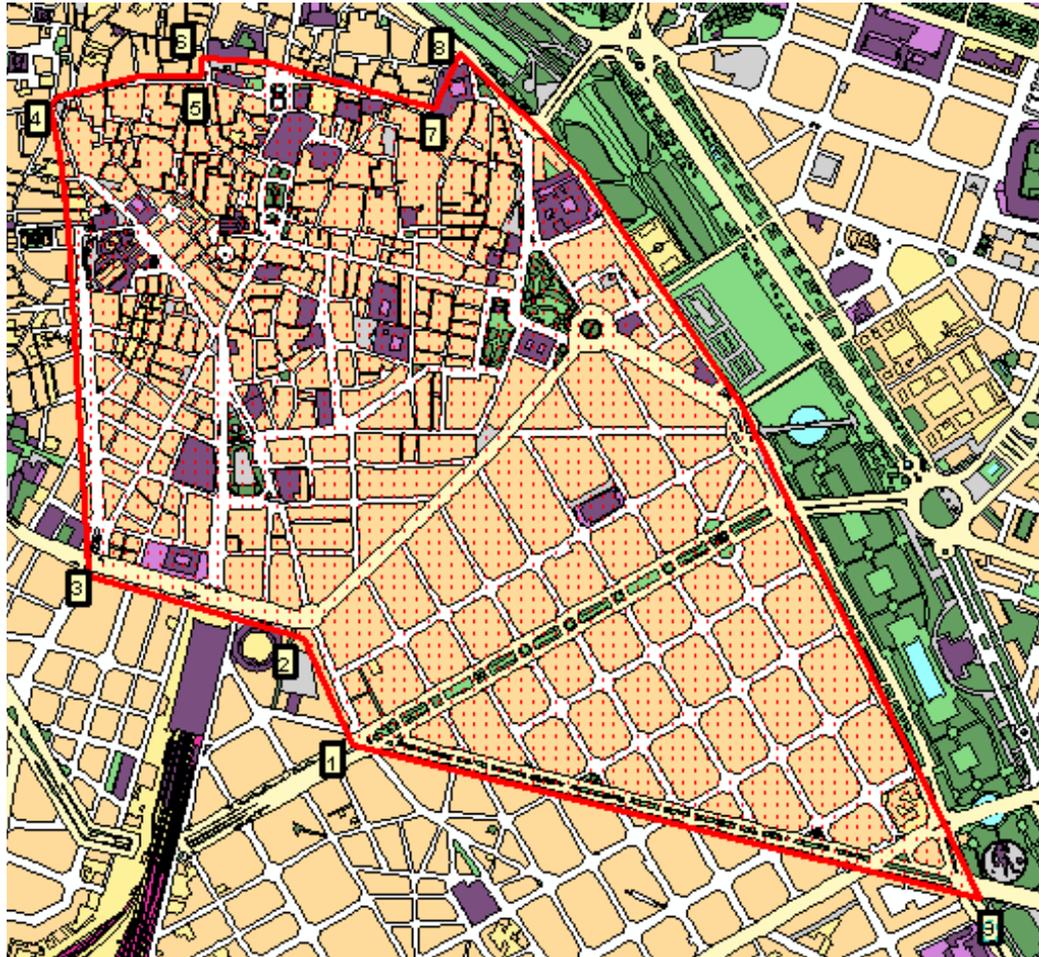
Esta zonificación Standard divide el término municipal en 3 zonas: Extra, Segunda y Tercera.

Zona Extra: Delimita las vías públicas de categoría extra.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
726012	4371864	1	Gran Vía Germanías, 2acc
725917	4372075	2	C/Xàtiva, 30 acc
725506	4372197	3	C/San Vicente Màrtir, 73
725428	4373119	4	C/San Miguel, 1
725720	4373174	5	C/Caballeros, 6
725720	4373212	6	C/Serranos, 3
726171	4373113	7	C/Los Mestres, 2 acc
726220	4373220	8	Pl. Poeta Lorente, 3 acc
727221	4371563	9	C/Alcalde Reig, 5
726452	4372995	10	Paseo Ciudadela, 5
726763	4372526	11	Pl. América, 5



Mapa A1: Zonificació Standard. Zona Extra





Zona Segunda: Delimita las vías públicas de categoría segunda.

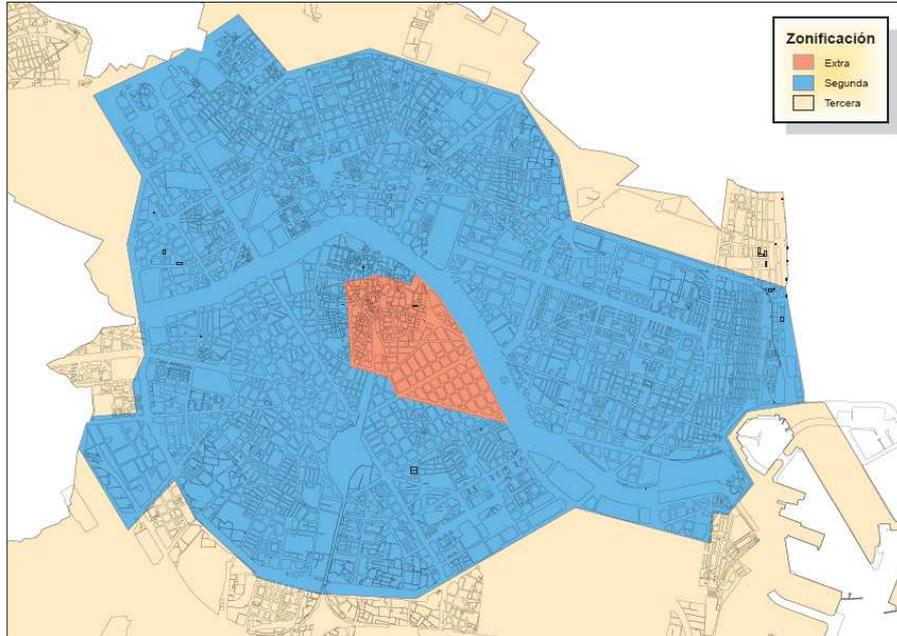
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727910	4373812	1	Av. Cataluña cruce Cno Vera
727335	4375200	2	C/Alfahuir, 51
725717	4375718	3	C/Hermanos Machado cruce C/Llano San Bernardo
724818	4375460	4	Av. Levante UD, 30
724287	4376093	5	Hermanos Machado esquina Carrer del Foc
722709	4375199	6	Camino Nuevo de Paterna
723236	4374302	7	Av. Maestro Rodrigo cruce C/La Safor
723176	4371684	8	Pl. Rei Alfons el Benigne, 13acc
722363	4371613	9	C/Tres Forques cruce V-30
723083	4370387	10	V30 cruce Cno. Nuevo Picaña
723594	4370944	11	Av. Tres Cruces, 54
724475	4369867	12	Av. Doctor Sala, 8
726211	4369626	13	Cno. Azagador del Morro, 19
727949	4370638	14	C/Antonio Ferrandis (Actor) cruce-Rotonda C.C. Saler
729423	4370242	15	C/Martínez Baguena (Compositor), 3
729451	4370578	16	Av. Ronda de Nazaret, 13
729608	4370557	17	C/Baja del Mar, 2 acc
729889	4370900	18	Puente de los Astilleros
729602	4371414	19	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729819	4371699	20	C/Doctor J J Domine, 20
730460	4371797	21	C/Otumba cruce C/Doctor Marcos Sopena
730239	4373072	22	Paseo Marítimo cruce C/ Acequia de la Cadena

Del polígono que delimita esta Zona Segunda deben excluirse las vías públicas incluidas en la precedente Zona Extra.

Zona Tercera: Incluye las vías públicas de categoría tercera, comprendiendo el resto del término municipal no incluido en las anteriores zonas.



Mapa A2: Zonificació Standard. Zona Segunda





Zona Cuarta: Delimita las vías públicas de categoría cuarta.

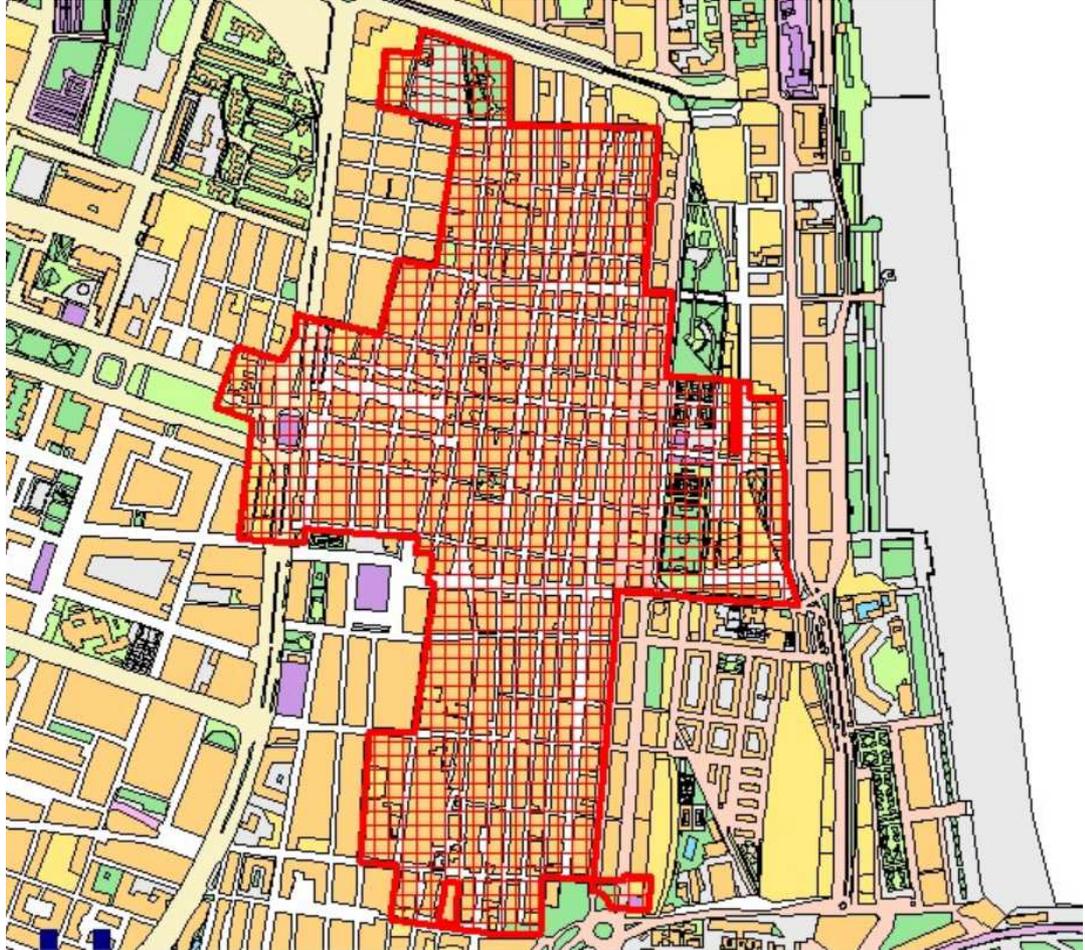
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
729620	4372922	1	Av.Naranjos esquina C/Tramoyeres
729619	4372817	2	C/Tramoyeres cruce C/Remonta
729851	4372812	3	C/Remonta cruce C/La Reina
729829	4372556	4	C/Pintor Ferrandis cruce C/La Reina
729872	4372553	5	C/Pintor Ferrandis cruce C/Doctor Lluch
729861	4372425	6	C/Doctor Lluch, 195
729966	4372415	7	Frente a C/Astilleros, 22
729969	4372304	8	Frente a C/Astilleros, 2
729975	4372304	9	C/Astilleros, 2
729973	4372415	10	C/Astilleros, 22
729991	4372413	11	C/Astilleros, 22
729992	4372389	12	C/Historiador Coloma cruce C/Astilleros
730038	4372390	13	C/Historiador Coloma, 3
730066	4372064	14	Av.Mediterráneo cruce rotonda C/Eugenia Viñes
729789	4372084	15	Av.Mediterráneo cruce C/La Reina
729751	4371634	16	C/Mariano Cuber cruce C/La Reina
729795	4371631	17	C/Mariano Cuber cruce C/Doctor Lluch
729795	4371639	18	C/Doctor Lluch 2
729838	4371637	19	C/Fuente Podrida frente a esquina trasera de C/Doctor Lluch, 2
729834	4371584	20	C/Fuente Podrida frente a esquina trasera de Plaza Armada Española, 10
729776	4371587	21	Explanada central Plaza Armada Española
729747	4371615	22	Plaza Armada Española
729749	4371634	23	Plaza Armada Española cruce C/La Reina
729672	4371638	24	C/Mariano Cuber cruce C/Padre Luis Navarro
729667	4371545	25	C/Francisco Cubells cruce C/Padre Luis Navarro
729435	4371571	26	C/Francisco Cubells cruce C/Vicente Brull
729446	4371655	27	C/Mariano Cuber cruce C/Vicente Brull
729389	4371661	28	C/Mariano Cuber cruce C/Francisco Baldomá
729401	4371867	29	C/Don Vicente Gallart "Arcipreste" cruce C/Francisco Baldomá
729472	4371862	30	C/Don Vicente Gallart "Arcipreste" cruce C/Vicente Brull
729503	4372098	31	Av. Mediterráneo cruce C/Vicente Brull
729492	4372098	32	Av. Mediterráneo, 4
729501	4372140	33	C/San Pedro, 4ac
729473	4372145	34	C/Luis Despuig, 16
729478	4372170	35	C/Martí Grajales cruce C/Luis Despuig
729303	4372185	36	C/Martí Grajales cruce C/Juan Mercader
729300	4372161	37	C/Juan Mercader cruce C/Martí Grajales frente a jardín en mediana
729201	4372168	38	C/Pedro de Valencia cruce C/Manuela Estellés
729223	4372355	39	Av.Blasco Ibáñez cruce C/Manuela Estellés frente a jardín en mediana
729164	4372375	40	Av.Blasco Ibáñez jardín en mediana
729198	4372471	41	C/Beniopa cruce C/Amparo Ballester
729267	4372448	42	C/Beniopa cruce C/Marino Blas de Lezo
729286	4372485	43	C/Marino Blas de Lezo, 31
729291	4372521	44	C/Marino Blas de Lezo, 39ac
729418	4372489	45	C/Felipe de Gauna cruce C/Vicente Ballester
729447	4372608	46	C/Antonio Juan cruce C/Vicente Ballester
729504	4372596	47	C/Pintor Ferrandis cruce C/Francisco Eiximenis
729540	4372821	48	C/Conde de Melito cruce C/Pedro Maza
729417	4372848	49	C/Conde de Melito esquina C/Felipe Vives de Cañamás
729427	4372935	50	Solar C/Conde de Melito esquina C/Luis Peixó



729480	4372929	51	Senda Capelleta, 44
729484	4372969	52	Av.Naranjos esquina Senda Capelleta



Mapa A3: Zonificación Standard. Zona Cuarta





ZONIFICACIONES NO STANDARD

Corresponden a las Agrupaciones 31, 64, 69 y 75



ANEXO 1.2.

Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte.

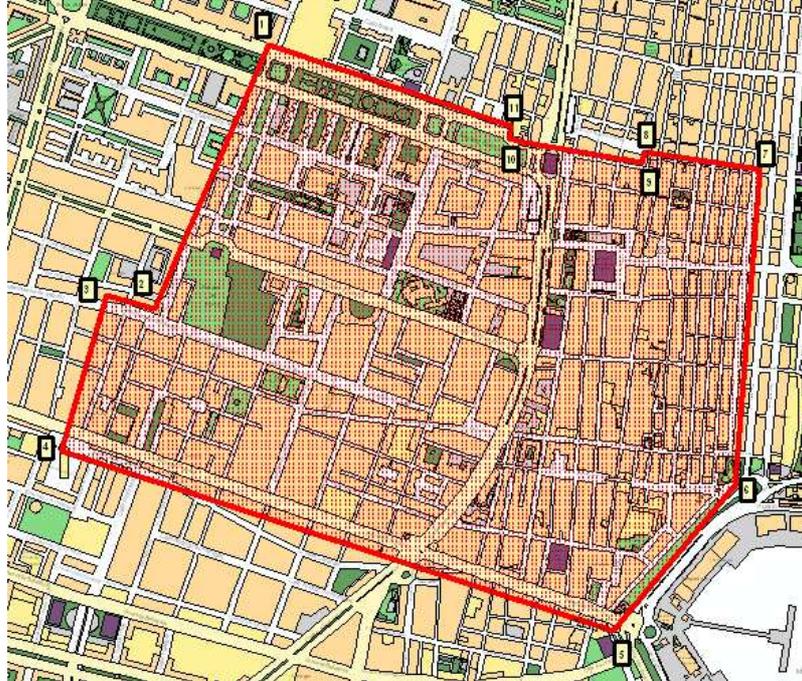
La zonificación para la agrupación 31 divide el término municipal en 3 Zonas: Primera, Segunda y Tercera.

Zona Primera: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenada	Coordenada	Vértice	Localización
728715	4372833	1	Av. Blasco Ibáñez, 135
728441	4372196	2	C/Ramiro de Maeztu, 47
728328	4372227	3	C/Ramiro de Maeztu, 31
728219	4371853	4	Pl. Santa Apolonia, 7 acv.
729536	4371417	5	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729827	4371770	6	C/J.J. Domine, 20
729888	4372532	7	C/Barraca, 156
729611	4372576	8	C/Luis Despuig, 64
729607	4372550	9	C/Lavadero, 4 acc.
729288	4372609	10	Esquina C/Amaparo Ballester / Av. Blasco Ibañez
729295	4372637	11	C/Amparo Ballester, 54 acc.



Mapa A4: Zonificació Agrupació 31. Zona Primera





Zona Segunda: Delimita las vías públicas de categoría segunda.

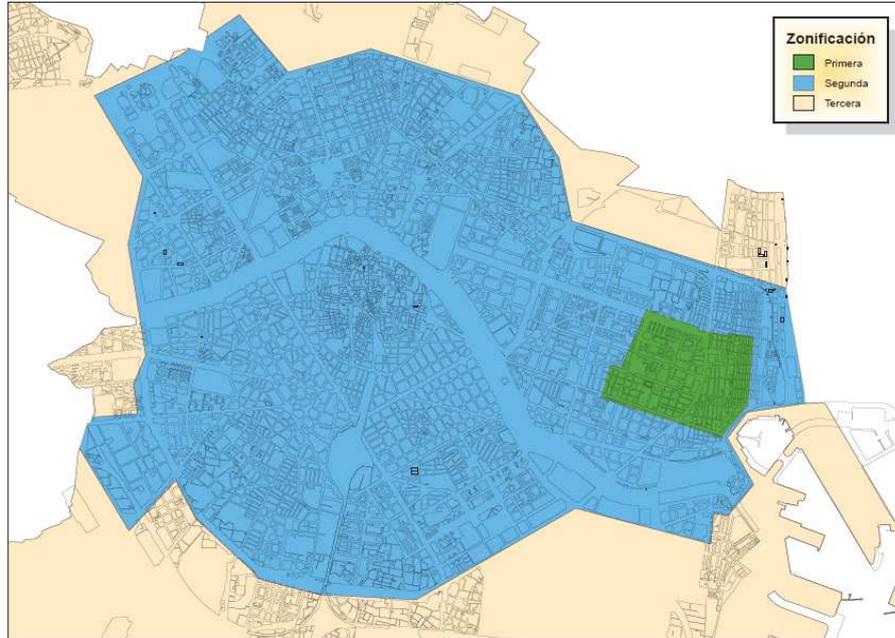
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727910	4373812	1	Av. Cataluña cruce no Vera
727335	4375200	2	C/Alfahuir, 51
725717	4375718	3	C/Hermanos Machado cruce C/Llano San Bernardo
724818	4375460	4	Av. Levante UD. 30
724287	4376093	5	Hermanos Machado esquina Carrer del Foc
722709	4375199	6	Camino Nuevo de Paterna
723236	4374302	7	Av. Maestro Rodrigo cruce C/La Safor
723176	4371684	8	Plaza. Rei Alfons el Benigne, 13acc
722363	4371613	9	C/Tres Forques cruce V-30
723083	4370387	10	V30 cruce Cno Nuevo Picaña
723594	4370944	11	Avda. Tres Cruces, 54
724475	4369867	12	Av. Doctor Sala, 8
726211	4369626	13	Cno. Azagador del Morro, 19
727949	4370638	14	C/Antonio Ferrandis (Actor) cruce-Rotonda C.C. Saler
729423	4370242	15	C/Martínez Baguena (Compositor), 3
729451	4370578	16	Av. Ronda de Nazaret, 13
729608	4370557	17	C/Baja del Mar, 2 acc
729889	4370900	18	Puente de los Astilleros
729602	4371414	19	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729819	4371699	20	C/Doctor J J Domine, 20
730460	4371797	21	C/Otumba cruce C/ Doctor Marcos Sopena
730239	4373072	22	Paseo Marítimo cruce C/Acequia de la Cadena

Del polígono que delimita esta Zona Segunda debe excluirse las vías públicas incluidas en la precedente Zona Primera descrita.

Zona Tercera: Incluye las vías públicas de categoría tercera, comprendiendo el resto del término municipal no incluido en las anteriores zonas.



Mapa A5: Zonificación Agrupación 31. Zona Segunda





ANEXO 1.3

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

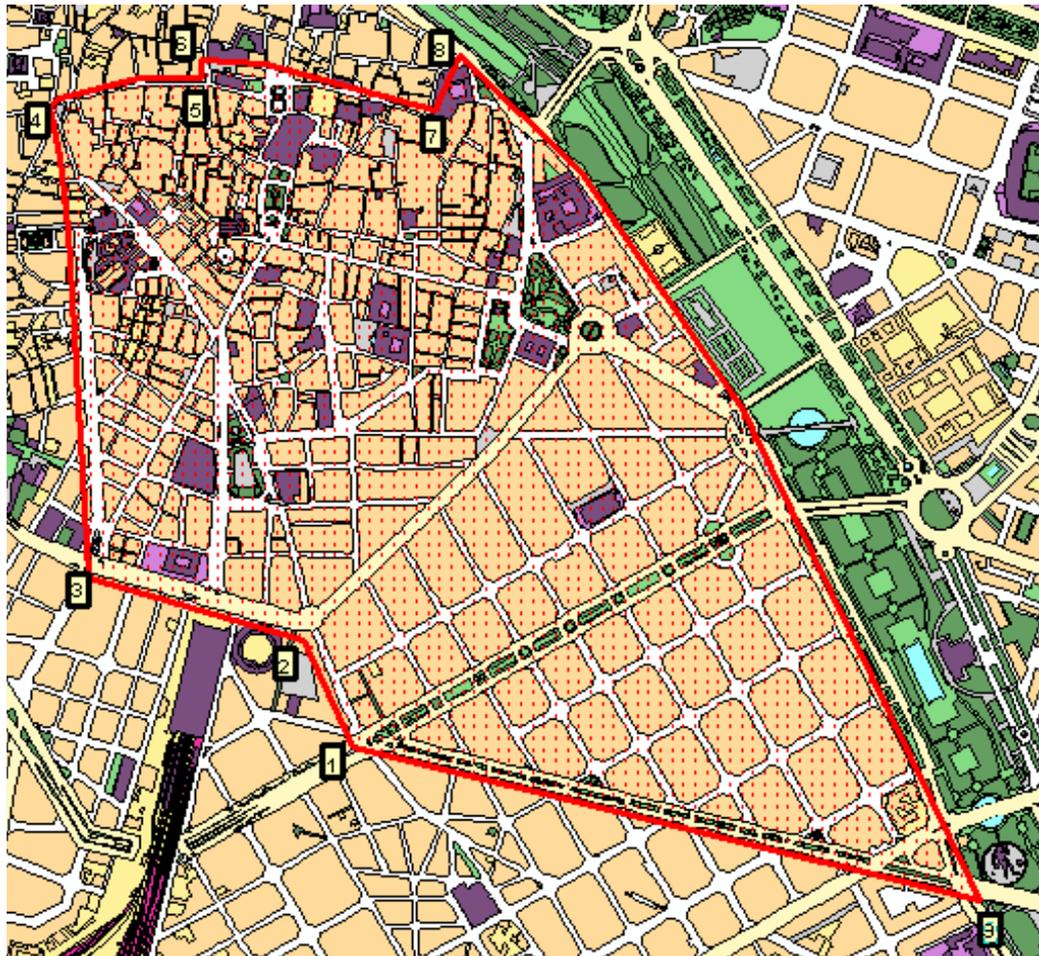
La zonificación para la Agrupación 64 divide el término municipal en 5 Zonas: Extra, 2 Zonas de Primera, Segunda y Tercera.

Zona Extra: Delimita las vías públicas de categoría extra.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
726012	4371864	1	Gran Vía Germanías, 2 acc.
725917	4372075	2	C/Xàtiva, 30acc
725466	4372878	3	C/San Vicente Màrtir, 73
725428	4373119	4	C/San Miguel, 1
725720	4373174	5	C/Caballeros, 6
725720	4373212	6	C/Serranos, 3
726171	4373113	7	C/Los Mestres, 1
726220	4373220	8	Pl. Poeta Lorente, 3acc
727221	4371563	9	C/Alcalde Reig, 5
726452	4372995	10	Paseo Ciudadela, 5
726763	4372526	11	Plaza América, 5



Mapa A6: Zonificació Agrupación 64. Zona Extra





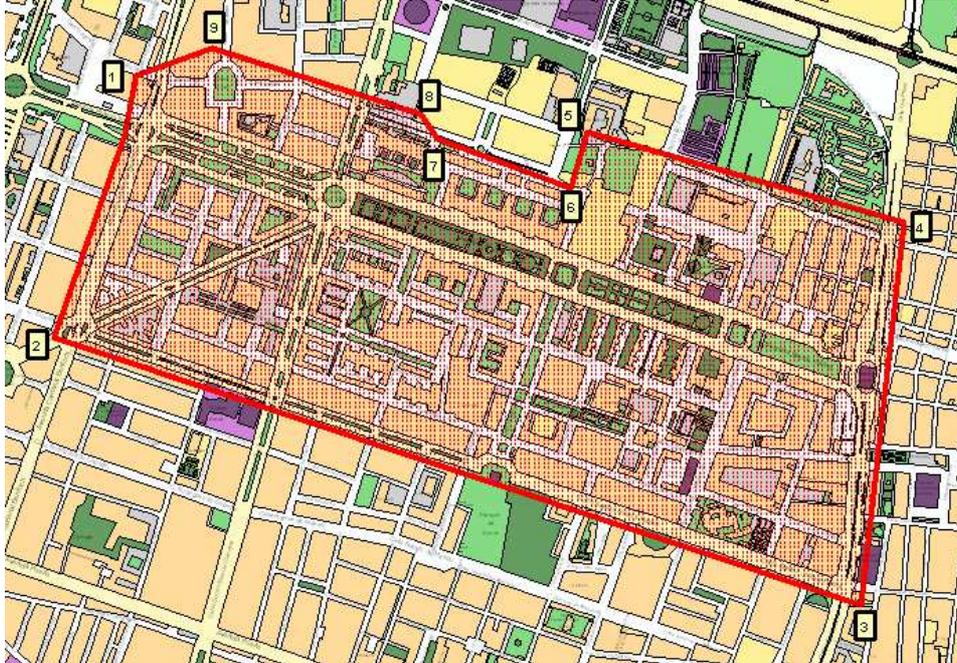
Zona Primera: Existen 2 zonas primeras.

Zona Primera 1: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727818	4373201	1	C/ Gorgos, 10
727641	4372633	2	C/ Chile, 21
729375	4372053	3	C/ Rio Ter, 1acc
729468	4372882	4	C/ Conde de Almenara, 3
728786	4373079	5	Cno. Cabaña, 19
728752	4372958	6	C/ Serpis, 68
728466	4373066	7	C/ Serpis, 48 acc.
728431	4373119	8	Cmno. Cabañal, 25 acc.
727982	4373261	9	C/ Vinalopo, 1



Mapa A7: Zonificació Agrupació 64. Zona Primera 1



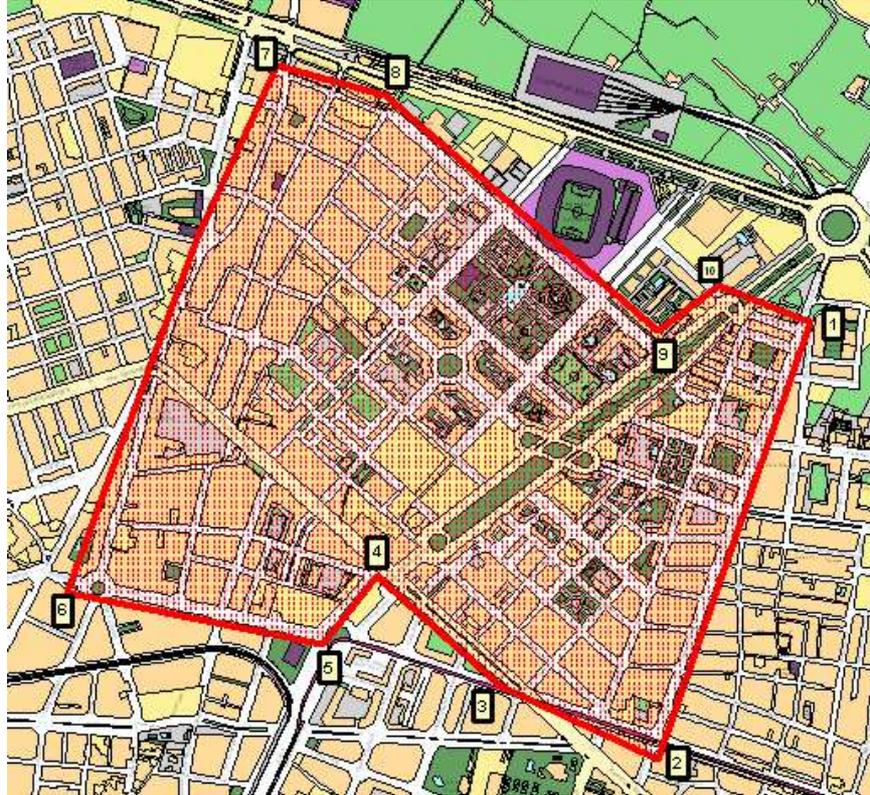


Zona Primera 2: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727276	4374971	1	C/ Masquefa, 62
726965	4374068	2	C/ Emilio Baro, 8
726643	4374219	3	C/ Cofrentes, 26
726391	4374446	4	C/ Almazora, 79acc
726280	4374305	5	C/ Almazora, 62
725760	4374411	6	C/ Maximiliano Thous, 6 dup.
726189	4375504	7	C/ Santiago Rusiñol, 10 acc.
726407	4375443	8	Cno. Alquería de Albors, 9
726966	4374955	9	C/ Santiago Rusiñol, 31 acc.
727088	4375047	10	C/ Jose Chabas Bordehore (Doctor), 3



Mapa A8: Zonificació Agrupació 64. Zona Primera 2





Zona Segunda: Delimita las vías públicas de categoría segunda.

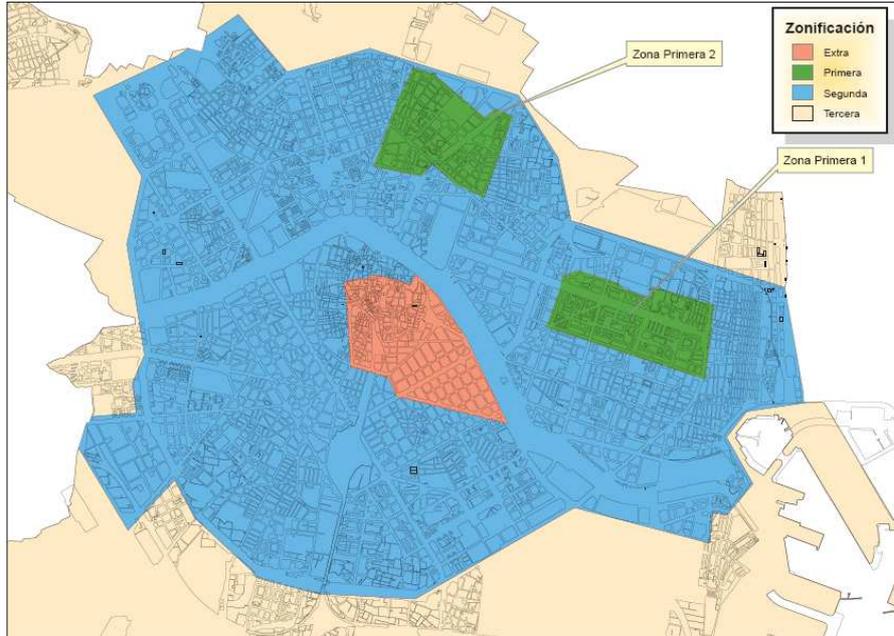
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727910	4373812	1	Av. Cataluña cruce Cno Vera
727335	4375200	2	C/ Alfahuir, 51
725717	4375718	3	C/ Hermanos Machado cruce C/ Llano San Bernardo
724818	4375460	4	Avd. Levante UD, 30
724287	4376093	5	Hermanos Machado esquina Carrer del Foc
722709	4375199	6	Camino Nuevo de Paterna
723236	4374302	7	Av. Maestro Rodrigo cruce C/ La Safor
723176	4371684	8	Plaza. Rei Alfons el Benigne,13acc
722363	4371613	9	C/ Tres Forques cruce V-30
723083	4370387	10	V30 cruce Cno Nuevo Picaña
723594	4370944	11	Av. Tres Cruces, 54
724475	4369867	12	Av. Doctor Sala, 8
726211	4369626	13	Cno. Azagador del Morro, 19
727949	4370638	14	C/ Antonio Ferrandis (Actor) cruce-Rotonda C.C. Saler
729423	4370242	15	C/ Martínez Baquena (Compositor), 3
729451	4370578	16	Av. Ronda de Nazaret, 13
729608	4370557	17	C/ Baja del Mar, 2 acc.
729889	4370900	18	Puente de los Astilleros
729602	4371414	19	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729819	4371699	20	C/ Doctor J J Domine, 20
730460	4371797	21	C/ Otumba cruce C/ Doctor Marcos Sopena
730239	4373072	22	Paseo Marítimo cruce C/ Acequia de la Cadena

Del polígono que delimita esta Zona Segunda deben excluirse las vías públicas incluidas en las precedentes Zonas Extra y Primeras.

Zona Tercera: Incluye las vías públicas de categoría tercera, comprendiendo el resto del término municipal no incluido en las anteriores zonas.



Mapa A9: Zonificació Agrupació 64. Zona Segunda





ANEXO 1.4

Agrupación 69. Reparaciones.

La zonificación para la Agrupación 69 divide el término municipal en 4 Zonas: 2 Zonas de Primera, Segunda y Tercera.

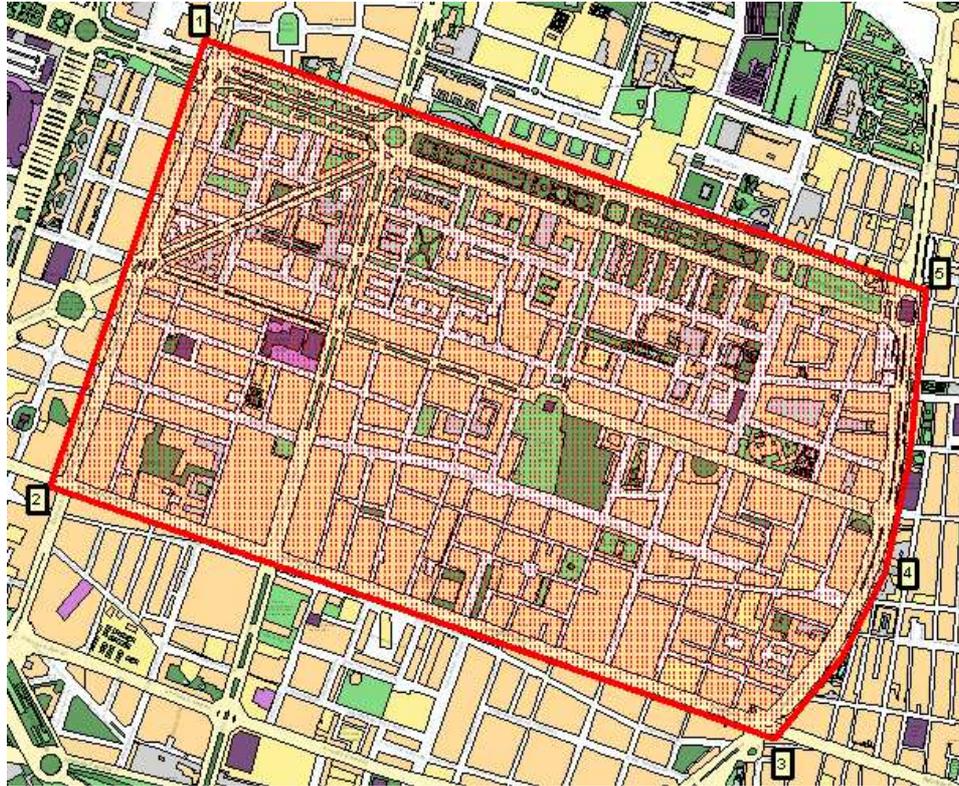
Zona Primera: Existen 2 zonas primeras.

Zona Primera 1: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727824	4373159	1	Av. Blasco Ibáñez, 45
727477	4372149	2	Av. Puerto, 42
729092	4371581	3	Av. Puerto, 270 acc.
729339	4371956	4	C/ Jose Belenguer Cuenca, 1acc
729431	4372594	5	C/ Juan Mercader, 21



Mapa A10: Zonificació Agrupació 69. Zona Primera 1



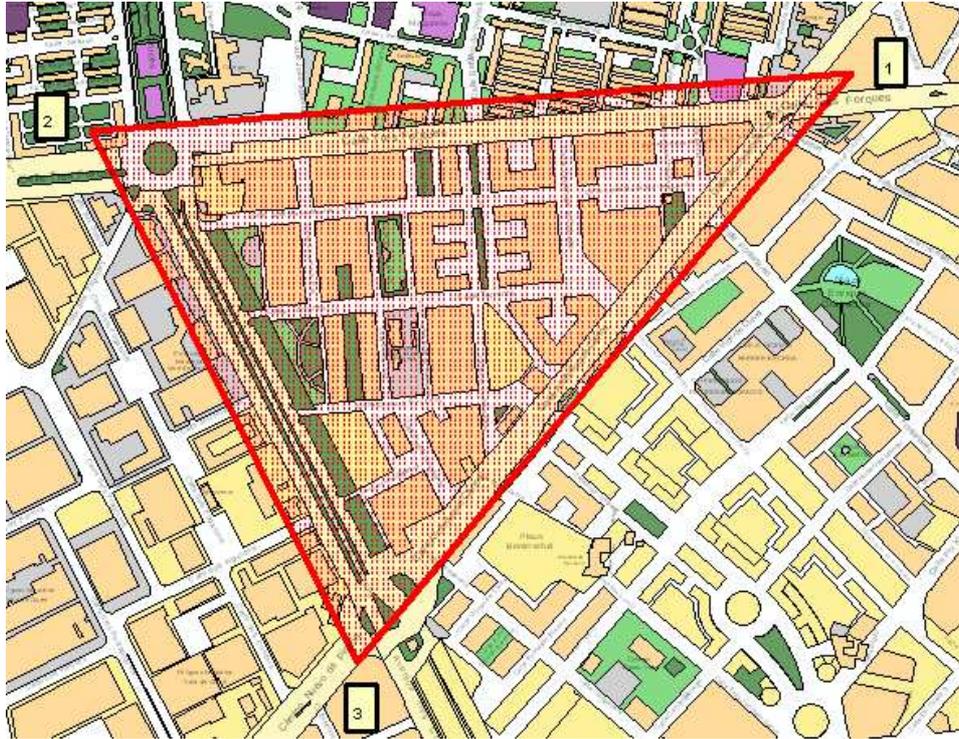


Zona Primera 2: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
724214	4371756	1	Av. Tres Forques, 60
723207	4371679	2	Pl. Rei Alfons el Benigne, 4 acc.
723560	4370966	3	Cno. Nuevo de Picaña, 3



Mapa A11: Zonificació Agrupació 69. Zona Primera 2





Zona Segunda: Delimita las vías públicas de categoría segunda.

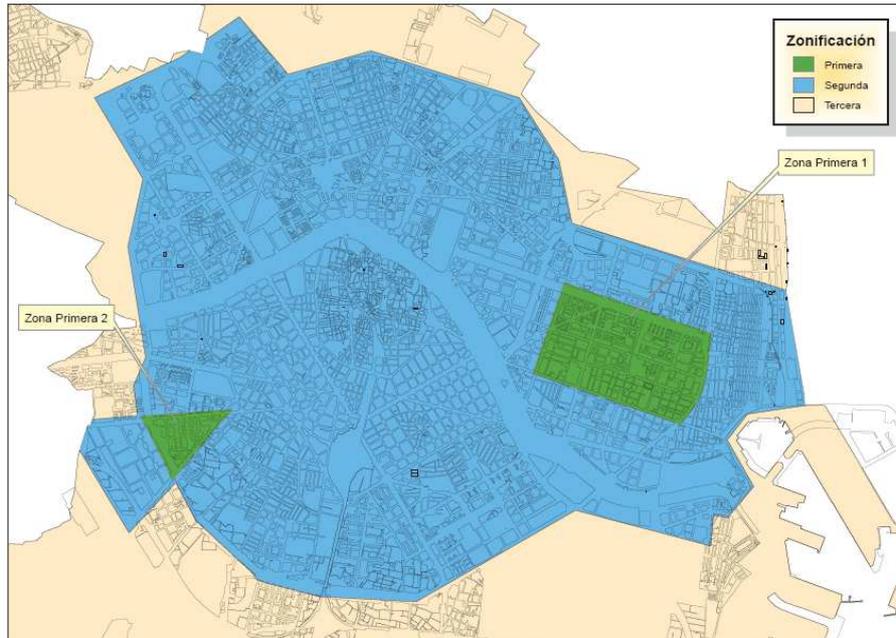
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727910	4373812	1	Av. Cataluña cruce Cno Vera
727335	4375200	2	C/ Alfahuir, 51
725717	4375718	3	C/ Hermanos Machado cruce C/ Llano San Bernardo
724818	4375460	4	Av. Levante UD, 30
724287	4376093	5	Hermanos Machado esquina Carrer del Foc
722709	4375199	6	Camino Nuevo de Paterna
723236	4374302	7	Av. Maestro Rodrigo cruce C/ La Safor
723176	4371684	8	Pl. Rei Alfons el Benigne, 13acc
722363	4371613	9	C/ Tres Forques cruce V-30
723083	4370387	10	V30 cruce Cno Nuevo Picaña
723594	4370944	11	Av. Tres Cruces, 54
724475	4369867	12	Av. Doctor Sala, 8
726211	4369626	13	Cno. Azagador del Morro, 19
727949	4370638	14	C/ Antonio Ferrandis (Actor) cruce-Rotonda C.C. Saler
729423	4370242	15	C/ Martínez Baquena (Compositor,) 3
729451	4370578	16	Av. Ronda de Nazaret, 13
729608	4370557	17	C/ Baja del Ma,r 2 acc.
729889	4370900	18	Puente de los Astilleros
729602	4371414	19	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729819	4371699	20	C/ Doctor J J Domine, 20
730460	4371797	21	C/ Otumba cruce C/ Doctor Marcos Sopena
730239	4373072	22	Paseo Marítimo cruce C/ Acequia de la Cadena

Del polígono que delimita esta Zona Segunda deben excluirse las vías públicas incluidas en las precedentes Zonas Primeras.

Zona Tercera: Incluye las vías públicas de categoría tercera, comprendiendo el resto del término municipal no incluido en las anteriores zonas.



Mapa A12: Zonificación Agrupación 69. Zona Segunda





ANEXO 1.5

Agrupación 75. Actividades anexas al transportes.

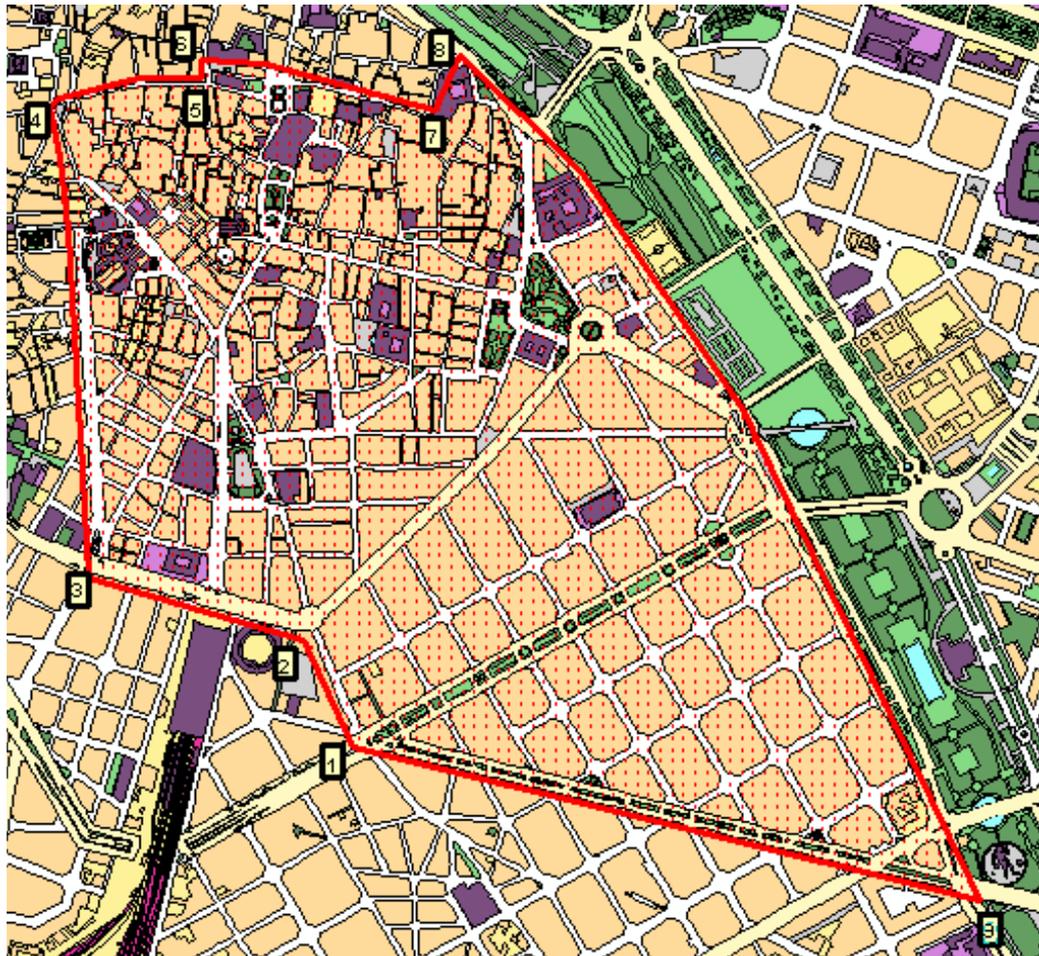
La zonificación para la Agrupación 75 divide el término municipal en 4 Zonas: Extra, Primera, Segunda y Tercera.

Zona Extra: Delimita las vías públicas de categoría extra.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
726012	4371864	1	Gran Vía Germanías, 2 acc.
725917	4372075	2	C/ Xativa, 30acc
725466	4372878	3	C/ San Vicente Mártir, 73
725428	4373119	4	C/ San Miguel, 1
725720	4373174	5	C/ Caballeros, 6
725720	4373212	6	C/ Serranos, 3
726171	4373113	7	C/ Los Mestres, 1
726220	4373220	8	Pl. Poeta Lorente, 3 acc.
727221	4371563	9	C/ Alcalde Reig 5
726452	4372995	10	Paseo Ciudadela, 5
726763	4372526	11	Plaza América, 5



Mapa A13: Zonificació Agrupació 75. Zona Extra



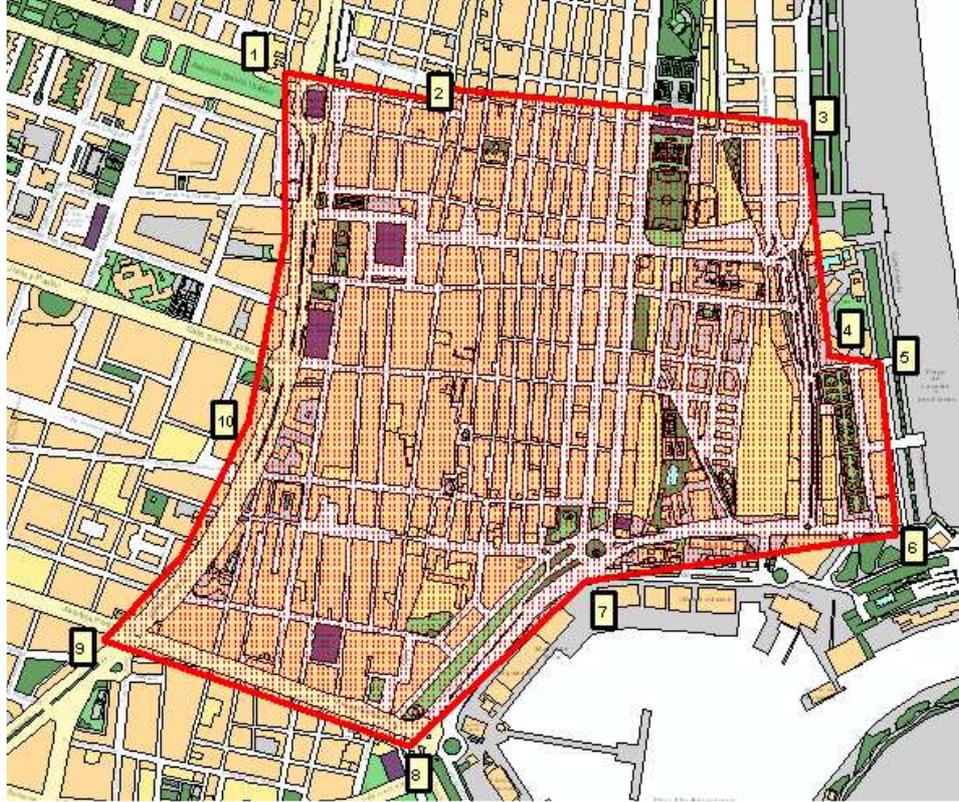


Zona Primera: Delimita las vías públicas de categoría primera.

Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
729336	4372602	1	C/ Manuela Estellés, 10
729604	4372551	2	C/ Luis Despuig, 31
730236	4372512	3	C/ Pavía, 37acc
730282	4372103	4	C/ Eugenia Viñes, 22
730370	4372089	5	Paseo Neptuno, 72
730396	4371787	6	C/ Doctor Marcos Sopena, 25acc
729858	4371705	7	C/ Doctor J.J. Domine, 20
729550	4371413	8	Avda. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729019	4371601	9	C/ Ibiza, 2
729270	4371986	10	C/ Serrería, 45



Mapa A14: Zonificación Agrupación 75. Zona Primera





Zona Segunda: Delimita las vías públicas de categoría segunda.

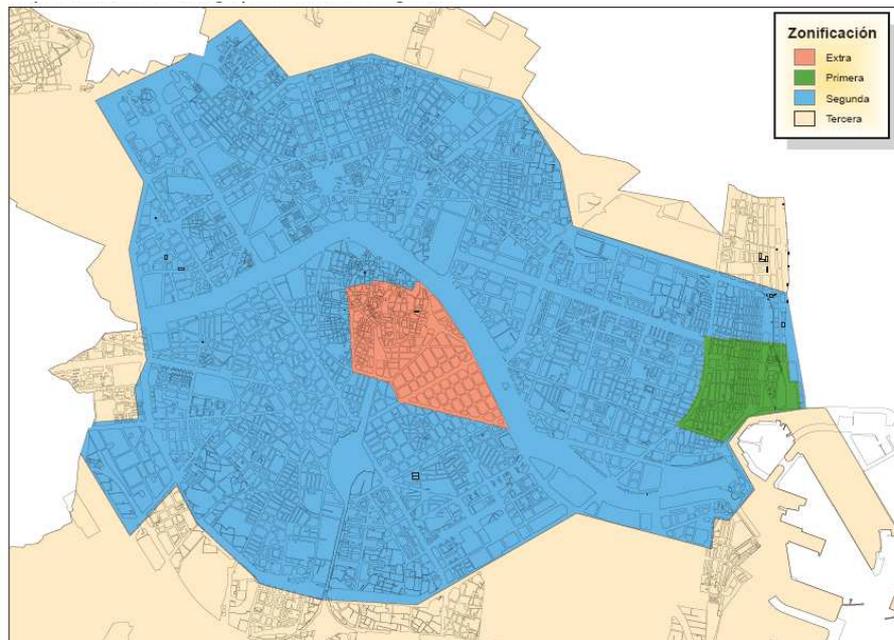
Coordenadas	Coordenadas	Vértice	Localización
727910	4373812	1	Av. Cataluña cruce Cno Vera
727335	4375200	2	C/ Alfahuir, 51
725717	4375718	3	C/ Hermanos Machado cruce C/ Llano San Bernardo
724818	4375460	4	Av. Levante UD. 30
724287	4376093	5	Hermanos Machado esquina Carrer del Foc
722709	4375199	6	Camino Nuevo de Paterna
723236	4374302	7	Av. Maestro Rodrigo cruce C/ La Safor
723176	4371684	8	Pl. Rei Alfons el Benigne, 13 acc.
722363	4371613	9	C/ Tres Forques cruce V-30
723083	4370387	10	V30 cruce Cno Nuevo Picaña
723594	4370944	11	Av. Tres Cruces, 54
724475	4369867	12	Av. Doctor Sala, 8
726211	4369626	13	Cno. Azagador del Morro, 19
727949	4370638	14	C/ Antonio Ferrandis (Actor) cruce-Rotonda C.C. Saler
729423	4370242	15	C/ Martínez Baguena (Compositor), 3
729451	4370578	16	Av. Ronda de Nazaret, 13
729608	4370557	17	C/ Baja del Mar, 2 acc.
729889	4370900	18	Puente de los Astilleros
729602	4371414	19	Av. Manuel Soto (Ingeniero), 1
729819	4371699	20	C/ Doctor J J Domine, 20
730460	4371797	21	C/ Otumba cruce C/ Doctor Marcos Sopena
730239	4373072	22	Paseo Marítimo cruce C/ Acequia de la Cadena

Del polígono que delimita esta Zona Segunda deben excluirse las vías públicas incluidas en las precedentes Zonas Extra y Primera.

Zona Tercera: Incluye las vías públicas de categoría tercera, comprendiendo el resto del término municipal no incluido en las anteriores zonas.



Mapa A15: Zonificación Agrupación 75. Zona Segunda



NOTA 1: Si se produjesen altas en el I.A.E. de empresas pertenecientes a agrupaciones distintas a las 31, 64, 69 y 75, se entenderá que se trata de actividades empresariales que siguen el patrón de la zonificación "Standard" y, en consecuencia, se deberá incluir dentro de alguna de las Zonas Extra, Segunda y Tercera.

NOTA 2: Las coordenadas que definen los lados de los polígonos que acotan cada zona se han establecido de acuerdo con el sistema cartográfico de representación conforme, Universal Trasversa de Mercator (UTM), huso30. La red (local) trigonométrica se apoyó en la red geodésica del IGN (1980) con Datum ED50 (European Datum 1950), cuyo punto fundamental está en Potsdam (Torre de Helmert) y lleva asociado el elipsoide internacional de 1924 (o elipsoide Hayford), refiriéndose las altitudes al nivel medio del mar en Alicante."

5	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000011-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, figura tributaria que constituye una de las principales fuente de ingresos para las arcas municipales, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, proponiéndose, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, se propone la incorporación de diferentes supuestos de no sujeción al impuesto, debiendo destacar, entre otros, las disolución de comunidad forzosas, las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., en los términos previstos legalmente y que vienen desarrollados en el artículo de la Ordenanza cuya modificación se propone, las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, en los términos previstos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tercero. Además, conviene resaltar, dentro del régimen de infracciones y sanciones, la regulación que se efectúa respecto al incumplimiento por parte de los Notarios de las obligaciones previstas en el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario, el informe de la Asesoría Jurídica y la fiscalización favorable del Servicio Fiscal de Ingresos, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, la actualización de supuestos de no sujeción y del régimen de infracciones y sanciones, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Valencia y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los terrenos que resulten afectados por Programas para el desarrollo de Actuaciones Integradas así como las adjudicaciones que se realicen en proporción a los derechos de los propietarios con motivo de la reparcelación.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

e) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

g) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 18.7 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles construidos que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

El derecho a la exención se obtendrá en función del nivel de protección otorgado al inmueble por el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Valencia y del presupuesto de ejecución de las obras realizadas durante el periodo impositivo, en relación con el valor catastral en el año de la transmisión, conforme al siguiente cuadro:



Nivel de protección	Porcentaje de las obras sobre el valor catastral
No catalogados 200%	200%
Nivel 3	100%
Nivel 2	75%
Nivel 1	10%

Para acreditar la realización de obras que dan derecho a la exención será necesario aportar los siguientes documentos:

1. La licencia municipal de obras.
2. El certificado final de obras.
3. La carta de pago de la tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia.
4. La acreditación del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las transmisiones de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro delimitado como Conjunto de Interés Histórico-Artístico y de los declarados individualmente de Interés Cultural en las que no se den los requisitos establecidos anteriormente en este apartado, tributarán de acuerdo con el valor que tenga asignado el terreno en el momento de la transmisión a los efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

El incremento de valor se determinará conforme al porcentaje previsto en el art. 9 de la presente Ordenanza, sin que la mera incardinación de un inmueble en el conjunto histórico-artístico, implique la congelación económica de su valor.

La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía

suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a exigir la liquidación tributaria correspondiente.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) La Comunidad Autónoma Valenciana y las entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- c) El municipio de Valencia y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio así como sus respectivas entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación supervisión de los Seguros Privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:



a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base Imponible

Artículo 8.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período transcurrido desde la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente, con un máximo de veinte años.

Artículo 9.

1. Para determinar el importe del incremento del valor de los terrenos, se aplicará sobre el valor del terreno vigente en el momento del devengo, estimado conforme a lo previsto en los artículos 11 al 15 de esta Ordenanza, el porcentaje que corresponda, según el siguiente cuadro, en función de la duración del período impositivo.



Duración del período impositivo	Porcentaje de incremento
1 año	3'1
2 años	6'2
3 años	9'3
4 años	12'4
5 años	15'5
6 años	18
7 años	21
8 años	24
9 años	27
10 años	30
11 años	31'9
12 años	34'8
13 años	37'7
14 años	40'6
15 años	43'5
16 años	46'4
17 años	49'3
18 años	52'2
19 años	55'1
20 años	58

2. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de un año.

Artículo 10.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del Terreno

Artículo 11.

1. El valor del terreno en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para la aplicación concreta de esta norma deberán tenerse presente que:

a) Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

b) Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

c) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, el valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

d) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, el valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcionalmente a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral asignado al mismo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 12.



En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se estimarán en un 2 por 100 por cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando este porcentaje, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

c) Si el derecho de usufructo se constituye conjunta y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad. En caso de usufructos sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta el 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13.

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

Artículo 14.

En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas de usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

Artículo 15.

En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

VI. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 16.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 29,70 por 100.

VII.- BONIFICACIONES

Artículo 17.

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la misma, a favor de los descendientes o ascendientes, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor del suelo correspondiente a la vivienda, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 95 por 100 si el valor del suelo es inferior o igual a 12.020,24 euros.
- b) El 50 por 100 si el valor del suelo es superior a 12.020,24 euros y no excede de 18.030,36 euros.
- c) El 25 por 100 si el valor del suelo es superior a 18.030,36 euros.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, el adquirente deberá acreditar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, que se acreditará mediante certificado de empadronamiento y mantener la citada adquisición durante los 4 años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplir el requisito de permanencia referido, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 24 de la presente Ordenanza.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Sección 1ª. Devengo del impuesto

Artículo 18.



1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, a sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 19.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considera como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Sección 2ª. Período Impositivo

Artículo 20.

El período impositivo comprende el número de años completos a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refiere el artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

Artículo 21.

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

Artículo 22.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de inicio del período impositivo en la que tuvo lugar o debió tener lugar como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 23.

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieran satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Tasa de Equivalencia, del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha de inicio del período impositivo la de 1 de enero de 1990.

IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones Materiales y Formales

Artículo 24.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en una de las entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento de Valencia, en los plazos siguientes:



a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2. La Administración prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del impuesto, conforme establece el artículo 85 apartado e) de la Ley General Tributaria.

Artículo 25.

1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal.

2. En el supuesto de autoliquidaciones asistidas en las oficinas municipales, deberá acompañarse fotocopia del DNI o NIF, NIE o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

Artículo 26.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 25, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 27.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico intervivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

3. La presentación por parte de Notarías y/o terceros a efectos de lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y del artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones materiales y formales establecidas en el artículo 24 de la presente ordenanza.

Artículo 28.

Según lo establecido en el artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 29.

1. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación de los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 30.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal que exprese su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá entender desestimada aquella, al objeto de interponer reclamación económico-administrativa, o bien, con carácter potestativo, presentar previamente recurso de reposición.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 31.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

6	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000006-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per ocupació de terrenys d'ús públic per taules i cadires amb finalitat lucrativa per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Ocupación de Terrenos de uso público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Ocupación de Terrenos de uso público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local con mesas, sillas y otros elementos auxiliares especificados en el artículo 5, con finalidad lucrativa.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La responsabilidad solidaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa es anual y se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente, el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El cobro de las tasas se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, forma y efectos previstos en la Ordenanza Fiscal General establecida por este Ayuntamiento.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padron correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

4. La liquidación de las tasas se practicará en base a las superficies de ocupación y al carácter anual o de temporada de ésta, computándose, a estos efectos, la superficie de ocupación, tanto por las mesas y sillas como por elementos auxiliares (separadores, toldos, etc...) cuando éstos delimiten una superficie mayor.

5. Las autorizaciones anuales comprenden el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año al que se refieran. Las autorizaciones de temporada se refieren al periodo entre el 1 de marzo y el 30 de octubre del año a que se refieran.

6. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, amparados bajo autorización, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por meses naturales, incluido el del alta. Asimismo, en caso de baja, el importe se prorrateará por meses naturales, incluido el de la baja.

7. Las bajas en la matrícula se producirán cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ordenanza Reguladora del Dominio Público Municipal, entre los que se incluye la falta de pago de la tasa correspondiente.



8. Las ocupaciones de dominio público sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, o excediéndose de ella, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos y Rentas Municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin que el pago suponga el otorgamiento de la autorización administrativa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique el aprovechamiento y en función de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor:

Tarifa / Euros

Según vías públicas, por metro cuadrado de superficie y euros:

Zona extra:

Anual	35,85
Temporada	29,23

Resto ciudad:

Anual	28,65
Temporada	23,16

Utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública.

- Cerrados en dos o más de sus lados:

La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 2.

- Abiertos:

La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 1,5.

Utilización separadores ml./mes	1,10 euros
Instalación barbacoas y otros elementos auxiliares m ² /mes	10,73 euros.



Instalaciones de sillas en la vía pública con motivo de desfiles,
procesiones y otros actos festivos, con fines lucrativos 0,25 euros por silla y
día.

VI.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

Artículo 6.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifas previstas en el artículo 5, la zona extra es la comprendida entre el cauce del río Turia, Av. Pérez Galdós, Av. Giorgeta y Av. Peris y Valero, y entre el cauce del río Turia, Av. de Aragón, Av. de Cataluña, Av. Primado Reig y C/ Botánico Cavanilles, junto a las siguientes vías públicas: continuación Av. Blasco Ibáñez y C/ Eugenia Viñes, Av. del Puerto, Paseo de la Alameda, Av. de Francia, Av. Cortes Valencianas y Centro Histórico Ciutat Vella.

2. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

7	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000008-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per aprofitament del domini públic municipal per mitjà de caixers automàtics d'entitats financeres instal·lats en la façana d'establiments i manipulables des de la via pública per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Municipal mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Mediante acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2013 se aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Municipal

mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública.

Segundo. La fijación del importe de la tasa establecida en el acuerdo de aprobación partía de los datos catastrales en el año 2013 y, especialmente, el valor del suelo urbano para oficinas bancarias, como referencia que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento, en el supuesto de que los bienes sobre los que se constituya no fueran de dominio público, y ello conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A fin de determinar la procedencia de actualizar esta tasa en función de la actualización de los valores catastrales que hubiera tenido lugar en el municipio de Valencia desde el año 2013, se requiere informe del Servicio Económico-Presupuestario, que se aporta al expediente y en el que se concluye, conforme a las comunicaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los ejercicios 2014 y 2015, que el coeficiente de esas actualizaciones asciende a un total de 1,331, obteniendo por tanto los siguientes valores para cada una de las tres categorías de vía pública en los que se clasifican los cajeros; 787,95 euros, 709,16 euros, y 669,76 euros, respectivamente.

Tercero. Asimismo, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la actualización del importe de las tarifas y en la modificación de su estructura, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE**



**ENTIDADES FINANCIERAS INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS
Y MANIPULABLES DESDE LA VÍA PÚBLICA**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Municipal mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios, que sean instalados en la fachada de establecimientos y que puedan manipularse desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la autorización administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Esta tasa es independiente y compatible con cualesquiera otra exacción que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de cajeros.

III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.



3. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo y, en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y, en tanto no se solicite su baja, por años naturales, el primer día del período impositivo.

Cuando se trate de nuevos aprovechamientos, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública será la siguiente:

<u>Categoría Vía Pública</u>	<u>Tarifa/Euros</u>
Primera*	787,95
Segunda	709,16
Tercera	669,76

* Zona Extra a efectos del IAE.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. El cobro de la tasa regulada en esta Ordenanza se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año, ambos inclusive.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior la matrícula-padrón correspondiente estará constituida por todos los cajeros, sometidos a tributación el 1 de enero de cada año mediante la presente tasa y que hayan sido declarados o incluidos de oficio por el Servicio de Gestión Tributaria Específica - Actividades Económicas y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Valencia.

3. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos a los que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a presentar declaración de alta por la instalación de nuevos cajeros en los diez días hábiles previos a su puesta en funcionamiento, indicando en la citada declaración la entidad financiera titular del cajero, N.I.F, representante y emplazamiento del cajero.

En este supuesto, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por trimestres naturales, incluido el del alta.

Una vez notificada la liquidación inicial de inclusión en el padrón, los recibos siguientes se notificarán mediante edictos colectivos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Del mismo modo, en caso de baja, deberá presentarse la declaración de baja por las alteraciones que se produzcan en su red de cajeros, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que se produzcan, prorrateándose el importe de la tasa por trimestres naturales, incluido el de la baja.

5. Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa o sin la oportuna declaración de alta, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedente, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

8	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000012-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per realització d'actuacions singulars de regulació del trànsit per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Realización de Actuaciones Singulares de Regulación del Tráfico.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Realización de Actuaciones Singulares de Regulación del Tráfico, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, se corrige el error material existente en las tarifas obrantes en el artículo 8 de la Ordenanza –que pasarán a recogerse en el artículo 5 una vez modificada la misma-, de tal manera que la tarifa de un vehículo con dotación de dos policías se fije en 52,09 –resultado de la suma de la tarifa de dos policías y un vehículo-, y que la tarifa por intervención de dos o más policías locales, con incorporación de un conductor y un vehículo se fije en 28,83 euros –resultado de la suma de un policía y un vehículo-.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión



Tributaría Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REALIZACIÓN
DE ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN DEL TRÁFICO**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano o vigilancia especial, de competencia municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano o vigilancia especial, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y, que sean distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, siempre que sean en beneficio de particulares y motivada por éstos directa o indirectamente, y en particular:

A) Los que se realizan a instancia de parte y previa autorización.

B) Los que motivados por grandes transportes o paso de convoyes, exijan el servicio por su potencial peligrosidad o por producir alteraciones en el tráfico rodado, aunque no haya mediado petición del particular.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten propietarios de los vehículos y hayan solicitado o resulten beneficiadas por los servicios o actividades municipales.



IV.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios singulares o especiales regulados en esta Ordenanza.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos y, en el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

3. En servicios que estén sujetos a autorización administrativa, será necesario el pago de la tasa con carácter previo a la concesión de dicha autorización.

4. En otros supuestos, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas previstos en la Ley General Tributaria, estando, respecto a cada sistema, a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5.

1. La determinación de la cuota tributaria estará en función del número de efectivos personales que presten el servicio, los medios materiales empleados y el tiempo invertido en su realización.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas.

2.1. Tarifas por hora o fracción: Tarifas/Euros

- Un policía 23,26

- Un vehículo 5,57

- Un guardia de gala a caballería 26,36

2.2. Tarifas de Servicio:

a) Transporte de mercancías por hora o fracción:

- Un policía motorizado..... 28,90

- Un vehículo con dotación de dos policías..... 52,09

b) Instalación de grúas y vigilancia especial por hora o fracción:

- Un policía 23,26



En caso de que intervengan dos o más policías locales, se añadirá al coste derivado de la tarifa anterior, el desplazamiento: 1 vehículo y conductor por hora de servicio 28,83

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

9	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000013-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per la prestació del servici de retirada de vehicles de la via pública i subsegüent custòdia d'estos per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta, debiendo destacar la regulación específica que se efectúa dentro de los supuestos de exención, bonificación y supuestos de no sujeción respecto a quienes sean titulares de la tarjeta expedida por la Generalitat Valenciana que habilita para aparcar en zona reservada para personas con discapacidad, conforme a la regulación prevista en la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 11 de enero de 2001 dictada al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 25/1998.

Segundo. Asimismo, se regula expresamente que el sujeto pasivo de esta tasa en aquellos supuestos de adquisición de vehículos en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y
SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora

de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos.

Artículo 2.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica por la prestación de un servicio público de competencia local que afecta de modo particular a los sujetos pasivos del tributo, siendo su recepción obligatoria para los mismos, y venir impuesta su prestación por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, al haber provocado con su actuación alguna perturbación, obstáculo o entorpecimiento de la circulación rodada o peatonal en la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente, o por haber abandonado un vehículo en la vía pública, implicando en todo caso una infracción de las normas de circulación.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos que hayan de ser retirados por la administración municipal de acuerdo con la legislación vigente.

2. En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los servicios de retirada y depósito de toda clase de vehículos que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 85 y 86 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de la aplicación del artículo 38.4 de la misma norma.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa en los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones para los usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el conductor o el arrendatario y, a falta de éstos, el titular de los mismos, registrados como tales en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

3. La designación del sujeto pasivo de la Tasa lo será sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la misma.



4. En el supuesto de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, se aplicará la tasa de custodia de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados los propietarios de su localización.

IV. DEVENGO

Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada del vehículo.

2. La tasa correspondiente a la custodia del vehículo se devenga una vez transcurridas veinticuatro horas desde el momento en que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 6.

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado y por la clasificación del vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa será la siguiente:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos.
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg.
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg.

3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

3.1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 19,00 euros
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 39,02 euros
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 39,02 euros

3.2.- Cuando se realiza el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según la clase de vehículo:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 37,98 euros



B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 75,98 euros

C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 151,97 euros

3.3.- Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo:

A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 4,76 euros

B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 9,50 euros

C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 19,00 euros

3.4.- Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No están obligados al pago de las tasas en las zonas reservadas para discapacitados quienes sean titulares de la tarjeta expedida por la Generalitat Valenciana, siempre y cuando la misma reúna los requisitos exigidos por la Orden de la Consellería de Bienestar Social de 11 de enero de 2001 dictada al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 25/1998, y dicha tarjeta sea legible desde el exterior del vehículo, sin cuyo requisito se estará sujeto al pago de la tasa.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 8.

Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 9.

El pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales de la Unidad de Grúa donde esté depositado el mismo, o directamente a la concesionaria o empresa prestataria del servicio, o a los agentes de la Policía Local actuantes, en los propios lugares en los que se lleve a cabo los servicios, en el caso de que estos no se hayan consumado por haberse presentado el titular o usuario.

Artículo 10.

Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

10	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000014-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació del servici d'extinció d'incendis, prevenció de ruïnes, socors, salvament i altres d'anàlegs per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación de los Servicios de Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Socorro, Salvamento y otros análogos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación de los Servicios de Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Socorro, Salvamento y otros análogos, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS,
SOCORRO, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Socorro, Salvamento y otros análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de extinción de incendios, prevención de ruinas, socorro, salvamento y otros análogos, realizados por el personal del Servicio Municipal de Bomberos, Prevención e Intervención en Emergencias.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Serán sustitutos del contribuyente, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro.

3. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas



realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico emitido por el Servicio Municipal de Bomberos, Prevención e Intervención en Emergencias y, si no fuere posible su individualización, por partes iguales.

4. Cuando se trate de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio por parte del Ayuntamiento interesado, dicho Ayuntamiento será el obligado al pago.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida de los Parques de Bomberos de la dotación correspondiente.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 5.

1. La base imponible de esta tasa se determinará atendiendo al número y entidad de los efectivos, tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa/Euros

Por hora o fracción:

2.1. Personal (bomberos) 14,42

2.2 Vehículos:

2.2.1. Grupo I

Furgón materia, furgón salvamento y furgón y ambulancia 12,19

2.2.2. Grupo II

Vehículo primer socorro pequeño y furgón Personal y

autotanque ligero 30,37

2.2.3. Grupo III

Vehículo primer socorro y autotanque grande y bomba urbana

pesada 51,65



2.2.4. Grupo IV

Autoescalera y autoplataforma 121,57

3. En los servicios prestados fuera del término municipal se aplicará un recargo del 50 por ciento sobre las tarifas.

4. En cualquier caso, la cuota mínima por servicio prestado fuera del término municipal será de 207,79

5. No se computarán al efectuar la liquidación los vehículos que, aún asistiendo al servicio, no fuesen posteriormente utilizados.

6. El tiempo del servicio se computará, a efectos de liquidación, desde la salida del parque hasta la finalización del servicio en el lugar que se preste, sin computar el tiempo de retorno al parque.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6.

1. No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No están obligados al pago de estas tasas los jubilados, pensionistas, parados de larga duración y personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. La oficina gestora de la Tasa practicará las liquidaciones correspondientes al beneficiado o afectado por el servicio una vez realizado el mismo, y de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes de intervención que le sean cursados por el Servicio Municipal de Bomberos, Prevención e Intervención en Emergencias.

2. Cuando el servicio se preste fuera del término municipal, la liquidación se practicará al Ayuntamiento respectivo.

3. Podrá exigirse al obligado al pago que efectúe el ingreso previo de la tasa, en aquellas actuaciones que se soliciten del Servicio Municipal de Bomberos, Prevención e Intervención en Emergencias que, a juicio de los técnicos de dicho servicio, no revistan el carácter de siniestro ni de urgencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”



11	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000015-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per la prestació del servici de cementeris municipals, conducció de cadàvers i altres servicis funeraris de caràcter municipal per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Funerarios de Carácter Municipal.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Funerarios de Carácter Municipal, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, debe resaltarse que mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 241/15, de fecha 29 de mayo de 2015, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Santa Lucía, S.A., Compañía de Seguros, contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la citada Ordenanza Fiscal para su entrada en vigor en el ejercicio 2014, anulando y dejando sin efecto la Nota introducida en el artículo 5 de la Ordenanza, por los motivos que se exponen en la citada Sentencia y que se aporta al expediente.

Tercero. Por otra parte, se regula expresamente en el artículo 7 de la Ordenanza los supuestos y requisitos de no sujeción a la tasa, siendo destacable las inhumaciones de carácter benéfico que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares, carezcan de recursos económicos para ello.

Esta apreciación resulta conforme a derecho en virtud de lo prevenido en el artículo 24.4 del TRLHL, que establece que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

Cuarto. Además, según informe del Jefe de Servicio de Cementerios de fecha 5 de agosto de 2015 se propone la modificación de la denominación de la Ordenanza Fiscal, de tal manera que se defina como "Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Funerarios Municipales de Cementerios".



Quinto. Se propone, igualmente, la supresión del epígrafe D del artículo 5.

Sexto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación tanto de su denominación como de la estructura de la misma, mejorando su redacción y anulando la nota del artículo 5, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE CEMENTERIOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Funerarios Municipales de Cementerios.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de cementerios, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos, panteones y sepulturas, como en lo que respecta a los restantes servicios complementarios que se prestan en los cementerios municipales para el cumplimiento de sus fines.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la adjudicación o prestación del servicio.

IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen y que vienen determinados en las tarifas reguladas en el artículo 5, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 5.

1. La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

A. UNIDADES DE ENTERRAMIENTO (Apartados A1 a A7, ambos inclusive)

Tarifa / Euros

A.1. NICHOS SENCILLOS EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS

A.1.1. Mínima temporalidad: 5 años, Cuota inicial o Renovación 158,14

A.1.2. Media temporalidad: 20 años (sólo en caso de reutilización del nicho) 607,18

A.1.3. Máxima temporalidad: 50 años 950,07

A.2. NICHOS DOBLES EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS

A.2.1. Media temporalidad: 20 años (sólo en caso de reutilización del nicho) 1.214,34

A.2.2. Máxima temporalidad: 50 años 1.900,02

A.3. NICHOS TRIPLES EN TODOS LOS CEMENTERIOS Y TRAMADAS



A. 3.1. Máxima temporalidad: 50 años	2.849,92	
A.4. NICHOS DE FAMILIA EN TODOS LOS CEMENTERIOS		
A.4.1. Máxima temporalidad: 50 años	5.422,62	
A.5. NICHOS DE RESTOS O COLUMBARIOS		
A.5.1. Máxima temporalidad: 50 años	236,24	
A.6. NICHOS DE PÁRVULOS O GRANDE DE RESTOS		
A.6.1. Mínima temporalidad: 5 años	101,32	
A.6.2. Máxima temporalidad: 50 años	583,91	
A.7. SEPULTURAS EN TODOS LOS CEMENTERIOS		
A.7.1. Preferentes para un solo cadáver, en el Cementerio musulmán, anexo a la Sección 14 del Cementerio General, renovables por períodos de 5 años, por cada período		156,70
A.7.2. Familiares para 10 cadáveres (solo en caso de reutilización). Máxima Temporalidad: 50 años		3.524,27
A.8. PANTEONES. M ² parcelas. Máxima Temporalidad: 50 años.		
A.8.1. Cementerio General (Parcelas) por m ² de parcela. (Incluye derechos de adjudicación y mantenimiento cuota anual panteones) Todas las Secciones del Cementerio General		5.185,37
A. 9. PANTEONES DE COLUMBARIOS –COLUMNAS DE CENIZAS-		
A.9.1. Máxima temporalidad: 50 años	4.606,99	
+ Tasa de Inhumación (B.1.2.)	50,61	
+ Título Funerario (E.1.)	7,85	
+ Cuota Anual Mantenimiento (D.1)	<u>855,49</u>	
TOTAL	5.520,94	



A.10. CRIPTA CON CAPACIDAD PARA TRES CUERPOS

(Enclavadas en la Sección 20 del Cementerio General y en la Sección 4ª del Cementerio de Campanar)

Máxima Temporalidad: 50 años 11.987,06

B. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

B.1. INHUMACIÓN DE NICHOS

B.1.1. Inhumación en nichos de cadáveres, párvulos, fetos y restos

cadavéricos.. 101,11

B.1.2. Inhumación en nicho columbario de cenizas 50,61

B.2. INHUMACIÓN EN SEPULTURA 192,32

B.3. INHUMACIÓN EN PANTEÓN 303,52

B.4. EXHUMACIÓN Y TRASLADO

La asistencia a exhumaciones administrativas a petición de parte interesada será de las personas designadas por el titular del derecho funerario, o en su defecto, por parte de la familia interesada.

B.4.1. Transcurridos más de 5 años desde el fallecimiento:

B.4.1. A. Desde Unidad de enterramiento 192,32

B.4.1. B. Desde el Osario General 343,92

B.4.2. Transcurridos entre 2 y 5 años (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) 261,74

B.4.3. Transcurridos entre 1 y 2 años (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) ... 384,42

B.4.4. Transcurridos entre 6 meses y 1 año (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) 568,24

B.4.5. Antes de cumplir los 6 primeros meses (POR RESOLUCIÓN JUDICIAL) .. 961,69

B.5. CAJAS PARA TRASLADO DE RESTOS Y CADÁVERES DENTRO DEL CEMENTERIO, SEGÚN TAMAÑO:

B.5.1. Pequeñas 49,87



B.5.2. Medianas	73,13
B.5.3. Grandes	86,77
C. INCINERACIONES	
C.1. DE CADÁVERES	262,65
C.2. DE RESTOS CADAVÉRICOS	222,52
C.3. DE FETOS Y PIEZAS ANATÓMICAS	39,81
C.4. SUPLEMENTOS URNAS PARA CENIZAS	
C.4.1. Urna “Piedad”	15,88
C.4.2. Urna “Mármol”	41,74
C.4.3. Urna “Cofre Madera”	48,55
C.4.4. Urna para fetos y párvulos	57,58
C.5. Depósito de urnas de cenizas por un periodo de cinco años, renovables por períodos de igual duración hasta un máximo de cincuenta años, en la zona habilitada al efecto	12,27
D. OTROS SERVICIOS	
D.1. EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DEL TÍTULO O CARTILLA FUNERARIA ... 7,85	
D.2. TRANSMISIÓN INTERVIVOS TÍTULO DERECHO FUNERARIO	127,63
D.3. TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA TÍTULO DERECHO FUNERARIO	81,68
D.4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, LOSAS Y CRUCES Y DE LICENCIA DE LIMPIEZA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO	7,85
D.5. DEPÓSITO DE CADÁVERES EN CÁMARA FRIGORÍFICA POR DÍA O FRACCIÓN Y UNIDAD	24,25



D.6.1. La construcción de nueva planta, reforma, rehabilitación o reparación de construcciones existentes, incluido panteones, estarán sujetas a licencia, devengándose la tasa del 4 % del presupuesto.

D.6.2. En obras cuyo presupuesto sea igual o inferior a 1.200,00 €, se devengará

una tasa fija por importe total de 49,01

D.7. GRABACIÓN Y FILMACIÓN EN LOS RECINTOS DE LOS CEMENTERIOS,

POR DÍA, PARA USOS CINEMATOGRAFICOS, TELEVISIVOS, DIVULGATIVOS

U OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA CON FINALIDAD COMERCIAL O MERCANTIL QUE SUPONGAN UNA UTILIZACIÓN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO 306,30

VI. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN

Artículo 6.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 29.09.2006 y publicada en el B.O.P. de Valencia de fecha 18.01.2007.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

- No están sujetas al pago de tasas:

a) Las inhumaciones de carácter benéfico que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación benéfica del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan.

La carestía de recursos económicos deberá ser determinada mediante declaración certificada de la Junta Municipal de Distrito, Servicio de Policía Local o de Servicios Sociales del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia.

b) Las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

VIII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 8.

La oficina gestora de la Tasa practicará las liquidaciones correspondientes al titular del derecho funerario correspondiente que resulte beneficiado o afectado, con carácter previo a la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

12	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000016-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació de servicis de sanitat per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios de Sanidad.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios de Sanidad, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Por otra parte, se propone por el Servicio de Sanidad equiparar el importe de la tasa por concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, que actualmente asciende a 94,57 euros, al importe de la tasa por la inscripción del censo canino, que asciende a 14,43 euros, puesto que el servicio que se presta es puramente administrativo, sin intervención de prestación veterinaria alguna.

Tercero. Asimismo, a propuesta del Servicio de Sanidad, se da nueva redacción al Anexo 4.Tarifas in fine –actual artículo 5 in fine- a fin de que clarificar el contenido del mismo y dotarle de mayor seguridad jurídica, en los supuestos que resulte necesario efectuar una toma de muestra oficial, de oficio o a petición de parte que requiera desplazamientos por parte del personal municipal.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Sanidad.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades de competencia municipal destinadas a preservar la salud pública y, en concreto:

a) Los servicios sanitarios consistentes en la realización de actividades o prestación de servicios de inspección, estudio, tratamiento y emisión de informes, así como la expedición de copias de los mismos, relativos a condiciones higiénico sanitarias de viviendas y locales, o a los extremos señalados en la legislación aplicable en materia de reagrupación familiar, de licencias o de cualquier otra autorización administrativa, a solicitud de los interesados.

b) El registro, matrícula, inspección, custodia y sacrificio de animales.



- c) La concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) La desinfección, desinsectación de viviendas o inmuebles o locales.
- e) Los servicios analíticos efectuados por el Laboratorio Municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios que constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza Fiscal.

2. La responsabilidad solidaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la tasa cuando se solicite la prestación de los servicios o la realización de las actividades previstas en esta Ordenanza Fiscal, o cuando las mismas se lleven a cabo de oficio.

V.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, resultando o no acumulables conforme a lo previsto en las mismas:

A. Servicios Sanitarios.

Por inspección sanitaria de construcciones, locales y emisión de informes y certificados, cuando proceda:

Vivienda, apartamentos, bungalows y villas, así como lugares que sin reunir las condiciones necesarias sean utilizados con estas finalidades 14,43 €

La cuota señalada corresponde a la inspección, emisión de informes y expedición de certificados, cuando proceda, siempre que tal actuación tenga lugar a instancia del interesado.



B. Registro y Matrícula, Inspección, Custodia y Sacrificio de animales.

1. Inscripción censal y distintivo	14,43 euros
2. Expedición de duplicados	8,90 euros
3. Inspección sanitaria, incluso por mordedura	28,85 euros
4. Sacrificio de animales de pequeño tamaño	8,90 euros
5. Retirada de animales de la vía pública o del domicilio	19,21 euros
6. Custodia y alimentación, por 3 días o fracción	19,21 euros

- A partir del tercer día se incrementará esta cuota a razón de 4,49 euros por animal y día.

- Adopción de animales: 8,29 euros, más la cuota correspondiente al periodo de custodia y alimentación del animal.

Las cuotas por las actuaciones precedentes son independientes entre sí y acumulables.

C. Concesión y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente

peligrosos	14,43 euros
------------------	-------------

D. Desinfección, Desinsectación de viviendas o locales.

<u>Volumen:</u>	<u>Euros</u>
Hasta 500 m ³	70,05
De 501 a 1.000 m ³	87,62
De 1.001 a 2.000 m ³	122,75
De 2.001 a 3.000 m ³	175,25
De 3.001 a 4.000 m ³	210,32
Más de 4.001 m ³	245,30

E. Servicios Analíticos efectuados por el Laboratorio Municipal:

Análisis Físico-Químico:

Aguas

-



Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio muestra preparación	Total
pH	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Conductividad a 20 °C	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Nitratos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Nitritos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Amonio	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Turbidez	TURBIDIMETRÍA	31,14		31,14
Cloro residual	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Cloruros	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Oxidabilidad	VOLUMETRÍA	31,14 x 2		31,14 x 2
Sulfatos	TURBIDIMETRÍA/ ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Carbonatos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Bicarbonatos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Alcalinidad	CÁLCULO VARIAS DETERMINACIONES	31,14 x 2		31,14 x 2
Índice de Langelier	CÁLCULO VARIAS DETERMINACIONES	31,14 x 4		31,14 x 4
Fluoruros	POTENCIOMETRÍA	31,14		31,14
Cianuros	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Fósforo total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Residuo seco a 180°C	GRAVIMETRÍA	31,14		31,14
Amonio	DESTILACIÓN VOLUMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Nitrógeno Kjeldahl	KJELDAHL	31,14 x 3		31,14 x 3
Nitrógeno total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
Fósforo Total	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2		31,14 x 2
DBO5	RESPIROMÉTRICA	31,14 x 3		31,14 x 3
DQO	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14 x 2	31,14 x 4
Sólidos en suspensión	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2



Materia sedimentable	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Oxígeno disuelto	ELECTROMETRÍA	31,14		31,14
% saturación de oxígeno	ELECTROMETRÍA	31,14		31,14
Nitrógeno Nítrico	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Sulfuros	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2
Aceites y grasas	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14 x 2	31,14 x 3
Detergentes aniónicos	COLORIMETRÍA	31,14 x 2		31,14 x 2
Hidrocarburos Totales	CROMATOGRAFÍA DE GASES	31,14 x 4	31,14 x 2	31,14 x 6
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP's)	CROMATOGRAFÍA DE GASES-MASAS	31,14 x 4	31,14 x 2	31,14 x 6
Plaguicidas	CROMATOGRAFÍA DE GASES-MASAS	31,14 x 6	31,14 x 2	31,14 x 8
Metales (Calcio, Cobre, Hierro, Magnesio, Potasio, Sodio).	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 6		31,14 x 6
Plomo	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Cobre	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Hierro	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Sodio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Calcio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Magnesio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Potasio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Dureza	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Mercurio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 4		31,14 x 4
Cadmio	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Cromo	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Níquel	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Manganeso	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 3		31,14 x 3
Zinc	E. ABSORCIÓN ATÓMICA	31,14 x 2		31,14 x 2
Cromo (VI)	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VISIBLE	31,14 x 2		31,14 x 2

-



Alimentos:

-

Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio preparación muestra	Total
Grado de acidez	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Índice de peróxidos	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Índice de Refracción	REFRACTOMETRÍA	31,14		31,14
Prueba espectrofotométrica UV	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14 x 2	31,14 x 4
Ácidos grasos	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4		31,14 x 4
Esteroles	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4	31,14 x 3	31,14 x 7
Compuestos polares	INSTRUMENTACIÓN ESPECÍFICA	31,14		31,14
Compuestos polares	GRAVIMETRÍA	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Grado Alcohólico	DENSIMETRÍA ELECTRONICA	31,14	31,14	31,14 x 2
Etanol	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Metanol	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Alcoholes superiores	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 4		31,14 x 4
Aldehídos	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Esteres	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 3		31,14 x 3
Densidad	DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	31,14		31,14
Bebidas Alcohólicas (Metanol, Alcoholes Superiores, Aldehídos y Esteres)	CROMATOGRAFÍA GASES	31,14 x 6		31,14 x 6
Nitritos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Humedad	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Grasa	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14 x 2	31,14 x 3
Hidroxirolina	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Proteínas	KJELDAHL	31,14 x 3		31,14 x 3
Sulfitos	DESTILACIÓN-VOLUMÉTRIA	31,14	31,14	31,14 x 2
Nitratos	ESPECTROFOTOMETRÍA UV-VIS	31,14 x 2	31,14	31,14 x 3
Especie Cárnica (Bovino, Ovino, Aves, Caprino)	ELISA	31,14 x 3		31,14 x 3



CONSERVADORES (Ácido benzoico, ácido sórbico, ácido parahidroxibenzoato de metilo (metil paraben), de etilo (etil paraben) y de propilo (propil paraben)	HPLC	31,14 x 4	31,14	31,14 x 5
Histamina	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6
Gluten	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6
Grasa	VOLUMÉTRICO (GERBER)	31,14		31,14
Extracto seco	GRAVIMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Lactosa	VOLUMETRÍA	31,14	31,14	31,14 x 2
Cenizas	GRAVIMETRÍA	31,14		31,14
Acidez	VOLUMETRÍA	31,14		31,14
Prueba de la Fosfatasa	TEST COLORIMÉTRICO	31,14		31,14
Acido bórico	COLORIMETRÍA	31,14		31,14
Aflatoxinas totales	ELISA	31,14 x 3	31,14 x 3	31,14 x 6

Microbiología Aguas y Alimentos

-



Determinación	Técnica	Precio Técnica	Precio preparación muestra	Total
Bacterias coliformes	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Escherichia coli</i>	RECUESTO	31,14		31,14
Enterococos Intestinales	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	RECUESTO	31,14		31,14
Recuento de Colonias a 22 °C	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Clostridium perfringens</i>	RECUESTO	31,14		31,14
Coliformes totales	RECUESTO	31,14		31,14
Coliformes fecales	RECUESTO	31,14		31,14
Estreptococos fecales	RECUESTO	31,14		31,14
Colonias aerobias	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Salmonella</i>	INVESTIGACIÓN	31,14 x 3		31,14 x 3
<i>Listeria monocytogenes</i>	INVESTIGACIÓN	31,14 x 3		31,14 x 3
<i>Listeria monocytogenes</i>	RECUESTO	31,14		31,14
Aerobios mesófilos	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Staphylococcus aureus</i>	RECUESTO	31,14		31,14
Enterobacteriaceas	RECUESTO	31,14		31,14
Estafilococos coagulasa positivo	RECUESTO	31,14		31,14
Enterobacterias	RECUESTO	31,14		31,14
Mohos y levaduras	RECUESTO	31,14		31,14
Coliformes a 30 °C	RECUESTO	31,14		31,14
Enterobacteriaceae lactosa positivas	RECUESTO	31,14		31,14
<i>Vibrio cholerae Antígeno O1</i>	INVESTIGACION	31,14		31,14
Hongos	RECUESTO	31,14		31,14
Hongos saprofitos	RECUESTO	31,14		31,14

—

Cuando sea necesario efectuar una toma de muestra oficial, de oficio o a petición de parte, el importe de la cuota se incrementará según el número de desplazamientos que realice el



personal municipal para llevar a cabo dicha toma de muestras, a razón de 24,58 euros/hora/funcionario.

Si en el supuesto descrito en el párrafo anterior, se requiere además la realización de tomas de muestras y de pruebas analíticas fuera del horario funcional, la cuota correspondiente de euros/hora/funcionario se multiplicará por 1,5

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

La oficina gestora de la Tasa practicará las liquidaciones correspondientes al beneficiado o afectado por el servicio una vez realizado el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

13	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000017-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació dels servicis administratius en proves i expedients de selecció de personal per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Administrativos en Pruebas y Expedientes de Selección de Personal.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido unos años desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Administrativos en Pruebas y Expedientes de Selección de Personal, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Además, debe adaptarse la clasificación profesional de las diferentes categorías de personal funcionario, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que ello suponga alteración del importe de las tarifas.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, así como en la adecuación de las distintas categorías profesionales de personal funcionario conforme a la regulación prevista en el Estatuto Básico del Empleado Público, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN PRUEBAS Y EXPEDIENTES DE SELECCIÓN DE PERSONAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios Administrativos en Pruebas y Expedientes de Selección de Personal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento de Valencia de los siguientes servicios:

- a) Procesos de selección para el acceso a plazas de naturaleza permanente.
- b) Procesos de selección para el acceso a puestos de trabajo de naturaleza temporal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios previstos en el artículo 2.

IV.- DEVENGO Y PAGO

Artículo 4.

1.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la inscripción en las correspondientes pruebas selectivas. Dicha inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, a cuyo efecto, en el momento de la presentación de la solicitud, habrá de adjuntarse el documento justificativo del ingreso efectuado.

2.- Procederá la devolución de la cuota ingresada cuando no se realice el hecho imponible por causa no imputable al sujeto pasivo. Por tanto, no procederá tal devolución en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado, circunstancia que deberá hacerse constar en las bases de las correspondientes convocatorias.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas

	<u>Tarifas/euros</u>
GRUPO A ₁	46,87
GRUPO A ₂	41,41
GRUPO B	41,41



GRUPO C ₁	35,97
GRUPO C ₂	29,44
AGRUPACIONES PROFESIONALES	23,97

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra de la tasa los sujetos pasivos que ostenten la condición de miembro de familia numerosa en la fecha en que se finalice el plazo para formular la solicitud de participación en el proceso selectivo.

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas:

Categoría General: 50% de bonificación en la cuota íntegra.

Categoría Especial: 100% de bonificación en la cuota íntegra.

Los beneficiarios deberán acompañar a la instancia de solicitud de participación en las correspondientes pruebas, fotocopia del Título de familia numerosa, debidamente compulsado.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra de la tasa los sujetos pasivos siguientes:

2.1. Las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, debiendo acompañar a la solicitud certificado acreditativo de tal condición.

2.2. Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria.

Serán requisitos para el disfrute de la bonificación que, en el plazo indicado, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. La certificación relativa a la condición de demandante de empleo, con los requisitos señalados, se solicitará en la oficina de los servicios públicos de empleo. En cuanto a la acreditación de las rentas se realizará mediante la aportación en copia de la declaración anual del IRPF de aquella parte correspondiente a ingresos del contribuyente del año anterior de que se trate, o certificado acreditativo de no haber presentado declaración del IRPF.

Ambos documentos deberán acompañarse a la solicitud.

VII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

14	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000018-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes pel depòsit de mobles i altres objectes en els magatzems municipals per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por el Depósito de Muebles y otros Objetos en los Almacenes Municipales.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo período de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por el Depósito de Muebles y otros Objetos en los Almacenes Municipales, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL DEPÓSITO DE MUEBLES Y OTROS OBJETOS EN LOS ALMACENES MUNICIPALES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el Depósito de Muebles y otros Objetos en los Almacenes Municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de retirada, transporte y depósito de muebles y otros objetos en los almacenes municipales, tales como mesas, sillas y enseres retirados de la vía pública por carecer de licencia para su instalación, así como el depósito de mercancías intervenidas por la autoridad municipal.

2. No constituye hecho imponible, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal, la retirada de vehículos de la vía pública, objeto de otra Ordenanza específica para la materia, así como la entrada en los almacenes municipales de residuos, tales como muebles y enseres abandonados en la vía pública y los procedentes de lanzamientos judiciales o administrativos.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La base imponible se determinará por el tiempo empleado en la recogida y transporte, así como por el volumen de depósito o almacenaje, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifas/euros

1. Por la recogida y transporte, por hora o fracción 121,25
2. Por depósito, por cada día y m³ de ocupación 1,05

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. El pago de la tasa deberá realizarse por el sujeto pasivo, en el momento en que sean retirados de los almacenes municipales los muebles, objetos o mercancías, a través de cualquiera de los sistemas previstos en la Ley General Tributaria, estando, respecto a cada sistema, a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

2. Si los días de depósito exceden de un mes, la liquidación de la tasa se efectuará por meses vencidos, no pudiendo ser retirados los muebles, objetos o mercancías, sin que se acredite el previo pago.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

15	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000019-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per la prestació del servici d'estadística municipal per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Estadística Municipal.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Estadística Municipal, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:



Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA MUNICIPAL**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Prestación del Servicio de Estadística Municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de estadística municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.



1. La base imponible se determinará en función de la cantidad de información estadística no tabulada que precise explotación informática específica, que se medirá por el número de datos emitidos, de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Tarifas/euros
1.1. Información sobre municipios, distritos, barrios, secciones y/o agrupaciones de éstos, por cada 100 datos o fracción	2,53
1.2. Información sobre otros ámbitos territoriales, por dato o fracción	3,36
1.3. A las tarifas anteriormente mencionadas se añadirá, en su caso, por cada hora o fracción de análisis y tratamiento estadístico de la información	71,08

2. Estas tarifas serán aplicadas al 80 por ciento de su importe a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales del Ayuntamiento de Valencia y por razón de trabajos que redunden en interés de la Administración Municipal, así como a agrupaciones, consorcios, mancomunidades o comisiones mixtas que formen parte del Ayuntamiento de Valencia.

3. A los efectos de las tarifas reguladas en este artículo, se entiende por dato toda información unitaria de carácter numérico o alfanumérico, referida a un ámbito territorial y a un momento o intervalo temporal.

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

1. Se aplicará una bonificación del 75 por ciento en el importe de la cuota prevista en el apartado 1.2 del artículo 5, a los estudiantes o investigadores, previa acreditación del centro docente o de investigación al que estén vinculados.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. La solicitud deberá presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valencia, con expresión detallada de los trabajos a realizar.

2. Una vez presentada la misma, por la Oficina de Estadística Municipal se confeccionará un presupuesto estimativo de los citados trabajos, cuyo importe deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, antes de su realización.

3. Efectuados los trabajos, se practicará, en su caso, la correspondiente liquidación definitiva, de la que resultará cantidad a exaccionar o devolver, según proceda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

16	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000020-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per les ensenyances oficials impartides en el Conservatori Municipal de Música 'José Iturbi' per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por las Enseñanzas Impartidas en el Conservatorio Municipal de Música "José Iturbi".

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo período de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por las Enseñanzas Impartidas en el Conservatorio Municipal de Música "José Iturbi", resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LAS ENSEÑANZAS
IMPARTIDAS EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA ‘JOSÉ ITURBI’**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por las Enseñanzas Impartidas en el Conservatorio Municipal de Música “José Iturbi”, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios académicos y administrativos por el Conservatorio Municipal de Música “José Iturbi”.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes quienes se matriculen como alumnos en el Conservatorio Municipal de Música “José Iturbi”.

IV.- DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, exigiéndose, no obstante, el ingreso previo de su importe en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.



V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

Euros

5.1. Enseñanza Oficial:

5.1.1. Apertura de expediente	49,13
5.1.2. Precio por asignatura de Enseñanza Elemental	40,93
5.1.3. Precio por asignatura de Enseñanza Profesional	49,13
5.1.4. Precio por asignatura repetida de Enseñanza Elemental	49,13
5.1.5. Precio por asignatura repetida de Enseñanza Profesional	57,31
5.1.6. Prueba de acceso a Enseñanza Profesional	49,13
5.1.7. Diploma de Enseñanza elemental	49,13

5.2. Servicios Generales:

5.2.1. Expedición/renovación tarjeta identidad	4,09
5.2.2. Traslado expediente	16,39

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

1.- Estarán exentos del pago de estas tasas:

a) Los alumnos miembros de familias numerosas categoría especial.

b) Los alumnos beneficiarios de becas reguladas por el R.D. 1721/2007 de 21 de noviembre.

2.- Gozarán de bonificación del 50% los alumnos miembros de familias numerosas de categoría general.

3.- Las exenciones y bonificaciones se aplicarán a todos los conceptos excepto a los siguientes:

3.1. Apertura de expediente de enseñanza oficial.

3.2. Inscripción enseñanza libre.



3.3. Expedición/renovación traslado.

3.4. Traslado expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

17	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000021-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per servicis motivats per espectacles pirotècnics per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios motivados por Espectáculos Pirotécnicos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios Motivados por Espectáculos Pirotécnicos, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS
MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los Servicios motivados por Espectáculos Pirotécnicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos pirotécnicos por particulares dentro del término municipal, tales como:

- a) Tramitación del expediente.
- b) Colocación de vallas.
- c) Arenas.
- d) Colocación de placas.

2. No están sujetos a esta tasa la prestación de los servicios de competencia municipal reseñados en el párrafo precedente, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por el propio Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, así como por otros Entes y Administraciones Públicas.
- b) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por las Comisiones de Fallas.
- c) Cuando el espectáculo pirotécnico sea organizado por entidades y asociaciones ciudadanas sin ánimo de lucro.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la autorización municipal para la celebración del espectáculo que dé lugar a la prestación de los servicios de competencia municipal previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 4.

1. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se conceda la autorización municipal.

2. No obstante lo anterior, con anterioridad al otorgamiento de la autorización municipal, deberá acreditarse en el expediente correspondiente el ingreso previo de la tasa, cuyo documento cobratorio será emitido por la unidad administrativa que tramite la autorización, que tendrá carácter provisional, a resultas de la liquidación definitiva.

3. Si por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto pasivo no llegara a celebrarse el espectáculo pirotécnico, se practicará la devolución del importe abonado.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
5.1 Por la tramitación del expediente	64,70
5.2 Por la colocación de vallas	369,80
5.3. Arenas	890,63
5.4. Por la colocación de placas	377,83
5.5. Cuando se presten todos los servicios anteriores	1.702,96

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La aplicación de esta tasa no excluye sino que es compatible con las que resulten por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal y, especialmente, con la tasa prevista en el artículo 5.5.2. de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones análogas, en relación con la superficie ocupada para la instalación de artefactos pirotécnicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

18	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000022-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació del servici de celebració de bodes civils per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.



De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Bodas Civiles, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios municipales con ocasión de la celebración de bodas civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento de Valencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas a quienes se preste el servicio de celebración de bodas civiles en los términos establecidos en el artículo anterior, eso es, los contrayentes.

IV.- DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 4.

1. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que dé lugar a la prestación del servicio.



2. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fecha fijada para la celebración de la ceremonia los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50 por cien del importe ingresado.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria que corresponde satisfacer por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza asciende a la cantidad de 150,63 euros.

VI.- EXENCIONES

Artículo 6.

Estarán exentas del pago de la tasa las celebraciones en las que al menos uno de los contrayentes estuviera empadronado en la ciudad de Valencia con una antelación mínima de doce meses a la fecha del inicio del expediente municipal tramitado para la celebración de la boda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

19	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000023-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per la prestació dels servicis relatius a les actuacions urbanístiques per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.



Segundo. Asimismo, se propone que la bonificación del cincuenta por cien en la cuota de la tasa aplicable en el área de rehabilitación de Ciutat Vella comprenda únicamente los Barrios del Carmen, Velluters, Mercat y la Seu-Xerea.

De igual forma, se pretende el establecimiento de una bonificación consistente en el noventa por cien de la cuota para las actuaciones en edificios destinados a viviendas en los siguientes supuestos:

- Las sujetas al régimen de Licencia Urbanística Categoría Tipo I, apartado c), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras de modificación, rehabilitación o reforma que supongan sustitución o reposición de elementos estructurales, o cambio de uso del edificio o de parte del mismo.

- Las sujetas al régimen de declaración responsable Categoría Tipo I, apartado a), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras de reforma de edificios existentes que supongan reestructuración o modificación de elementos arquitectónicos o comunes de un inmueble, incluyendo la modificación del número de viviendas que fueron autorizados por la licencia del edificio.

- Las sujetas al régimen de declaración responsable Categoría Tipo II, apartado b), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras en el interior de los edificios que supongan reparación de daños no estructurales; acondicionamiento y redistribución de elementos privativos y/o comunes, con sujeción al cumplimiento de las exigencias normativas de accesibilidad, habitabilidad, calidad, salubridad y seguridad contra incendios.

Tercero. Por último, debe señalarse que ante las reiteradas ocasiones en las que los contribuyentes manifiestan sus dudas respecto a la interpretación del apartado 1.1.a del Anexo B de esta Ordenanza (que pasa a ser apartado 1.a), referido a la tarifa a aplicar a las licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones, así como actos sujetos a declaración responsable y, en general, actos sujetos a licencia o declaración responsable que no tengan epígrafe específico en el Anexo-Tarifa, se propone una nueva redacción del apartado objeto de tal controversia, con la finalidad de precisar el cálculo de la cuota, de tal manera que el tenor literal quede como sigue:

B.- TARIFAS (*)

1) a) Licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones, así como actos sujetos a declaración responsable y, en general, actos sujetos a licencia o declaración responsable que no tengan epígrafe específico en este Anexo-Tarifa: según Presupuesto de Ejecución de la Obra (PEM):

<u>Presupuesto</u>	<u>Tarifa / Euros</u>
- Hasta 6.010,12 de euros	140,90
- Mayor de 6.010,12 y hasta 30.050,61 euros	253,54



- Mayor de 30.050,61 y hasta 60.101,21 euros 751,31
- Mayor de 60.101,21 y hasta 150.253,03 euros 1.638,97
- Mayor de 150.253,03 y hasta 300.506,05 euros 3.756,28
- Mayor de 300.506,05 y hasta 601.012,10 euros 7.982,11

- A partir de 601.012,10 euros, se abonará una cuota fija de 10.048,02 euros, a la que se sumará una cuota variable resultante de dividir la parte del presupuesto que exceda de 601.012,10 euros en tramos de 6.010,12 euros y, aplicando al resultado el coeficiente 9,66; de forma que:

$$\text{Cuota total} = 10.048,02 \text{ €} + \left[(\text{PEM} - 601.012,10 \text{ €}) \times 9,66 \right]$$

$$6.010,12 \text{ €}$$

Siendo PEM = Presupuesto de Ejecución Material.

Cuarto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción y, estableciendo una bonificación del 90 por cien para obras en viviendas sujetas al régimen de Licencias Urbanísticas Tipo I, apartados a) y c) y Tipo II, apartado b) previstas en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, así como que la bonificación del cincuenta por cien en la cuota de la tasa aplicable en el área de rehabilitación de Ciutat Vella comprenda únicamente los Barrios del Carmen, Velluters, Mercat y la Seu-Xerea, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA



Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de los Servicios relativos a las Actuaciones Urbanísticas, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal relativos a:

A.- LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIONES RESPONSABLES O COMUNICACIONES PREVIAS:

a) De parcelación, división y segregación de fincas.

b) De obras de urbanización de carácter complementario o concreto que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización y los de mera conservación y mantenimiento.

c) De obras de edificación y otras obras análogas:

1º. Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.

2º. Intervención sobre edificios protegidos.

3º. Obras de demolición.

4º. Obras de reforma de edificios.

5º. Obras menores.

6º. Obras civiles singulares.

7º. Actuaciones estables.

8º. Tala de árboles y plantación de masa arbórea.

9º. Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

10º. Acondicionamiento de espacios libres de parcela y la ejecución de vados de acceso de vehículos.



11°. Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

12°. Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.

13°. Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transportes, postes, etc.

14°. Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

15°. Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.

16°. Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

17°. Vertederos de residuos o escombros.

18°. Instalaciones de depósito de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.

19°. Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

20°. Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

21°. Vallado de obras y solares.

22°. Sondeos de terrenos.

23°. Apertura de zanjas y calas.

24°. Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos.

Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 24 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión sujetas al pago de la tasa correspondiente, no estarán sujetas al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

d) Licencias de Actividades o Instalaciones.

e) Licencias de ocupación.

f) Obras y usos de naturaleza provisional.



g) Transmisión de licencias de obras.

h) Modificación de licencias de obra por alteraciones que pretenden introducirse durante la ejecución material de las mismas.

B.- INFORMACIÓN.

a) Consulta urbanística.

b) Cédula de garantía urbanística.

c) Expedición y reproducción de planos.

d) Expedición de cartografía en soporte digital o medio electrónico.

e) Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la “Base de Datos Cartografía Municipal”.

f) Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia, en soporte magnético.

C.- a) Demarcación de alineaciones y rasantes y expedición del correspondiente certificado con una validez de un año, a contar desde la fecha de expedición.

b) Comprobación de la validez de las alineaciones y rasantes contenidas en certificados con una antigüedad superior a un año, con la finalidad de verificar su adecuación a la ordenación urbanística vigente y expedición del correspondiente duplicado del certificado.

D.- Inspección urbanística sobre patología de la edificación, de interés particular a solicitud del interesado.

E.- Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.

F.- Expedientes contradictorios de declaración de ruina.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y/o administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la tramitación de licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas, los constructores y contratistas de las obras.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán:

- a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.
- b) En las inspecciones urbanísticas de interés particular, cuando se realice la inspección.
- c) En las órdenes de ejecución, al dictarse la resolución correspondiente.
- d) En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, en el momento de la solicitud cuando se inicien a instancia del interesado o al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio.

V.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las tarifas detalladas en el Anexo-Tarifas previsto en la presente Ordenanza.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

1. Se aplicará una bonificación del 50 por cien en la cuota en las siguientes Áreas de Rehabilitación declaradas, así como en las que en el futuro se declaren:
 - Área de Rehabilitación Integrada Concertada de Ciutat Vella. La bonificación en esta área se aplicará únicamente en los Barrios del Carmen, Velluters, Mercat y Seu-Xerea.
 - Área de Rehabilitación del Centro Histórico del “Barrio de Russafa”.
 - Área de Rehabilitación del Centro Histórico denominada “Barrios del Cabanyal y Canyamellar/Norte.
 - Área de Rehabilitación del conjunto arquitectónico de viviendas, conocido como Plaza Redonda.
 - Área de Rehabilitación del Conjunto Arquitectónico de viviendas Finca Roja de Valencia.



2. Se aplicará una bonificación del 90 por cien en la cuota en las siguientes actuaciones en edificios destinados a viviendas:

a) Las sujetas al régimen de Licencia Urbanística Categoría Tipo I, apartado c), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras de modificación, rehabilitación o reforma que supongan sustitución o reposición de elementos estructurales, o cambio de uso del edificio o de parte del mismo.

b) Las sujetas al régimen de declaración responsable Categoría Tipo I, apartado a), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras de reforma de edificios existentes que supongan reestructuración o modificación de elementos arquitectónicos o comunes de un inmueble, incluyendo la modificación del número de viviendas que fueron autorizados por la licencia del edificio.

c) Las sujetas al régimen de declaración responsable Categoría Tipo II, apartado b), previsto en la Ordenanza Reguladora de Obras de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Valencia de 29/06/2012, esto es, las definidas como obras en el interior de los edificios que supongan reparación de daños no estructurales; acondicionamiento y redistribución de elementos privativos y/o comunes, con sujeción al cumplimiento de las exigencias normativas de accesibilidad, habitabilidad, calidad, salubridad y seguridad contra incendios.

3. Se aplicará una bonificación del 50 por cien en las licencias de intervención en edificios catalogados.

4. Se aplicará una bonificación del 90 por cien de la cuota, o parte de cuota, correspondiente a las siguientes actuaciones en edificios destinados a viviendas:

A) Obras que los propietarios tengan que realizar como consecuencia de la declaración por el Excelentísimo Ayuntamiento de la situación legal de ruina, causada por patologías constructivas o estructurales constando así en la resolución de ruina, en los siguientes supuestos:

a) Edificios catalogados: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad.

b) Edificios no catalogados: obras de rehabilitación o demolición a elección de la propiedad, así como medidas precautorias de seguridad.

B) Obras que la propiedad tenga que ejecutar como consecuencia de inspecciones urbanísticas u órdenes de ejecución cuando en la inspección se compruebe que efectivamente el objeto de la misma es la valoración técnica de elementos del edificio afectados por patologías constructivas y estructurales.

C) Obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas afectados por patologías constructivas y estructurales, consecuentes con la patología: reparación, conservación, rehabilitación parcial o integral, reforma, intervención en edificios catalogados y demolición.



5. En ningún caso será aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 a las obras de nueva planta ni a la reconstrucción de edificios catalogados en solares resultantes de la demolición de edificios afectados por patologías. En estos supuestos la tasa se aplicará sin bonificación alguna.

6. Las bonificaciones establecidas en los anteriores números 1, 2, 3 y 4 no son acumulables. Sólo se podrá aplicar una de ellas.

7. La bonificación prevista en el punto 4 sólo se aplicará sobre la cuota o parte de cuota correspondiente a las obras estrictamente enumeradas, no alcanzando a las obras que excediendo de aquéllas pudieran estar incluidas en la misma licencia o proyecto. Tampoco alcanzará a la parte de cuota correspondiente a las obras realizadas en elementos privativos de las viviendas o locales, salvo que éstas se deriven directamente de las especificadas en el punto 3 anterior.

8. Se aplicará una bonificación del 90% en las cuotas correspondientes a obras de eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de vivienda a las necesidades derivadas de las personas discapacitadas que las habiten.

VII.- DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, RENUNCIA, CADUCIDAD Y DENEGACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 7.

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal para la concesión de licencia y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquélla, en cuyo caso la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

2. La renuncia y caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

3. Cuando la licencia solicitada sea denegada, no se devolverá importe alguno, al haberse prestado los servicios técnicos y administrativo que constituyen el hecho imponible de las tasas por actuaciones urbanísticas.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

1º. Con carácter general, en el caso de licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia, se presenta la declaración responsable o la



comunicación previa. A estos efectos los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el colegio oficial correspondiente, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicita la licencia o aprobación del proyecto, se presenta la declaración responsable o la comunicación previa

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar la escala de tarifas establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas, en función del presupuesto de ejecución material de la obra.

2º. Se excepcionan del régimen general las licencias, así como los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, que tengan asignada cuota específica en su correspondiente epígrafe de la letra B de este Anexo-Tarifas; en cuyo caso la cuota tributaria será la consignada en su epígrafe. Y las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas que no precisen presupuesto que tributarán por la cuota asignada al tramo inferior de la escala establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas.

B.- TARIFAS (*)

1) a) Licencias de nueva planta, reformas, rehabilitaciones, así como actos sujetos a declaración responsable y, en general, actos sujetos a licencia o declaración responsable que no tengan epígrafe específico en este Anexo-Tarifa: según Presupuesto de Ejecución de la Obra (PEM):

<u>Presupuesto</u>	<u>Tarifa / Euros</u>
- Hasta 6.010,12 de euros	140,90
- Mayor de 6.010,12 y hasta 30.050,61 euros	253,54
- Mayor de 30.050,61 y hasta 60.101,21 euros	751,31
- Mayor de 60.101,21 y hasta 150.253,03 euros	1.638,97
- Mayor de 150.253,03 y hasta 300.506,05 euros	3.756,28
- Mayor de 300.506,05 y hasta 601.012,10 euros	7.982,11

- A partir de 601.012,10 euros, se abonará una cuota fija de 10.048,02 euros, a la que se sumará una cuota variable resultante de dividir la parte del presupuesto que exceda de 601.012,10 euros en tramos de 6.010,12 euros y, aplicando al resultado el coeficiente 9,66; de forma que:

$$\text{Cuota total} = 10.048,02 \text{ €} + \left[\frac{\text{PEM} - 601.012,10 \text{ €}}{6.010,12} \times 9,66 \right]$$

$$6.010,12 \text{ €}$$

Siendo PEM = Presupuesto de Ejecución Material.



b) Licencias de obras menor, comunicaciones previas, renovación, restauración, revocado y estucado de fachada: euros 140,90

c) Licencia de derribo: euros 469,61

2) Licencia de ocupación, cambio de uso, de titularidad, prórroga y modificaciones.

La cuota resulta de aplicar los siguientes porcentajes sobre el importe liquidado en concepto de tasa urbanística por solicitud de licencia o declaración responsable de la obra para la que se solicitan:

- Licencia de ocupación o comprobación final de obra en Viviendas Protegidas .. 10%
del importe liquidado por la tasa de solicitud de licencia de obras.

- Cambio de uso, titularidad o prórroga 7%

Modificaciones: La cuota tributaria será la diferencia entre la cuota ingresada según el presupuesto inicial y la que resulte del presupuesto modificado. En ningún caso la cuota resultante podrá ser inferior a la mínima de la escala general establecida en el núm. 1) de las tarifas.

3) Fijación de alineaciones:

3.1. Certificado de fijación de alineaciones, por parcela edificable ... 408,28 euros

Si la fijación de líneas es solicitada en soporte digital (formato DxF o DWG) o medio electrónico, se incrementará en 25,62 euros la anterior tarifa.

3.2. Duplicado del certificado de fijación de alineaciones 247,00 euros

4) Licencias de parcelación, segregación y división de fincas:

- En suelo urbano y urbanizable 453,63 euros

- En suelo no urbanizable 140,90 euros

5) Cédula de garantía urbanística:

La solicitud de expedición de cédula de garantía urbanística acreditativa de los baremos señalados en el artículo 200 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, devengará en concepto de derechos, euros por parcela edificable:

..... 140,90 euros

6) 1. Consultas, informes y certificados de informes urbanísticos:

por parcela edificable 140,90 euros



2. Informes de compatibilidad urbanística previos a la solicitud de autorización ambiental integrada 140,90 euros
3. Certificado de innecesariedad de parcelación 140,90 euros
4. Certificados y notas del Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar ... 140,90 euros

7) Expedición y reproducción de planos: Regirán las siguientes tarifas por copia, según formato y tipo de papel:

	<u>Euros</u>
DIN A-4, papel N	0,83
DIN A-4, papel N, fotocopia	0,05
DIN A-3, papel N	1,59
DIN A-2, papel N	3,20
DIN A-1, papel N	6,55
DIN A-0/m ² , papel N	10,80

8) Expedición y reproducción de copias de instrumentos de planeamiento y programas de actuación integrada y otros documentos urbanísticos, excepto planos, por copia DIN A-4: 0,05 euros

9) Expedición de cartografía y planeamiento en soporte digital (formato DxF o DWG) o medio electrónico:

<u>Escala</u>	<u>Parcelario</u>	<u>Parcelario y Planeamiento</u>
1/500	97,51 euros	132,94 euros
1/1000	132,94 euros	177,17 euros
1/2000	177,17 euros	248,06 euros
1/5000	398,70 euros	487,28 euros

Nota: Se ha tomado como troquel de las hojas la cuadrícula a escala 1/2000 de la Cartografía Base del P.G.O.U.

10) Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la Base de Datos Cartográfica Municipal: 26,51 euros por informe de una unidad parcelaria, con independencia del número de hojas de que conste el informe.



11) Certificado de compatibilidad urbanística previo a la solicitud de licencia o comunicación ambiental 26,51 euros

12) Inspecciones urbanísticas a solicitud del beneficiario 140,90 euros

13) Ordenes de ejecución 140,90 euros

14) Expedientes contradictorios de declaración de ruina 1.638,81 euros

15) Licencia de tala de arbolado privado y de abatimiento y trasplante de arbolado público por particulares.

Importe por concesión de licencia 140,90 euros

Si las operaciones de tala, abatimiento o trasplante se realizaran con medios municipales, al importe de la licencia se agregará el coste de los medios empleados aplicando el cuadro de precios de la Contrata de Mantenimiento de Jardines.

16) Bases de datos: Callejero (sin escala) 4.633,37 euros

El producto se completa con una actualización semestral valorada en 79,47 euros, que se entregará previa devolución de los diskettes originales.

17) Plan General de Ordenación Urbana de Valencia (1988), en soporte digital (incluye Normas Urbanísticas) 68,43 euros

18) Las licencias de instalación de soportes publicitarios tributarán con arreglo a la escala establecida en el epígrafe 1) cuando se exija proyecto técnico.

Cuando no se exija proyecto técnico tributarán con arreglo a la tarifa correspondiente al tramo inferior de la escala. No obstante, en las licencias de instalación de rótulos en locales comerciales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se limiten a la identificación del establecimiento y la actividad ejercida en el mismo, se aplicará la siguiente cuota 47,08 euros

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las licencias de obras menores y obras de reforma, así como en los actos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previas referentes a locales comerciales en el ámbito de las Áreas de Rehabilitación declaradas, relacionadas en el artículo 6.1, y en las que en el futuro se declaren, solicitadas por los titulares de las actividades en ellos realizadas, cuyo presupuesto sea inferior a 150.253,03 euros (en tramos de 6.012,12 euros enteros), se aplicarán las siguientes tarifas:

- Hasta 30.050,61 euros de presupuesto (enteros) 42,82 euros

- Más de 30.050,61 y hasta 150.253,03 euros (enteros) 233,97 euros

RELACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS QUE DELIMITAN LOS BARRIOS



• Barrio 1 “La Seu”

C/ Conde de Trénor, números del 1 al 15 y del 2 al 16.

C/ Pintor López, del 1 al 7 y del 2 al 8.

C/ Serranos, del 6 al 40.

C/ Concordia, del 1 al 1.

C/ Obispo Don Jerónimo, del 1 al 11.

C/ Mare Vella, del 2 al 4.

C/ Caballeros, del 31 al 41.

C/ Abadía de San Nicolás, del 2 al 4.

Pl. Horno de San Nicolás, del 7 al 8.

C/ Cadirers, del 2 al 18.

C/ Zurradores, del 2 al 18.

C/ Zapatería de los Niños, del 2 al 4.

C/ Martín Mengod, del 1 al 11.

C/ Sombrerería, del 2 al 8.

Pza. Santa Catalina, del 8 al 13.

C/ Paz, del 1 al 5.

C/ Castelvins, del 2 al 6.

C/ Mar, del 2 al 10.

C/ Avellanas, del 1 al 21.

C/ Palau, del 7 al 7.

C/ Venerables, del 1 al 17.

Pza. San Esteban, del 6 al 6.

Pza. Tosalet, del 1 al 9.

C/ Trinitarios, del 5 al 17.



Pza. Poeta Llorente, del 1 al 3.

- Barrio 2 “La Xerea”

Pza. Poeta Llorente, del 4 al 4.

C/ Trinitarios, del 8 al 22.

Pza. Tosalet, del 2 al 10.

C/ Los Venerables, del 2 al 14.

Pza. San Esteban, del 1 al 15.

C/ Avellanas, del 2 al 28.

C/ Mar, del 15 al 19.

C/ Castellvins, del 1 al 5.

C/ Marqués de Dos Aguas, del 1 al 7.

C/ Rinconada Federico García Sanchis, del 2 al 6.

C/ Embajador Vich, del 1 al 15.

C/ Procida, del 1 al 3.

Pza. Picadero de Dos Aguas, del 1 al 4.

C/ Salva, del 1 al 3.

C/ Pintor Sorolla, del 17 al 23.

C/ Bonaire, del 20 al 34.

C/ Olivo, del 1 al 3.

Pza. Alfonso El Magnánimo, del 1 al 3 y del 13 al 15.

Pza. Porta de la Mar, del 6 al 7.

C/ Del Justicia, del 1 al 5.

Paseo Ciudadela, del 1 al 13.

Pza. Tetuán, del 3 al 6.

- Barrio 3 “El Carme”



C/ Blanquerías, del 1 al 24.

Pza. Portal Nuevo, del 1 al 6.

C/ Guillem de Castro, del 94 al 162.

Pza. Santa Ursula, del 1 al 3.

C/ Quart, del 8 al 54.

C/ Caballeros, del 22 al 44.

C/ Mare Vella, del 1 al 1.

C/ Obispo Don Jerónimo, del 2 al 10.

C/ Los Borja, del 3 al 5.

C/ Concordia, del 2 al 4.

C/ Samaniego, del 1 al 33.

Pza. Fueros, del 1 al 5.

C/ Martín Mengod, del 4 al 8.

C/ Zurradores, del 1 al 21.

C/ Corregería, del 35 al 39.

C/ Purísima, del 5 al 5.

C/ Cadirers, del 1 al 13.

• Barrio 4 “El Pilar”

C/ Quart, del 15 al 57.

C/ Guillem de Castro, del 34 al 90.

C/ Hospital, del 2 al 32.

Avda. Barón de Cárcer, del 26 al 34.

C/ Beata, del 1 al 13.

C/ Maldonado, del 4 al 12.

C/ Pie de la Cruz, del 7 al 19.



C/ Santa Teresa, del 1 al 27.

C/ Moro Zeit, del 1 al 7.

C/ Rey Don Jaime, del 1 al 17.

• Barrio 5 “El Mercat”

C/ Caballers, del 43 al 53.

Pza. Tossal, del 3 al 10.

C/ Quart, del 7 al 13.

C/ Rey Don Jaime, del 2 al 14.

C/ Santa Teresa, del 4 al 12.

Pza. Don Juan de Villarrasa, del 8 al 16.

C/ Pie de la Cruz, del 8 al 16.

C/ Maldonado, del 1 al 11.

C/ Vinatea, del 1 al 3.

C/ Beata, del 2 al 14.

Avda. Barón de Cárcer, del 23 al 25.

C/ Adresadors, del 2 al 18.

C/ Maestro Clavé, del 2 al 14.

C/ San Vicente Mártir, del 2 al 42.

Pza. Santa Catalina, del 1 al 7.

C/ Sombrerería, del 1 al 13.

Pza. Lope de Vega, del 1 al 7.

C/ Martín Mengod, del 4 al 8.

C/ Zurradores, del 1 al 21.

C/ Corregería, del 35 al 39.

C/ Purísima, del 5 al 5.

C/ Cadirers, del 1 al 13.

- Àrea de Rehabilitación de Nazaret:

Por el eje de la calle del Sech, calle Castell de Pop hasta calle Mascarat y por esta hasta el encuentro con la calle San Francisco de Paula.

Por la calle San Francisco de Paula hasta el encuentro con la calle Santa Pola y por la última y por la calle Jesús Nazareno hasta el encuentro con la prolongación de la calle Fontilles.

Por el eje de la calle Fontilles hasta el eje de la calle Parque de Nazaret, y hasta el eje de la calle Puente de Astilleros.

Cruza al Camino de las Moreras por el puente de Astilleros hasta la calle Río Cenia, englobando el Barrio de Cocoteros, a ambos lados de la calle Mayor.

Cruza de nuevo el Camino de las Moreras y sigue por el eje de la Ronda de Nazaret hasta el cruce con la calle Fontilles. Desde ese punto, por el eje de la calle Isabel Nebrada hasta el cruce con el camino de la Punta al Mar y por este camino hasta el cauce con el eje del Camino del Canal. Por el Camino del Canal y por los límites del Colegio Público Vicente Hervás, hasta la prolongación de la calle Manuel Andrés, en su cruce con el Camino de la Punta al Mar. Por este camino de nuevo hasta la calle Algemés y recoger el área 3E del plano.

Desde la misma calle Algemés en su cruce con el camino de la Punta al Mar. Por este camino hasta la calle Manuel Carboneros números pares y el eje de la calle del Sech.

- Àrea de Rehabilitación de Campanar:

Polígono comprendido por la calle Benavites entera hasta su encuentro con la Avenida del General Avilés.

Por las aceras de las Avenidas del General Avilés y Maestro Rodrigo hasta la futura calle que irá desde el encuentro de las calles Marines y Reverendo José Noguera (actual Plaza de Badajoz) hasta el cruce con la Avenida Maestro Rodrigo.

Por la calle que bordeará al oeste la Plaza de Badajoz y la que bordeará al sur la citada plaza, hasta su encuentro con la calle Grabador Enguidanos hacia el sur, incluyendo números pares e impares hasta la Acequia de Rascaña.

Por la calle Valdelinares hasta la calle Virgen de Campanar y por esta última hasta la calle Gaudencia Torres.

Por Gaudencia Torres hasta el cruce con la calle Juan Aguilar (números pares) y por ésta hasta el cruce con la calle Obispo Soler. Por la calle Obispo Soler (números impares) hasta calle Rascaña.

Por la calle Rascaña hacia el norte en una línea que sigue por el Camino de Parra y la calle Aparicio Albiñana hasta la calle Benavites, incluyendo la superficie de vía pública de estas últimas cuatro calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

20	RESULTAT: APROVAT AMB ESMENES	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000024-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació del servici de mercats per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, por el Concejal Delegado de Comercio se propone la reducción de las tasas objeto de esta Ordenanza un diez por cien, y ello con el objetivo de promocionar los mercados municipales, a fin de que éstos se erijan en el motor económico de los barrios, contribuyendo a dinamizar y vertebrar los mismos.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

Quinto.- Con fecha 16 de septiembre de 2015, el concejal delegado de Espacio Público presenta una enmienda del siguiente tenor:

"Habiéndose detectado error en la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados que debe ser aprobada por la Junta de Gobierno Local, tramitada en el expediente H4969/2015/000024, dado que la reducción del diez por cien en las tarifas que se propone no debe alcanzar a la totalidad de los mercados municipales, sino que debe excluirse de tal reducción aquellos mercados que sean autogestionables, como es el caso del Mercado Central y del Mercado del Cabanyal, se presenta esta enmienda a fin de que para el ejercicio 2016 se mantengan para estos dos mercados las tarifas vigentes en la actualidad.

En este sentido, se propone que el texto afectado por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados, quede con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016".

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica y con la enmienda formulada por el concejal delegado de Espacio Público, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, así como en la reducción en un diez por cien de todas las tarifas, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.



1. El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica que configura el tributo se concreta en la utilización de los mercados y sus servicios e instalaciones.

Tal utilización sólo podrán llevarla a cabo quienes previamente hayan obtenido del Ayuntamiento la concesión o adjudicación de un puesto, caseta, etc, o estén en posesión del “Carnet de Huertano”. Excepcionalmente, y con carácter eventual, los encargados de mercados minoristas podrán autorizar la ocupación de los puestos vacíos previo pago de la tasa señalada al efecto por un día o varios.

2. La obligación de contribuir nace por la utilización de los Mercados municipales y sus servicios e instalaciones a que se refiere el apartado anterior.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes los titulares de las concesiones-licencias o autorizaciones para disfrutar de los puestos, espacios o servicios y, en el supuesto de que el disfrute se realizare sin aquellas licencias o autorizaciones, quienes realmente se hayan aprovechado del mismo o hubieran provocado la prestación.

IV.- ADJUDICACIÓN Y TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN-TIPO DE LICITACIÓN

Artículo 4.

1. La autorización para el ejercicio de la actividad de venta en puestos, casetas, etc. se llevará a cabo mediante los procedimientos reglamentarios y se entenderá caducada por el simple transcurso del tiempo por el que se conceda.

2. Los tipos de licitación para la adjudicación de los puestos de mercados, a fin de que sirvan de base para la concesión de las autorizaciones que hayan de otorgarse mediante licitación, a tenor de lo previsto en el vigente Reglamento de Bienes, será el que se fije en el pliego de condiciones o en su defecto la cantidad equivalente a tres bimestres de la cuota que tenga asignada el puesto en la tarifa por utilización del mismo según su categoría.

V.- CESIONES Y TRASPASOS

Artículo 5.



Las autorizaciones de traspasos de puestos y las sucesiones que se causen a favor de familiares por actos “inter vivos” o “mortis causa” se registrarán por los acuerdos y reglamentos municipales en vigor y satisfarán la tasa correspondiente según la tarifa primera.

VI.- BASES DE PERCEPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS

Artículo 6.

1. Se establece como base de percepción la clasificación por categorías de los puestos, casetas e instalaciones que figuran en los anexos de esta Ordenanza.

2. Las cuotas se determinarán aplicando sobre las bases de percepción figuradas en la tarifa los tipos impositivos de la misma.

VII.- EXCESOS DE SUPERFICIE Y OCUPACIÓN

Artículo 7.

1. PUESTOS DE ESTRUCTURA PERMANENTE

A) Cuando excedan de las dimensiones normales de los de su categoría satisfarán, junto con la cuota normal, la complementaria que a este efecto se señala en la tarifa número 2, letra B.

B) Para la colocación de canastos y otros bultos fuera del puesto el concesionario deberá solicitar y obtener por escrito de la Administración municipal la correspondiente autorización. La cuota complementaria que por este concepto haya de satisfacerse se liquidará por la tarifa número 2, letra C, y continuará girándose en períodos sucesivos hasta que el interesado solicite la baja, causando ésta efectos a partir del siguiente bimestre al que se inste.

2. PUESTOS DE ESTRUCTURA NO PERMANENTE

Para ocupar mayor extensión de la normal asignada al puesto, según su categoría, se procederá de la misma forma expuesta en el apartado inmediato anterior.

VIII.- NUEVOS MERCADOS Y SERVICIOS

Artículo 8.

Cuando se construya o establezca algún nuevo mercado, sus puestos serán clasificados y, previos los trámites legales oportunos, adicionada tal clasificación al anexo de esta Ordenanza. También podrá ser objeto cada nuevo mercado de una tarifa específica, de acuerdo con sus

particulares costos y características, la que, previos los oportunos trámites, podrá ser adicionada como anexo a esta Ordenanza.

IX.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9.

1. El período impositivo será el que se detalla en los distintos apartados de la tarifa.

2. La tasa se devenga:

a) Cuando se trate de cuotas fijas bimensuales, el día primero del bimestre que se refieren.

b) Cuando se trate de cuotas complementarias por exceso de ocupación, por bimestres naturales completos, el día primero de los mismos, haciéndose efectivas, a ser posible, mediante el mismo recibo que las cuotas fijas.

c) Cuando se trate de cuotas por el uso de superficies en la llamada “Tira de contar”, al colocarse los huertanos en sus respectivos lugares de venta, debiendo ser satisfechas mediante los oportunos talones.

d) Cuando se trate de cuotas por ocupación de cabinas o espacios de los mercados para depósitos de envases, de tratarse de utilizaciones eventuales o discontinuas, las cuotas se devengarán y harán efectivas por días, a razón de 1/30 de la cuota bimensual.

En el caso de utilizarse con carácter de continuidad, se devengarán conforme al apartado a) de este artículo.

e) Cuando se trate de cuotas diarias, en el momento del aprovechamiento.

X.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

Las tarifas, las cuotas y tipos impositivos, son las que figuran en el anexo de esta Ordenanza, conforme a la siguiente clasificación:

TARIFA NÚMERO UNO.– Relativa a la adjudicación, traspaso, cesión y sucesión “mortis causa” de puestos de venta, casetas, espacios libres, etc. y expedición de los correspondientes permisos y autorizaciones, se satisfarán los derechos consignados en el anexo número 3.

TARIFA NÚMERO DOS.– Por la utilización de los distintos servicios de los mercados se satisfarán los derechos consignados en los anexos números 4 y 5.

XI. GESTIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 11.

1. La gestión, liquidación y pago de la deuda tributaria podrá realizarse por cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. La cobranza en recaudación voluntaria de las cuotas bimensuales se efectuará en el bimestre siguiente al liquidado.

3. Las cuotas diarias se liquidarán y recaudarán por recibos o talones de efectos en el momento del aprovechamiento.

4. Las cuotas por ocupación de cabinas o espacios de los mercados para depósitos de envases, se regularán por el número 2 de este artículo, si son eventuales o discontinuos.

5. En los supuestos de aprovechamiento que por su transitoriedad, dificultades de control respecto de la continuidad y titularidad, o cualquier otra circunstancia que se estime pueda facilitar la evasión fiscal, la Alcaldía podrá acordar que tales aprovechamientos o disfrutes del servicio se sometan al sistema de ingreso o depósito previo.

XII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 12.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

XIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.

Con independencia de los recargos y costas procedentes, la falta de pago en voluntaria de cualquier bimestre podrá dar lugar a la incoación de expediente para declarar la pérdida del derecho a la ocupación del puesto. El acuerdo municipal declarando tal pérdida podrá ser ejecutado mediante el desalojo por vía administrativa del interesado a que el acuerdo se concreta. Todo ello sin perjuicio de la acción administrativa para hacer efectivo el cobro de los derechos que estuviesen devengados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA



Hasta que por la Corporación sean fijados los tipos de licitación para cada ejercicio, continuarán en vigor los tipos del ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La actualización de tarifas aplicable a partir del 1 de enero de 2006 no será de aplicación al Mercado de Ruzafa en tanto no finalicen las obras del aparcamiento. Tampoco será aplicable a los Mercados de Mosén Sorell y Grao, en tanto no finalicen sus obras de remodelación.

En los tres mercados se aplicarán las tarifas vigentes en 2005 en tanto no finalicen las obras indicadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXOS

Para determinar las bases de percepción y las tarifas conforme a los artículos 4, 6 y 7 de la Ordenanza.

ANEXO CONTENIDO

- 1 Clasificación por grupos de los mercados.
- 2 Determinación de las categorías de los puestos en cada mercado.
- 3 Tarifa número 1, relativa a la concesión de puestos de venta, espacios libres, casetas, etc., a que se refiere el artículo 3º, número 2, de la Ordenanza.
- 4 Tarifa número 2, relativa a la utilización de los distintos puestos y servicios de los mercados, en función de su categoría.
- 5 Tarifa número 3, relativa a la utilización de los distintos puestos y servicios del Mercado Central y del Mercado del Cabanyal.



ANEXO NÚM. 1

CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE LOS MERCADOS

<u>Mercados</u>	<u>Grupos</u>
Central y Ruzafa.....	1º
Jesús-Patraix, Algirós, Torrefiel y Cabanyal	2º
San Pedro Nolasco, Benimámet, Malvarrosa y Nazaret	3º
Castilla, Benicalap, Grao, Rojas Clemente y Mosen Sorell	4º
Jerusalén, Benimaclet y los demás que no tengan Clasificación Específica	5º
Plaza Redonda	6º
Mercados Extraordinarios: puestos que cambian diariamente de Mercado.....	7º
Mercados Provisionales	8º

ANEXO NÚM. 2

DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE LOS PUESTOS EN CADA
MERCADO Y EN SU CASO TARIFAS ESPECÍFICAS

Grupo 1º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría, con excepción del Mercado Central)

MERCADO CENTRAL (véase Anexo núm. 5 para el importe de la tasa en función de la categoría)

RECINTO PESCADERÍA

Pescadería de categoría 1ª

Casetas exteriores, no esquina

Palco esquina número 29

Casetas interiores que forman esquina



Pescadería categoría 2ª

Casetas exteriores, esquina 1,
13, 14 y 2
17 y 24

Caseta esquina número 28
Palcos esquinas
número 16,

Puestos de categoría 3ª

Palcos esquina
Casetas interiores sin esquina

Casetas esquinas
números 14 y 15

Puestos de categoría 4ª

Palcos sin esquina

Palcos esquinas números 5 y 8

Puestos de categoría 5ª

Puestos bajos de fila 1 metro
Números 38, 270, 289 y 433

Palcos no esquina
Casetas despojos no esquina

Puestos de categoría 6ª

Puestos bajo de fila 1,5 metros,
con esquina

Bajos de fila 1,30 metros
con esquina

Puestos de categoría 7ª

Puestos bajo de fila 1,5 metros,
sin esquina
Puestos bajo de fila 1 metro,
con esquina

Bajos de fila 1,30 metros
sin esquina
Bajos de fila 1 metro
con esquina

Puestos de categoría 8ª

Puestos bajo de fila 1 metro,
sin esquina

Bajos de fila 1 metro
sin esquina

MERCADO DE RUZAFÀ



Categoría 1ª.

Casetas de esquina

Categoría 2ª.

Casetas no esquina

Categoría 3ª

Palcos esquina

Categoría 4ª

Palcos no esquina

Categoría 5ª

Bajos 1,50 metros esquina y exterior

Categoría 6ª.

Bajos 1,50 metros no esquina

Categoría 7ª.

Bajos 1 metro esquina

Categoría 8º.

Bajos 1 metro no esquina

Grupo 2º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría, con excepción del Mercado del Cabanyal)

MERCADO JESÚS-PATRAIX

Categoría 1ª.

Puestos grandes y en esquina, para carnes, pescado, pollos, charcutería, salazones, dietética...

Categoría 2ª.

Puestos grandes y en esquina, para frutas, verduras, pan y bollería, huevos...



Categoría 4ª.

Puestos pequeños, para carne, pescado, pollos, charcutería, salazones, dietética...

Categoría 5ª.

Puestos pequeños, para frutas, verduras, pan y bollería, huevos...

MERCADO DE ALGIRÓS

Categoría 7ª.

Todos los puestos.

Categoría 8.

Cámara frigorífica con obrador.

Categoría 9ª.

Cámara frigorífica sin obrador.

Categoría 10ª.

Cuartos-almacenes.

MERCADO DE TORREFIEL

Puestos

Categoría 2ª.

Puesto: 10.

Categoría 3ª.

Puestos: 28, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 51.

Categoría 4ª.

Puestos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27.

Categoría 5ª.

Puestos: 25, 26, 29, 30, 33, 34, 37, 38, 41, 42, 45, 46, 49 y 50.



<u>Epígrafe</u>	
<u>Euros</u>	
Local núm. 1	344,61
Locales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	156,35
Local núm. 9 Bar	364,58
Local núm. 10	228,26
Locales 11, 12, 13 y 14	94,91
Locales 15, 16 y 17	198,42
Local núm. 18	173,54
Local núm. 19	129,67
Local núm. 20	84,64
Local núm. 21	708,46
Locales 22 y 23	70,74
Locales 24 y 25	110,59

MERCADO DEL CABANYAL (véase Anexo núm. 5 para el importe de la tasa en función de la categoría)

METROS

	<u>Más de</u>	<u>Sin exceder de</u>
CATEGORÍA 6ª		
1. Palcos	2,75	3,30
2. Casetas	2,00	3,00
CATEGORÍA 7ª		
3. Puestos para artículos no comestibles	2,00	3,30
4. Palcos	2,20	2,75



5. Casetas	1,50	2,00
CATEGORÍA 8ª		
6. Puestos para artículos no comestibles	1,65	2,00
7. Palcos	1,65	2,20
8. Bajos de fila	-	2,20
9. Casetas	1,00	1,50
CATEGORÍA 9ª		
10. Bajos de fila	1,00	1,65
11. Casetas	-	1,00
12. Palcos	-	1,65
13. Bajos de fila para pescadería	1,00	1,65
CATEGORÍA 10ª		
14. Bajos de fila	-	1,00
15. Bajos de fila para pescadería	-	1,00

Grupo 3º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADO DE SAN PEDRO NOLASCO

Categoría 3ª

Puestos nº 14 y 17.

Categoría 5ª.

Puestos nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Categoría 8ª.

Puestos nº 12 y 19.



MERCADO DE BENIMÁMET

Categoría 6ª.

Puestos nº 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 12.

Categoría 7ª.

Puestos nº 2, 6, 9 y 10.

MERCADO NAZARET Y MALVARROSA

Categoría 7ª.

Puestos de hasta 1 metro sin esquina para pescados, carnes y salazones.

Categoría 8ª.

Puestos hasta de 1 metro para frutas, verduras y huevos.

Grupo 4º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADO CASTILLA (AVENIDA DEL CID)

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
1.a) Puesto Bar	511,15
1.b) Puestos 133 y 134	226,28
1.c) Restantes puestos	181,04
2. Aparcamiento/hora	0,30
3. Almacenes en Mercado de Castilla (Avda. del Cid):	

<u>N.º</u>	<u>Superficie m²</u>	<u>Cuota Bimestral Euros</u>
1	11,83	41,19



2	11,83	41,19
3	11,83	41,19
4	11,83	41,19
5	11,69	40,69
6	11,69	40,69
7.....	11,69	40,69
8	11,69	40,69
9	7,57	26,37
10	6,88	23,96
11	11,91	46,05
12	11,29	43,67
13	10,68	41,30
14	10,68	41,30
15	10,73	41,48
16	9,60	37,12
17	10,95	42,35
18	10,73	41,48
19	10,40	40,23
20	10,00	38,66
21	10,68	41,30
22	10,82	41,85
23	10,04	38,84
24	10,87	42,03
25	10,73	41,48
26	10,87	42,03



27	10,46	40,45
28	10,92	42,24
29	10,90	42,24
30	10,90	42,24
31	10,90	42,24
32	10,90	42,24
33	10,90	42,24
34	10,90	42,24
35	10,90	42,24

4. “Complemento Comercial”

4.1. Superficie “Complemento Comercial” (681,50 metros cuadrados):

..... . 3.723,85 euros al bimestre.

4.2. Almacén-anexo al “Complemento Comercial” (209,00 metros cuadrados):

..... 808,25 euros al bimestre.

MERCADO DE BENICALAP

Categoría 5ª.

Todos los puestos, excepto las esquinas.

Categoría 4ª.

Puestos de esquina.

Categoría 3ª.

Tienda exterior con altillo.

Categoría 10ª.

Cuartos – Almacenes.



Categoría 6ª.

Puestos: 5, 6, 8, 9, 16, 17, 19, 20, 27, 28, 30, 31, 38, 41, 48, 49, 51, 52, 85, 86, y 87.

Categoría 10ª.

Almacenes.

Tienda A: cuota de 105,27 euros al bimestre.

Tienda B: cuota de 828,31 euros al bimestre.

MERCADO DE MOSEN SORELL

Categoría 1ª.

Puestos: 4.

Puesto 1: la cuota aplicable será el resultado de multiplicar por 2 la correspondiente a la categoría 1ª.

Puestos 5, 8, 9 y 11: la cuota aplicable será el resultado de multiplicar por 2,5 la correspondiente a la categoría 1ª.

Puesto 12 (46 m²): la cuota aplicable será el resultado de multiplicar por 2,5 la correspondiente a la categoría 1ª.

Categoría 2ª.

Puestos: 2, 3, 6, 7 y 10.

Grupo 5º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADO DE JERUSALÉN

Categoría 5ª, puesto: 26.

Categoría 6ª, puestos: 44, 52, 53 y 61.

Categoría 7ª, puestos: 1, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 66, 75, 79, 80, 81 y 82.



Categoría 8ª, puestos: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 62.

Categoría 9ª, puestos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 30, 31, 32, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 74.

Categoría 10ª, puestos: 73.

Puestos: 76, 77 y 78 (unidos para venta de flores y plantas, o bien, opcionalmente, quioscos): categoría 7ª para cada uno de ellos. Por tanto la categoría aplicable a la unión será el resultado de multiplicar por tres la correspondiente a la categoría 7ª.

Puestos: 83, 84 y 85 (unidos para congelados, u opcionalmente legumbres cocidas): categoría 6ª para cada uno de ellos. Por consiguiente la cuota aplicable a la unión será el resultado de multiplicar por tres la correspondiente a la categoría 6ª.

Puesto BAR (sin número): cuota de 683,05 euros al bimestre.

MERCADO DE BENIMACLET Y LOS DEMÁS QUE NO TENGAN CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA

Categoría 8ª.

Puestos de hasta 2 metros para artículos no comestibles.

Puestos de hasta 1 metro con esquina para pescados, carnes, ultramarinos y salazones.

Categoría 9ª.

Puestos de hasta 1 metro sin esquina para pescados, carnes, ultramarinos y salazones.

Categoría 10ª.

Puestos hasta de 1 metro para frutas, verduras y huevos.

Grupo 6º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADO PLAZA REDONDA

Categoría 3ª.

Todos los puestos.

Categoría 5ª.

Almacenes.

Grupo 7º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADOS EXTRAORDINARIOS

La cuota será establecida en la “Ordenanza reguladora de Tasas aplicables en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria en la ciudad de Valencia”.

Grupo 8º (véase Anexo núm. 4 para el importe de la tasa en función de la categoría)

MERCADOS PROVISIONALES

Relativo a los mercados que puedan establecerse con tal carácter.

Categoría 9ª.

Puestos de hasta 1 metro con esquina para pescados, carnes, ultramarinos y salazones.

Puestos de hasta 2 metros para artículos no comestibles.

Puestos hasta de 1 metro para frutas, verduras y huevos.

ANEXO NÚM. 3

Tarifa número 1, relativa a la adjudicación, traspaso, cesión y sucesión *mortis causa* de puestos de venta, casetas, espacios libres, etcétera, y expedición de los correspondientes permisos y autorizaciones:

Epígrafe.

1. Por la adjudicación de los puestos de mercados se satisfarán los derechos establecidos en el artículo 3º apartado 2, de esta ordenanza.

2. En los traspasos ordinarios de puestos, cualquiera que sea el mercado de que se trate, la tasa exigible será el 10% del precio de traspaso, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercer el derecho de tanteo.



Las cesiones *inter vivos* a favor del cónyuge, hijos, ascendientes y descendientes directos de 2º y 3º grado y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta de 3º grado, no devengan tasa.

En las sucesiones *mortis causa* a favor del heredero o legatario del titular del puesto la cuota exigible será el 20% del importe correspondiente a tres bimestres de la cuota por utilización del puesto.

ANEXO NÚM. 4

Tarifa número 2 relativa a la utilización de los distintos puestos y servicios de los mercados.

Grupo Único.- Venta al detall, exceso sobre las dimensiones normales del puesto y ocupaciones fuera de puesto.

a) Venta al detall: Cuota fija al bimestre en función de la categoría del puesto.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
Primera	207,35
Segunda	181,40
Tercera	165,72
Cuarta	138,07
Quinta	110,44
Sexta	82,81
Séptima	68,73
Octava	55,04
Novena	44,13
Décima	33,32

b) Exceso sobre las dimensiones del puesto: Cuota fija al bimestre por cada medio metro o fracción que tenga de exceso el puesto sobre las dimensiones normales de su categoría, cuando la clasificación sea por metros.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
-----------------------------	--------------



Primera	41,48
Segunda	35,96
Tercera	30,20
Cuarta	24,90
Quinta	19,23
Sexta	15,19
Séptima	11,06
Octava	8,33
Novena	6,77
Décima	5,53

c) Ocupación fuera del puesto: Cuota fija al bimestre por cada medio metro o fracción del exceso.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
Primera	16,65
Segunda	13,19
Tercera	11,06
Cuarta	9,87
Quinta	8,33
Sexta	6,94
Séptima	6,04
Octava	5,01
Novena	4,05
Décima	3,24

Por la ocupación diaria eventual de puestos en mercados minoristas se satisfará una cuota única diaria de 5,69 euros.

ANEXO NÚM. 5

(aplicable al Mercado Central y al Mercado del Cabanayal)

Tarifa número 3 relativa a la utilización de los distintos puestos y servicios de los mercados.

Grupo Único.- Venta al detall, exceso sobre las dimensiones normales del puesto y ocupaciones fuera de puesto.

a) Venta al detall: Cuota fija al bimestre en función de la categoría del puesto.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
Primera	230,39
Segunda	201,56
Tercera	184,13
Cuarta	153,41
Quinta	122,71
Sexta	92,01
Séptima	76,37
Octava	61,16
Novena	49,03
Décima	37,02

b) Exceso sobre las dimensiones del puesto: Cuota fija al bimestre por cada medio metro o fracción que tenga de exceso el puesto sobre las dimensiones normales de su categoría, cuando la clasificación sea por metros.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
Primera	46,09
Segunda	39,96



Tercera	33,56	
Cuarta	27,67	
Quinta	21,37	
Sexta	16,88	
Séptima	12,29	
Octava	9,25	
Novena	7,52	
Décima		6,14

c) Ocupación fuera del puesto: Cuota fija al bimestre por cada medio metro o fracción del exceso.

<u>Categoría del puesto</u>	<u>Euros</u>
Primera	18,50
Segunda	14,66
Tercera	12,29
Cuarta	10,97
Quinta	9,25
Sexta	7,71
Séptima	6,71
Octava	5,57
Novena	4,50
Décima	3,60

Por la ocupación diaria eventual de puestos en mercados minoristas se satisfará una cuota única diaria de 5,69 euros.”



21	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000025-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per prestació del servici de clavegueram, col·lectors i estacions de bombament per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por los Servicios de Alcantarillado, Colectores y Estaciones de Bombeo.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridas varias décadas desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios de Alcantarillado, Colectores y Estaciones de Bombeo, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, se añade un apartado 7 al artículo 8 de la Ordenanza, a fin de que los contribuyentes interesados en la prestación de alguno de los servicios complementarios previstos en el apartado 2 del artículo 6, abonen previamente el pago de la liquidación provisional del servicio solicitado, condicionando la tramitación de la solicitud a dicho pago.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE
ALCANTARILLADO, COLECTORES Y ESTACIONES DE BOMBEO****I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por los Servicios de Alcantarillado, Colectores y Estaciones de Bombeo, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de alcantarillado, colectores y estaciones de bombeo, así como la prestación de los servicios previstos en el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

2. A estos efectos, se entiende por red de alcantarillado público el conjunto de conductos o instalaciones que en subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales, construido, aceptado o concertado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza y, entre otros, los siguientes:

a) Los titulares beneficiarios de contrato de suministro de agua potable que sean usuarios de los servicios que constituyen el hecho imponible.

b) Los titulares usuarios de aprovechamientos privados de aguas subterráneas o provenientes de acopio de fluviales.

c) Los usuarios, no titulares del contrato de suministro de agua, que se beneficien de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de sustitutos del usuario, quienes consten como titulares de los contratos de suministros o de los aprovechamientos privados relacionados en esta Ordenanza, aunque no sean usuarios de estos servicios, pudiendo repercutir, en su caso, los cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. En los supuestos previstos en el artículo 3.1.a) y c) de esta Ordenanza el período impositivo será mensual, bimensual o trimestral, según el sistema de facturación adoptado por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, devengándose la tasa y naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. En los demás supuestos previstos en el citado artículo 3, el período impositivo será trimestral, semestral o anual, devengándose la tasa el último día del período impositivo, a cuyo efecto se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación.

3. En los supuestos previstos en el artículo 6.2 de esta ordenanza el devengo se producirá en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La base imponible para la exacción de la Tasa viene determinada:

1. En aquellos que tengan suministro domiciliario de aguas, por el volumen de agua consumido, medido por contador.

2. En los aprovechamientos privados de aguas procedentes de pozos, minas, acueductos o provenientes de acopio de pluviales las bases imponibles se determinarán:

a) Por estimación directa, según el caudal medido por registros permanentes, que podrán ser limnigrafos o contadores de caudales, establecidos a cargo del contribuyente.

b) Por estimación objetiva, resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas en función del uso o destino del agua:

1.- El agua que se emplea en servicios:

Se han considerado unos consumos fijos de agua diaria por trabajador según el tipo de uso que se realiza del agua procedente del pozo.

1.1.- Inodoros.

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$



$$\frac{(60 \text{ litros/día}) * (\text{número trabajadores}) * (\text{número días laborables})}{1.000}$$

1.000

1.2.- Inodoros + pilas.

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\frac{(100 \text{ litros/día}) * (\text{número trabajadores}) * (\text{número días laborables})}{1.000}$$

1.000

1.3.- Inodoros + pilas + duchas.

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\frac{(150 \text{ litros/día}) * (\text{número trabajadores}) * (\text{número días laborables})}{1.000}$$

1.000

2.- El agua que se emplea en jardines:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\frac{(7 \text{ litros/m}^2) * (\text{m}^2) * (\text{número días})}{1.000}$$

1.000

Se estima que la dotación de agua para el riego de jardines es de 7/m² al día y un número determinado de días al año.

3.- El agua que se emplea en refrigeración.

3.1.- Otros sistemas añaden una torre de refrigeración o de recuperación, que hace que el sistema funcione en circuito cerrado. Estas torres se vacían cada cierto tiempo, por lo que debemos calcular:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} = (\text{capacidad (m}^3\text{)}) * (\text{número vaciados/año})$$

3.2.- En el caso de que el circuito sea abierto el aparato vierte una cantidad de agua que se encuentra estipulada por el fabricante mediante la expresión:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} = \frac{(\text{número frigorías/10}) * (\text{número horas})}{1.000}$$

1.000

4.- El agua que se emplea en piscinas.



Se estima que se vierte el 5 por ciento del caudal total de la piscina al día. Por tanto:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\text{(capacidad (m}^3\text{)) * (5\%)} * \text{(número días funcionamiento)}$$

5.- Red de incendios.

En este caso podemos considerar que no se realiza ningún tipo de vertido.

6.- Proceso industrial.

Conociendo el caudal en m³/día, y el número de días de uso al año, obtenemos.

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} = \text{(caudal (m}^3\text{))} * \text{(número días)}$$

7.- Limpieza.

7.1.- Limpieza de una superficie.

Se estiman 5 litros/m² día para limpiar superficies. Por tanto:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\frac{\text{(5 litros/m}^2\text{ día)} * \text{(número m}^2\text{)} * \text{(número días)}}{1.000}$$

1.000

Por el tipo de uso que se realiza del agua puede considerarse que no se vierte nada.

7.2.- Limpieza de maquinaria.

Se debe conocer el número de máquinas que se limpian al año, y el número de litros que se usan por máquina, de forma que:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$

$$\frac{\text{(número máquinas/año)} * \text{(número litros/máquina)}}{1.000}$$

1.000

8.- Galvanotecnia.

Según consultado en el Parque Tecnológico de Paterna se establece por proceso un caudal medio de 50 l./hora, por tanto:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} =$$



50 l./hora * número horas

1.000

9.- Resto de casos.

Consideramos la expresión general de la potencia absorbida por una bomba centrífuga en función de la altura de impulsión y del caudal elevado:

$$Q \text{ (m}^3\text{/año)} = \frac{P * n * 3.600 * 0.736}{9.81 * H} * (\text{núm. días x 24 horas}) * (\% \text{ uso})$$

Donde:

P = es la potencia de la bomba en C.V.

N = es el nivel dinámico (en caso de que no se conozca, en todos los casos 0,65)

H = es la profundidad de las bombas hasta la cota cero del vertido.

% de uso = el 3% aplicando el consumo de 24 horas día, en caso de medición horaria por contador, no se aplicará porcentaje alguno.

c) Por estimación indirecta, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En aquellos supuestos en los que los usuarios de la red de alcantarillado sean industrias que vierten un caudal sensiblemente diferente al volumen de agua consumida, la base imponible vendrá determinada por el volumen de agua u otros líquidos, efectivamente vertido, acreditado técnicamente a satisfacción de la Corporación.

Artículo 6.

1. Con carácter general, la cuota tributaria será la cantidad resultante de multiplicar la base imponible definida en el artículo 5 por la tarifa de 0,302919 euros/m³.

2. Cuando se presten los servicios complementarios que se indican en este apartado, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Permiso de vertidos a la red municipal de saneamiento 188,28 euros

En caso de efectuarse analítica por parte municipal se incrementará en... 313,79euros

2.- Permiso de conexión de acometida domiciliaria a la red de saneamiento: 188,28 euros

3.- Servicios de camión cuba mixto impulsor-aspirador y con dotación, por

hora o fracción 179,70 euros



4.- Se aplicarán las tarifas vigentes en la Ordenanza de Tasas por

Actuaciones Urbanísticas en los casos siguientes:

a) Establecimiento de la red de saneamiento con diámetros de alineaciones

y rasantes alrededor de parcela 408,28 euros

Comprobación y replanteo de la red secundaria de alcantarillado, hasta

un máximo de 5 pozos consecutivos 408,28 euros

Cálculo del diseño de redes de saneamiento con el Programa Hidruval,

hasta 25 pozos 408,28 euros

b) Establecimiento de la red saneamiento con diámetros de alineaciones y

rasantes en soporte magnético alrededor de parcelas: tarifa por

demarcación de alineaciones y rasantes en soporte magnético 408,28 euros

c) Consultas e informes sobre la red de saneamiento 140,87 euros

Inspección a grandes colectores por interés particular: 140,87 euros

Información digitalizada de la red de saneamiento. Formato PDF .. 140,87 euros

Información digitalizada de la red de saneamiento. Bases de

Datos: 6 € por pozo, mínimo: 140,87 euros

Información red de Alcantarillado (SIRA) con datos etiquetados, en

formato papel:

Plano Din A-4 (máximo 20 pozos): 140,87 euros

Plano Din A-3 (máximo 40 pozos): 170,45 euros

Plano Din A-2 (máximo 70 pozos): 219,15 euros

Plano Din A-1: 267,84 euros

Plano Din A-0: 365,24 euros

d) Expedición y reproducción de planos de la red de alcantarillado sobre

bases municipales: tarifa por expedición y reproducción de planos



Regirán las siguientes tarifas por copia, según formato y tipo de papel:

	<u>Euros</u>
DIN A-4, papel N	0,83
DIN A-4, papel N, fotocopia	0,05
DIN A-4, vegetal	2,71
DIN A-4, poliéster 50	3,20
DIN A-3, papel N	1,59
DIN A-3, vegetal	5,41
DIN A-3, poliéster 50	6,55
DIN A-2, papel N	3,20
DIN A-2, vegetal	10,80
DIN A-2, poliéster 50	12,95
DIN A-1, papel N	6,55
DIN A-1, vegetal	21,60
DIN A-1, poliéster 50	25,87
DIN A-0/m ² , papel N	10,80
DIN A-0/m ² , vegetal	40,37
DIN A-0/m ² , poliéster 50	48,78

e) Expedición de cartografía informatizada de la red de alcantarillado

en bases municipales: tarifa por expedición de cartografía en

soporte magnético (diskette formato 3 y ½). Fichero de intercambio DxF):

<u>Escala</u>	<u>Parcelario</u>	<u>Parcelario y Planeamiento</u>
1/500	97,51 euros	132,94 euros
1/1000	132,94 euros	177,17 euros
1/2000	177,17 euros	248,06 euros

1/5000 398,70 euros 487,28 euros

VI.- EXENCIONES

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. GESTIÓN

Artículo 8.

1. En los supuestos previstos en el artículo 3.1.a) y c) de esta Ordenanza el Ayuntamiento de Valencia confía la gestión de cobro de la Tasa a las empresas concesionarias del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el término municipal.

2. La recaudación se realizará por unidad de recibo con la facturación del suministro domiciliario de agua y, excepcionalmente, por liquidación individualizada. En todo caso, figurarán como conceptos independientes del de la facturación del suministro los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de la Tasa.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de agua se negase a satisfacer la cuota de la Tasa a la empresa suministradora, ésta quedará relevada de su obligación para con el Ayuntamiento al dar cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración municipal, la cual procederá a expedir con carácter excepcional, la oportuna liquidación.

4. En los supuestos a que se refiere el punto 2 del artículo 5 los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar instancia dirigida al Servicio del Ciclo Integral del Agua en la que se hará constar tanto los datos identificativos del sujeto pasivo, como del aprovechamiento y la base imponible de la tasa, determinada conforme a lo prevenido en el citado punto 2, para que efectuadas las comprobaciones oportunas se remita informe al Servicio de Gestión Tributaria Específica Actividades Económicas a fin de practicar la liquidación correspondiente.

5. En los casos de caudales industriales, servidos por empresas suministradoras, la Administración municipal practicará directamente las liquidaciones complementarias que procedan, por aplicación de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 5.

6. No se incluirá la Tasa objeto de la presente Ordenanza en la facturación de mínimos realizada por la compañía suministradora, por constituir la base imponible el volumen de agua efectivamente consumido.

7. Las personas interesadas en la prestación de alguno de los servicios establecidos en el artículo 6.2 de esta ordenanza, deberán previamente proceder al pago de la liquidación provisional del servicio solicitado, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la citada solicitud.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES



Artículo 9.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

22	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000026-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per la reproducció de documents i llibres de biblioteques, arxius històrics i hemeroteques per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Reproducción de Documentos y Libros de Bibliotecas, Archivos Históricos y Hemerotecas.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Reproducción de Documentos y Libros de Bibliotecas, Archivos Históricos y Hemerotecas, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REPRODUCCIÓN
DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS HISTÓRICOS Y
HEMEROTECAS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Reproducción de Documentos y Libros de Bibliotecas, Archivos Históricos y Hemerotecas, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios de reproducción de documentos y libros de bibliotecas, archivos históricos y hemerotecas municipales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de las mismas.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

El devengo de las tasas se producirá con la solicitud del servicio, debiendo abonarse su importe con carácter previo a la retirada de los documentos reproducidos.



V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
5.1. Fotocopia de documentos y libros hasta 1925:	
- DIN A4	0,11
- DIN A3	0,13
5.2. Fotocopia de documentos y libros a partir de 1926:	
- DIN A4	0,07
- DIN A3	0,12
5.3. Fotocopias procedentes de microfilms	0,20
5.4. Fotocopias a partir de CD	0,20
5.5. Obtención de fotografía:	
- Trabajos de investigación	0,26
- Otros motivos	0,87
5.6. Autorización para publicar películas, fotografías o diapositivas:	
- Para publicar fotografías (euro/fotograma)	8,43
- Para reproducir películas:	
a) Uso divulgativo o particular	26,84
b) Uso editorial o comercial	44,72
c) No publicitario	22,37

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

23	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000027-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per la prestació de servicis en el centre residencial municipal per a persones amb discapacitat intel·lectual per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Centro Residencial Municipal para Personas con Discapacidad Intelectual.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido unos años desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Centro Residencial Municipal para Personas con Discapacidad Intelectual, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:



Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN CENTRO RESIDENCIAL MUNICIPAL PARA PERSONAS CON
DISPACIDAD INTELECTUAL**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

1. El Ayuntamiento de Valencia, como administración local, participa en la prestación de servicios sociales respetando los principios contenidos en la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. La mencionada ley, en su artículo 6, establece como competencia municipal la titularidad y gestión de los servicios sociales generales y de aquellos especializados que les corresponda por razón de su competencia territorial.

En cumplimiento de la legislación y en aras a promover la igualdad, la no discriminación y la remoción de cualquier obstáculo que repercuta en el bienestar de las personas, el Ayuntamiento de Valencia pone a disposición de los ciudadanos que por sus circunstancias de edad, discapacidad, u otras de carácter social lo requiera, centros y servicios de bienestar social para la atención específica y adecuada a tales circunstancias.

2. Así pues, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Centro Residencial Municipal para Personas con Discapacidad Intelectual, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia, disfrute y percepción de los servicios prestados en los centros residenciales de personas con discapacidad intelectual del Ayuntamiento de Valencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, y están obligados a su pago, los usuarios de los centros de atención residencial beneficiados por la prestación del servicio o, en su caso, los representantes legales.

IV.- DEVENGO Y PAGO

Artículo 4.

1. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. La obligación de pago nace a partir de la resolución de Alcaldía con la que se adjudique el acceso al centro o servicio y, por tanto, se inicie la prestación del servicio, y permanecerá en tanto siga siendo usuario de los centros de atención residencial municipales.

3. Cuando por causas no imputables al usuario u obligado al pago de la tasa, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, respetando en todo caso el régimen de funcionamiento del centro al que asista.

V.- CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 5. Cuantía.

La tasa se obtendrá por aplicación a la renta de la unidad de convivencia el baremo correspondiente establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Consideración de la Capacidad Económica.

1. La renta de la unidad de convivencia se calculará en base a la renta económica de la unidad de convivencia, por considerar ésta como magnitud indicativa de la capacidad misma.

2. Para la obtención de la renta económica se tendrán en cuenta todos los ingresos brutos íntegros que perciban o sean causantes los miembros de la unidad de convivencia, así como todas las prestaciones económicas y/o pensiones aún declaradas exentas por la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. En relación a los rendimientos de las actividades económicas se tendrán en cuenta los rendimientos netos.

3. No se tendrá en cuenta las prestaciones económicas a las que se tenga derecho por aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Artículo 7. Cálculo de la Capacidad Económica de la Unidad de Convivencia.

1. Con carácter general la renta de la unidad de convivencia se obtendrá de la siguiente forma:

Se tendrán en cuenta los ingresos relacionados en el apartado anterior y facilitado por la Agencia Tributaria de cada declaración de renta de los miembros de la unidad de convivencia.

Al sumatorio de los ingresos anteriores se añadirán todas aquellas pensiones, prestaciones y cualquier ingreso percibido no incluido en el apartado anterior, o, declarado como exento por la ley del impuesto de la renta de las personas físicas en vigor y con la salvedad prevista en el artículo 6 de esta ordenanza.

Con carácter general se descontará como “mínimo familiar” la cantidad de 15.000 €.

La renta económica resultante se dividirá a partes iguales entre los miembros de la unidad de convivencia obteniendo así la renta per cápita de la unidad de convivencia.

2. En el caso de unidades de convivencia formadas únicamente por el usuario del recurso residencial, y en relación al cálculo de la capacidad económica, se tendrán en cuenta el sumatorio todos los ingresos que perciba a los que se descontará un mínimo personal de 6.000,00 €, con la excepción establecida en el artículo 6.

Artículo 8. Consideración de la Unidad de Convivencia.

Se considera unidad de convivencia la formada por dos o más personas unidas por vínculos matrimoniales u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por consanguinidad y/o por adopción hasta el segundo grado y afinidad hasta el primer grado.

A los efectos de consideración de unidad de convivencia cuando el usuario no disponga de familiares de primer grado, y conviva con un familiar de segundo grado o superior, sólo se tendrán en cuenta los ingresos del usuario como si de una unidad de convivencia se tratara.

Cuando en la unidad de convivencia viva una persona distinta del usuario/a, que tenga reconocida un grado de discapacidad de al menos un 65%, computará como dos personas.

Artículo 9. Documentación.

A los efectos de la consideración de la capacidad económica y efectuada la notificación del Decreto por el que se concede plaza en el centro correspondiente, todos los miembros mayores de 16 años que formen parte de la unidad de convivencia, con carácter obligatorio darán autorización al Ayuntamiento de Valencia para su acceso a datos económicos de la Agencia Tributaria y de cualquier administración cuyos datos sean necesarios para valorar la capacidad económica de la unidad de convivencia.

Dicha autorización será vigente durante todo el tiempo que la persona sea usuaria del centro residencial.

Además se deberá aportar documentación relativa a pensiones o prestaciones o de ingresos de los que sean beneficiarios, por no haber sido declarados en la Declaración de Renta o por considerarse exentos a tenor de la normativa tributaria vigente, y en general cuanta documentación sea requerida por parte del Ayuntamiento.



Artículo 10. Actualización de los Datos Económicos.

1. Con carácter general cada año se actualizará la tasa a pagar por cada usuario en función de su capacidad económica.

A tal efecto y dentro de los dos primeros meses de cada año las familias aportarán los certificados de pensiones, prestaciones y otros ingresos no incluidos en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La tasa será notificada al interesado.

3. Las actualizaciones realizadas con motivo de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, entrarán en vigor al mes siguiente de su comunicación y aportación de documentación justificativa por parte del interesado.

4. Todo ello sin perjuicio de que el interesado sea requerido por parte del Servicio de Bienestar Social e Integración para la aportación de cuanta información sea necesaria para proceder a la valoración de la capacidad económica de la unidad de convivencia.

Artículo 11. Circunstancias Sobrevenidas.

El interesado dispondrá de un mes para comunicar la concurrencia de circunstancias sobrevenidas, que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de valorar la capacidad económica, pero que afectan a la situación económica de la unidad de convivencia como pueden ser:

- a) Fallecimiento de algún miembro de la unidad de convivencia.
- b) Jubilación.
- c) Separación/divorcio.
- d) Situación de desempleo.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12. Régimen de Liquidación de la Tasa.

El interesado abonará la tasa por aplicación del baremo correspondiente, liquidándose la misma mensualmente.

Artículo 13. Baremo Centro Residencial.

Los usuarios del centro residencial municipal, obtendrán la renta per cápita mensual como resultado de dividir por doce meses la renta per cápita de su unidad de convivencia.



La tarifa a abonar por los usuarios será el resultado de aplicar a la renta per cápita mensual de la unidad de convivencia (r.p.c.m.), establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7, los porcentajes progresivos que se indican en la tabla siguiente:

Tramo r.p.c.m.	Renta per cápita mensual unidad convivencia (r.p.c.m)	Tasa: Porcentaje sobre r.p.c.m.- (mensual)
1	Entre 0,00 € hasta 347,14 €	*
2	De 347,15 € hasta 398,19 €	50%
3	De 398,20 € hasta 438,01 €	57%
4	De 438,02 € hasta 481,81 €	60%
5	De 481,82 € hasta 529,90 €	62%
6	De 529,91 € hasta 609,49 €	64%
7	De 609,50 € hasta 700,92 €	66%
8	De 700,93 € hasta 806,05 €	68%
9	De 806,06 € hasta 1.047,86 €	70%
10	De 1.047,87 € hasta 1.362,23 €	72%
11	De 1.362,24 € hasta 1.770,89 €	74%
12	De 1.770,90 € hasta 2.302,16 €	76%
13	De 2.302,17 € hasta 2.550,56 €	78%

Aquellas unidades familiares cuya renta per cápita mensual esté comprendida en el tramo 1 del baremo arriba establecido, abonarán el 50% de las pensiones o prestaciones de las que sea titular el usuario del centro residencial. Este porcentaje también se aplicará cuando el usuario sea titular de prestación/pensión y la tasa resultante por aplicación del baremo sea inferior al 50% de su prestación/pensión.

En cualquier caso la aportación económica máxima del usuario no superará el 50% del coste total de la plaza, que en junio de 2014 es de 3.289,75 €, cantidad que se actualizará periódicamente conforme a la revisión de precios establecida en el contrato administrativo que regula la gestión del recurso.

Artículo 14. Ajuste.

Cuando la diferencia entre la tasa a abonar por el usuario por aplicación del porcentaje establecido y la tasa que corresponde a la renta máxima del tramo inmediato inferior, sea mayor que la diferencia entre la renta tenida en cuenta para la liquidación y la renta máxima que corresponda al tramo inmediato inferior, la tasa a pagar se reducirá en el importe del exceso. Esta



cláusula será de aplicación en todos los centros de atención residencial regulados en esta ordenanza.

Artículo 15. Impago.

Cualquier incumplimiento en el pago de las tasas a las que esté obligado a abonar el sujeto pasivo en la aplicación de la presente ordenanza estará sujeto a lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 16.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

24	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000028-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per expedició de documents administratius per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Expedición de Documentos Administrativos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurridos varios años desde que se aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Expedición de Documentos Administrativos, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Expedición de Documentos Administrativos, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los expedientes necesarios para la expedición, por la Administración, de los siguientes documentos:

- a) Emisión de informes sobre actuaciones de los servicios de Policía Local.
- b) Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.



Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la emisión de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO Y GESTIÓN

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la solicitud del documento.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose acompañar, en el momento de formalizar la solicitud, el documento acreditativo del pago.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del documento a tramitar, conforme a las tarifas que se indican a continuación:

	<u>Euros</u>
5.1. Por cada uno de los informes que se tramiten sobre actuaciones de los servicios de Policía Local	30,63
5.2. Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero	15,32

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”



25	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000030-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per utilització privativa o aprofitament especial de béns de domini públic municipal amb mercaderies, materials de construcció, parades, barracons, espectacles i altres instal·lacions anàlogues per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas.

La propuesta derivada de la citada Moción ya había sido dictaminada por el Jurado Tributario en fecha 4 de septiembre de 2015, si bien se vuelve a redactar la misma a fin de incorporar la modificación propuesta por el Concejal Delegado de Mercados.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, respecto a las tarifas por rodaje de películas, y con previa autorización municipal, previstas en el apartado 7 del artículo 5, y con la finalidad de promocionar la ciudad de Valencia y resaltar su valores culturales, patrimoniales y turísticos; se propone una bonificación del 100 por 100 cuando se trate de rodajes en los que den alguno de los siguientes supuestos:

a) Que una parte significativa de su metraje discurra en la ciudad de Valencia, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.

b) Que el equipo de rodaje se aloje o resida mayoritariamente en la ciudad de Valencia, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje.

De la misma forma, en materia de rodajes se añaden dos supuestos de no sujeción y una reducción de la tarifa en el apartado 7 del artículo 5, así:



a) Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano competente.

b) Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica.

c) Cuando el rodaje no tenga lugar en la vía pública, de manera que la ocupación de ésta se limite a la instalación de elementos auxiliares, tales como vehículos, unidades móviles, etc. al servicio de dicho rodaje, desarrollado en interiores de fincas, la tarifa a aplicar se reducirá en un 50%.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PUESTOS, BARRACONES, ESPECTÁCULOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora



de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Bienes de Dominio Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Puestos, Barracones, Espectáculos y otras Instalaciones Análogas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, aun cuando se lleve a cabo sin la preceptiva licencia o concesión, con cualquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- a) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- b) Casetas de obras, casetas de promoción y venta de inmuebles, y materiales sueltos.
- c) Vallas y Andamios.
- d) Surtidores y depósitos de carburantes.
- e) Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.
- f) Industrias callejeras y ambulantes.
- g) Rodaje de películas, videos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa y con previa autorización municipal.
- h) Distribución gratuita de prensa.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos,



se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. No obstante lo anterior, podrá exigirse el ingreso previo de su importe antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

3. Cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, ya sea por días o meses, según la tarifa de que se trate, conforme a la regulación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos y la superficie ocupada, medida en metros cuadrados:

1. Mercancías, materiales de construcción y escombros:

- En contenedores: por m² o fracción/día 0,31 euros

Los escombros procedentes de obras se depositarán en contenedores, con sujeción a lo establecido en el Capítulo V de la Ordenanza Reguladora de Actividades en la Vía Pública.

2. Casetas de obras, casetas de promoción y venta de inmuebles, y materiales sueltos:

- Por m² o fracción/día 0,31 euros

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza de Obras de Edificación y Actividades de 29/06/2012, cuando se produzca un aprovechamiento de la vía pública con materiales de construcción sin autorización municipal, y sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda, de acuerdo con la siguiente tarifa: 5,66 euros por metro cuadrado de vía pública y mes o fracción respecto a la que se dificulte o interrumpa el libre tránsito.

3. Vallas y andamios:

- Por metro m² de vía pública respecto a la que se dificulte o interrumpa el libre tránsito con vallas, separadores fijos o móviles, andamios, y por mes o fracción de aprovechamiento 5,66 euros



Notas para la aplicación de este epígrafe:

1. En los andamios llamados “volados”, que no impidan el libre acceso a las distintas entradas que tenga el edificio en planta baja, ni dificulten sensiblemente la libre circulación por las aceras y calzadas, estando a la par, debidamente protegidos en su parte inferior en la garantía de la seguridad de quienes transiten bajo los mismos, los tipos de exacción de esta tasa se reducirán en un 50 por ciento.

2. No estarán sujetos a este precio los aprovechamientos con vallas y andamios cuyo exclusivo objeto sea el reparar, adecentar, ornamentar o embellecer las fachadas de los edificios.

La no sujeción es independiente del gravamen a que está sujeto el aprovechamiento del dominio público mediante anuncios o publicidad instalada sobre dichas vallas o andamios, según la tarifa que se regule en la ordenanza correspondiente.

3. La calificación de los aprovechamientos, a los efectos de los dos párrafos anteriores, habrá que hacerse a petición de los interesados, mediante Resolución de Alcaldía, previo dictamen de los servicios técnicos municipales acreditativos de que se dan las circunstancias que justifican tal calificación.

4. Surtidores y depósitos de carburantes:

Las instalaciones dedicadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques y jardines municipales satisfarán cada una de ellas una cuota semestral de 885,92 euros

5. Puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público:

5.1 Puestos, casetas o espacios para la venta de artículos adosados o no a establecimientos:

Por m²/mes o fracción 17,76 euros

Dimensiones mínimas a efectos de liquidación:

- Puestos de buñuelos y helados 4 metros cuadrados.

En el mes de marzo la cuota será la resultante de multiplicar la tarifa ordinaria por el coeficiente 1,57.

5.2 Barracas y espectáculos, y actos conmemorativos con cierre de calles, por m²/mes o fracción.

En general 8,92 euros

Cuando la instalación permanezca menos de un mes, la cuota se prorrateará por días.



5.3 Instalaciones en los recintos o espacios acotados para las ferias de Julio y Navidad. Por sujetarse su disfrute a la correspondiente autorización, siendo limitado el número de los mismos, las autorizaciones se adjudicarán mediante licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, número 2, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por lo que las cantidades a exaccionar serán el importe de los remates adjudicados, cuyos tipos de licitación y demás condiciones de la misma serán fijados en los oportunos pliegos de la Corporación.

Notas para la aplicación de los epígrafes 5.1 y 5.2 de la presente Tarifa:

1. No vendrán sujetos a la tasa los aprovechamientos realizados con las instalaciones de las comisiones falleras, siempre que se desarrollen dentro de su respectiva demarcación.

2. Tampoco lo estarán los realizados con motivo de actividades y festejos populares y/o tradicionales por asociaciones privadas, familiares, de vecinos, de confesiones religiosas o de barrios, siempre que además carezcan de ánimo de lucro y no constituya “en este sentido” una actividad comercial o mercantil.

6. Industrias callejeras y ambulantes:

6.1. Por persona, mes y fracción 35,53 euros

6.2. Carro de mano, mes o fracción 52,32 euros

6.3. Vehículos mes o fracción:

- Hasta 2 Tm. carga útil 176,60 euros

- De más tonelaje 242,34 euros

7. Rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa y con previa autorización municipal.

Por semana o fracción y metro cuadrado 2,33 euros

Para la aplicación de esta tarifa se computará el total de la superficie ocupada con ocasión del rodaje, incluyendo vehículos, decorados, materiales de filmación, etc.

No están sujetos los siguientes supuestos:

- Retransmisión de celebraciones populares y eventos deportivos que tengan lugar en la vía pública y otros bienes de uso público.

- Filmaciones subvencionadas por las Administraciones públicas en más del 50% de su presupuesto.

- Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano competente.



- Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica.

Cuando el rodaje no tenga lugar en la vía pública, de manera que la ocupación de ésta se limite a la instalación de elementos auxiliares, tales como vehículos, unidades móviles, etc. al servicio de dicho rodaje, desarrollado en interiores de fincas, la tarifa a aplicar se reducirá en un 50%.

8. Distribución gratuita de prensa, por instalación (móvil) o semoviente, con unas dimensiones máximas de 0,50 metros de ancho, 0,50 metros de largo y 1,20 metros de alto y año 119,23 euros

Cuando los aprovechamientos gravados en la presente Ordenanza se efectúen sobre superficies sujetas a la O.R.A., impidiendo su desenvolvimiento, la tarifa se incrementará en un 100 por ciento.

En todo caso, cuando la utilización del dominio público municipal lleve aparejada un deterioro del mismo, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste de los gastos de reparación y al depósito previo de su importe, según lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

Las tarifas por rodaje de películas, y con previa autorización municipal, previstas en el apartado 7 del artículo 5, tendrán una bonificación del 100 por 100 cuando se trate de rodajes en los que den alguno de los siguientes supuestos:

a) Que una parte significativa de su metraje discurra en la ciudad de Valencia, y la ciudad resulte promocionada en el exterior positivamente por sus valores culturales, patrimoniales, etnológicos o turísticos.

b) Que el equipo de rodaje se aloje o resida mayoritariamente en la ciudad de Valencia, a cuyo efecto será determinante el volumen de contratación en la ciudad con ocasión del rodaje.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la productora responsable de la película dirija petición razonada y memoria justificada al Ayuntamiento de Valencia, la cual resolverá lo que proceda, sin que la solicitud tenga carácter vinculante.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo los aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en la solicitud la duración estimada de la ocupación si fuera posible.



2. La cuota tributaria exigible con arreglo a la tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o, en su caso, realizado de hecho.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

4. Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley, si bien, con carácter general y previamente al otorgamiento de la autorización deberá abonarse el importe de la tasa. Respecto de cada sistema se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

5. El abono de la tasa no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

26	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000031-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per instal·lació de quioscos a la via pública per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con la instalación de quioscos, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, y la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el del inicio o cese del aprovechamiento.

3. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.

V.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

Artículo 5.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la cuota tributaria, las vías públicas se clasifican en 6 categorías según la “Clasificación Fiscal General de la Ciudad de Valencia”.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas o callejero general.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas.



5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, en función de la categoría de la vía pública donde radique el quiosco:

	<u>Euros/año</u>
Bebidas:	
Extra y primera	715,13
Segunda y tercera	536,41
Resto	357,61
Flores:	
Extra y primera	536,41
Segunda y tercera	429,10
Resto	321,83
Prensa:	
Extra y primera	357,61
Segunda y tercera	268,86
Resto	178,80

Quioscos con superficie superior a 10 m²:

Por cada 2 m² de superficie en que excedan a la base de 10 m² abonarán un 20 por ciento de aumento respecto de las cuotas fijadas.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.



2. La cuota tributaria exigible con arreglo a la tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o, en su caso, realizado de hecho.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

4. Las tarifas serán aplicadas, íntegramente, a los primeros 10 m² de cada ocupación. Cada 2 m² de exceso se incrementarán con un recargo del 20 por cien de la cuantía señalada en la tarifa.

5. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante edicto en el B.O.P., para su cobro por el sistema de matrícula-padrón semestral.

6. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de las tarifas en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

7. Las autorizaciones para instalar quioscos se entenderán siempre otorgadas a precario, pudiendo la Corporación Municipal revocarlas en cualquier momento, sin derecho a reclamación o indemnización alguna por los titulares de los mismos.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

VIII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 8.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

27	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000032-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes aplicables en mercats extraordinaris, mercats ambulants, mercats de vell i qualsevol altre tipus de venda no sedentària en la ciutat de València per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas aplicables en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria en la ciudad de Valencia.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo período de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas aplicables en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria en la ciudad de Valencia, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, por la Concejal Delegado de Comercio se propone la reducción de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal para venta en Mercados Extraordinarios, Mercados Periódicos Festivos y Mercados Artesanales, un diez por cien, y ello con el objetivo de promocionar y dinamizar los mismos.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, así como en la reducción en un diez por cien de las tarifas de los mercados extraordinarios, de los mercados periódicos festivos y, de los mercados artesanales, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS APLICABLES EN
MERCADOS EXTRAORDINARIOS, MERCADILLOS, RASTROS Y CUALQUIER OTRO
TIPO DE VENTA NO SEDENTARIA EN LA CIUDAD DE VALENCIA**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas aplicables en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria en la ciudad de Valencia, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal en los siguientes supuestos:

- a) Venta en mercados extraordinarios.
- b) Venta en mercados periódicos festivos.
- c) Venta en mercados artesanales.
- d) Venta en mercados periódicos tradicionales.
- e) Ventas tradicionales de "Porrat", "Castañas" y "Mazorcas".
- f) Ventas tradicionales de "Palmas" con motivo de la festividad del domingo de Ramos, y de "Mínetas" y "Flores" con motivo de la festividad de todos los Santos.
- g) Puestos de venta en las inmediaciones de los campos de fútbol.
- h) Cualquier otra modalidad de venta no sedentaria realizada en bienes del dominio público municipal.

2. La calificación de las actividades en cualquiera de las modalidades previstas en el punto anterior se hará según la regulación de las mismas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Venta en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de Venta no Sedentaria, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de noviembre de 2004 y modificaciones posteriores; así como en la Ordenanza Reguladora de Actividades, Instalaciones y Ocupaciones en la Vía Pública de Valencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.



Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular por las actividades especificadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

1. En tasas aplicables en Mercados Extraordinarios, Mercados Periódicos Festivos y Mercados Artesanales, las cuotas serán bimestrales, devengándose el día primero de cada bimestre natural y se recaudarán por el sistema de matrícula-padrón durante el bimestre siguiente al que se refieren.

2. En los demás supuestos regulados en esta Ordenanza la cuota será única, devengándose en el momento de iniciarse el aprovechamiento, exigiéndose por el sistema de ingreso previo al otorgamiento de la autorización.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas.

Por cada 2 metros lineales o fracción, de puesto o parada se exigirán las siguientes cuotas:

1.- Mercados Extraordinarios.

Cuota por bimestre o fracción 50,56 euros

2.- Mercados Periódicos Festivos.

Cuota por bimestre o fracción 12,84 euros

3.- Mercados Artesanales.

Cuota por bimestre o fracción 57,46 euros

4.- Mercados Periódicos Tradicionales. Cuota única.

4.1. Navidad y Reyes 1,31 euros/día

4.2. L'Escuraeta 1,31 euros/día

5.- Ventas tradicionales de porrat, castañas, mazorcas. Cuota única.

5.1. Porrat 1,31 euros/día

5.2. Castañas (temporada de invierno) 38,84 euros/mes o fracción



5.3. Mazorcas (temporada de verano)	38,84 euros/mes o fracción	
6.- Otras ventas tradicionales. Cuota única.		
6.1. Venta de palmas (Domingo de Ramos)	1,31 euros/día	
6.2. Venta de minetas (Todos los Santos)	1,31 euros/día	
6.3. Venta de flores (Todos los Santos)	1,31 euros/día	
7.- Puestos de venta en las inmediaciones de campos de fútbol (temporada)		8,11 euros/mes o fracción
8.- Puestos no comprendidos en epígrafes anteriores ni previstos en otra ordenanza de tasas.		
8.1. Por día	1,31 euros/día	
8.2. Por meses (abriendo laborables)	31,95 euros/mes o fracción	
8.3. Por meses (abriendo todos los días)	40,02 euros/mes o fracción	

Nota común: En ningún caso la cuota resultante de la aplicación de estas tarifas será inferior a 4,81 euros. Si la liquidación resultante de la aplicación de estas tarifas resultare una cuota inferior, se aplicará la cuota mínima de 4,81 euros.

VI. GESTIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 6.

1. La gestión, liquidación y pago de la deuda tributaria podrá realizarse por cualquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. La cobranza en recaudación voluntaria de las cuotas bimensuales se efectuará en el bimestre siguiente al liquidado.

3. Las cuotas diarias se liquidarán y recaudarán mediante ingreso previo.

4. La falta de pago de más de una cuota periódica será causa de extinción de la autorización.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes conforme a lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedente, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Valencia, en la Ordenanza Reguladora de la Venta en Mercados Extraordinarios, Mercadillos, Rastros y cualquier otro tipo de Venta no Sedentaria y, en la Ordenanza Reguladora de Actividades, Instalaciones y Ocupaciones en la Vía Pública de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

28	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000033-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per la prestació del servici de retirada de vehicles de la via pública i subsegüent custòdia d'estos per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a

los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADAS DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por:

- a) El acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa es anual y se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente, el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El cobro de las tasas se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, formas y efectos previstos en la Ordenanza Fiscal General establecida por este Ayuntamiento.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

4. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, amparados bajo autorización, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por meses naturales, incluido el del alta. Asimismo, en caso de baja, el importe se prorrateará por meses naturales, incluido el de la baja.



5. No obstante, una vez ultimado el expediente de la autorización administrativa, se podrá realizar el ingreso previo de su importe, entendiéndose como notificado el sujeto pasivo en el momento de efectuar el ingreso.

6. Se exigirá acreditar el ingreso del último recibo puesto al cobro para la autorización de la transmisión de autorizaciones.

7. Las bajas en la matrícula se producirán previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 109 de la Ordenanza de Circulación.

8. Las ocupaciones de dominio público sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos y Rentas Municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por la Inspección.

En ningún caso el pago de la tasa legítima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique el aprovechamiento y en función tanto de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia como del espacio temporal correspondiente:

1. Entrada de vehículos con prohibición de estacionamiento frente a la misma, por metro lineal o fracción, a contar desde los 50 centímetros de ancho de la entrada:

Tarifa / Euros

Entrada de Vehículos 24 horas:

ZONA I	270,71
ZONA II	135,34
ZONA III	67,66

Entrada de Vehículos 12 horas:

ZONA I	135,34
ZONA II	67,69



ZONA III 33,81

Entrada de Vehículos 14 horas:

ZONA I 157,91

ZONA II 78,95

ZONA III 39,44

2. Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento por metro lineal o fracción a contar desde los 50 centímetros de calzada o acera a que se extienda la reserva o prohibición.

Tarifa / Euros

Reserva permanente 24 horas:

ZONA I 318,54

ZONA II 159,15

ZONA III 79,66

Reserva máximo 12 horas:

ZONA I 159,15

ZONA II 79,66

ZONA III 39,80

3. Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción a partir de 50 centímetros en cualquier zona, por día: 1,85 euros.

4. Se aplicará un recargo del 50 por ciento a los metros lineales de aprovechamiento que se excedan de cuatro.

5. Las cuotas ordinarias de entrada obtenidas de multiplicar el número de metros lineales por la tarifa metro lineal de aprovechamiento, según la capacidad del local al que se acceda en virtud del aprovechamiento se multiplicarán por los siguientes coeficientes, escalonados según plazas de vehículos (se toma como dimensión de una plaza 10 metros cuadrados):

Coeficiente

Inferior o igual a 19 plazas 1,07

De 20 a 50 plazas 1,34

De 51 a 100 plazas 1,61



De 101 a 200 plazas	1,87
Más de 200 plazas	2,14

En los aprovechamientos ocasionados por actividades industriales, la capacidad del local se dimensionará con la superficie ocupada en su interior por los vehículos utilizados.

Cuando los aprovechamientos gravados en la presente Ordenanza se efectúen sobre superficies sujetas a la ORA, impidiendo su desenvolvimiento, la tarifa se incrementará en un 100 por ciento.

6. Las empresas de mudanzas que figuren inscritas en el Registro Municipal de Empresas de Mudanzas podrán acogerse al sistema simplificado de ingreso previo de la tasa para las autorizaciones municipales que soliciten para las operaciones de carga y descarga, con sujeción al siguiente régimen:

La cuota para cada vehículo será:

a) En el caso de vehículos de mudanzas	78,92 euros
b) En el caso de vehículos-grúa	130,81 euros

La cuota para cada vehículo, en años sucesivos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = c * A1 / A2,$$

C es la cuota resultante; c la cuota del año anterior; A1 el nº de autorizaciones referidas al vehículo en el ejercicio anterior, y A2 el nº de autorizaciones en el ejercicio anterior a A1.

7. La Administración municipal comprobará que los ingresos previos se han efectuado aplicando las reglas contenidas en este artículo 5. En caso contrario practicará la liquidación provisional de oficio que corresponda.

VI.- NOTAS ACLARATORIAS

Artículo 6.

1. Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio o zona de prohibición de estacionar, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es la existente entre las plazas de reserva.

2. Cuando se trate de gasolineras, se aplicarán las tarifas previstas en el artículo 5, puntos 1, 4 y 5 de esta Ordenanza Fiscal.

3. En los casos de bloques de edificación abierta en los que por dificultad de maniobra de los vehículos en el interior del inmueble sea necesario utilizar varias entradas, se contarán como máximo, a los efectos de la liquidación de la tasa, cuatro entradas de tres metros cada una.

VII.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

Artículo 7.

A efectos de la aplicación de las Tarifas, se divide el término municipal en las siguientes zonas:

Zona 1ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Extra, Primera y Segunda.

Zona 2ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Tercera, Cuarta y Quinta.

Zona 3ª

Comprende todas las calles que en la clasificación de las vías públicas recogida en el Anexo nº 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aparecen clasificadas como categorías Sexta y Séptima.

VIII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 8.

1. No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Las entradas de vehículos que tienen limitado su aprovechamiento como consecuencia de la celebración de mercados extraordinarios en la vía pública tendrán una reducción en la cuota proporcional al número de días de celebración del mercado que le afecta respecto al total de días del año.

IX INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

29	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000034-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per obertura de sondatges i rases en terrenys d'ús públic i qualsevol remoció de paviment o voreres en la via pública per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el

texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE
CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local para la apertura de zanjas, calicatas y calas, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación por ingreso previo.

3. El interesado vendrá obligado a la reconstrucción, reposición o reparación de los bienes o instalaciones en los que haya tenido lugar el aprovechamiento especial o la utilización privativa y, subsidiariamente, en caso de no realizar tales reconstrucciones o reposiciones, o de realizarlas defectuosamente, al reintegro de los gastos que realice la administración municipal por tal motivo, a cuyo efecto vendrá obligado una vez otorgada la autorización a la constitución del depósito previsto en el apartado siguiente.

4. El interesado estará obligado a la constitución de un depósito, cuya cuantía se determinará en aplicación de las bases y tipos previstos en el artículo 6, que quedará afecto tanto al reintegro, en su caso, de los gastos que tuviera que realizar la administración municipal para la perfecta reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

Asimismo, si la administración municipal tuviera que girar liquidaciones complementarias para el pago de la tasa, por resultar insuficientes o inadecuadas las inicialmente practicadas al instarse o declararse el presunto aprovechamiento, tales liquidaciones podrá hacerse efectivas con cargo al depósito a que se refiere el apartado precedente.

5. En el supuesto de aprovechamiento por entidades, empresas o particulares que representen una cierta continuidad o periodicidad en el mismo, aun cuando se efectúe en distintos lugares de la ciudad, que patenten la continuidad de la relación entre la Administración y el interesado, con el fin de facilitar la relación y la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los periodos que en el mismo se determinen, y cuantificado en función de los presuntos aprovechamientos medios de tales periodos.

6. Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general que vengan satisfaciendo, en concepto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, el 1'5 % de sus ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtengan en el término municipal de Valencia, no vendrán obligadas a abonar las tasas por las calas y zanjas necesarias para materializar dichos aprovechamientos, por lo que no serán objeto de liquidación.

V.- NORMAS DE CONTROL DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 5.

1. El interesado, al solicitar la autorización, indicará el periodo por el que lo insta, así como la fecha en que presumiblemente iniciará el aprovechamiento. En caso de no poderlo iniciar en dicha fecha, llegada ésta, deberá comunicar a la administración la nueva fecha en que realmente se iniciará aquél.

2. Terminado el aprovechamiento, deberá comunicar igualmente la fecha en que tiene lugar tal finalización, a efectos del cómputo del periodo definitivo del disfrute.



3. Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo dar cuenta a la administración si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida, según lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 4.

4. Cuando el resultado de la citada revisión no sea de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se considerará que existe ampliación del plazo concedido por el número de días que sean precisos para que la administración, supliendo la omisión del contribuyente, pueda ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas por el beneficiario, viniendo este obligado al pago de la tasa correspondiente a aquella ampliación.

5. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, más, en su caso, el de la tasa resultante por la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá abonar la diferencia.

6. Cuando el resultado de la revisión señalada en el apartado 3 sea de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.

7. Si el aprovechamiento finalizara antes de concluir el plazo por el que fue inicialmente concedido, el interesado deberá, el mismo día en que finalice el aprovechamiento, ponerlo en conocimiento de la administración a los efectos de la debida comprobación por la oficina técnica correspondiente, que deberá informar sobre el particular a la administración.

De resultar que el aprovechamiento especial ha sido por plazo inferior al correspondiente a la tasa ya satisfecha, se procederá de oficio a la devolución al interesado del importe proporcional a los días en que no haya tenido lugar el citado aprovechamiento.

8. El ayuntamiento expedirá un documento en que constará el número de registro administrativo de la licencia y aquellos datos del aprovechamiento considerados a efectos de la liquidación. El citado documento deberá situarse sobre el soporte físico del aprovechamiento o de modo visible para los servicios de inspección municipales.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, considerándose los siguientes intervalos (longitud y tiempo) a los que habrá que sumar la tarifa por concesión autorización de aprovechamiento:

	<u>Tarifa/Euros</u>
Tarifa concesión autorización de aprovechamiento	32,31
<u>En terrenos no pavimentados:</u>	<u>Tarifa/Euros</u>
- Primera semana:	



Hasta 8,99 Mtl	82,68
Desde 9 hasta 16,99 Mtl	165,38
Desde 17 hasta 25,99 Mtl	258,38
Desde 26 hasta 50 Mtl	516,84

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50, por 1,08 y por 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2, 3, 4, etc. semanas).

Terrenos pavimentados: Tarifa / Euros

- Primera semana:

Hasta 8,99 Mtl	167,82
Desde 9 hasta 16,99 Mtl	336,10
Desde 17 hasta 25,99 Mtl	524,78
Desde 26 hasta 50 Mtl	1.049,82

- A partir de 50 metros a la cuota del último intervalo se añadirá el resultado de multiplicar el número de metros que excedan de 50, por 2,23 y por 6.

- Las obras con duración superior a una semana tributarán por intervalos semanales (2, 3, 4, etc. semanas).

2. Para la constitución de los depósitos que garanticen el reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación de los bienes e instalaciones, así como las indemnizaciones por daños irreparables, se liquidará con arreglo a los metros cuadrados de reposición del trabajo realizado. Para su cálculo se multiplicará la longitud de la zanja o cala solicitada por un ancho estimado mínimo de 0,5 metros y por el importe correspondiente.

1. En aceras, calzadas, terrenos sin pavimentar 17,03 euros

2. En aceras, calzadas, terrenos pavimentados 51,26 euros

3. En el supuesto de que la cuantía del depósito resultase insuficiente para cubrir los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación de aquel depósito.

4. Tarifa única por la ejecución de calas para la instalación de tallos de conexión de las instalaciones receptoras de gas por parte de los instaladores autorizados:



- a) Terrenos no pavimentados 35,46 euros
 b) Terrenos pavimentados 44,29 euros

En ambos casos incluye la tarifa por concesión de la autorización.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

30	RESULTAT: APROVAT	
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000035-00		PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de les taxes per utilització privativa o aprofitaments especials constituïts en el sòl, vol i subsòl de terrenys d'ús públic municipal per a l'exercici 2016.		

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO,
VUELO Y SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los elementos o medios contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contempladas en la misma, y en particular:

- a) Conducciones subterráneas y aéreas.
- b) Arquetas, túneles, trapas, cámaras y postes.
- c) Palomillas para sostén de cables



- d) Aparatos o máquinas automáticas
- e) Torres-grúa
- f) Instalaciones de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal, en beneficio particular.

2. Específicamente, serán sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza Fiscal las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

3. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma

IV.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese del aprovechamiento.

3. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 2.f) de esta Ordenanza, se exigirá el ingreso previo del importe de la tasa, que el sujeto pasivo deberá acreditar al recibir la autorización o licencia.



4. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Rea Decreto 1065/2007..

5. Cuando se trate de concesiones administrativas se estará a lo previsto en el correspondiente Pliego de Condiciones, aplicándose en su defecto lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

6. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

V.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 5.

1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

2. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este título.

6. Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

7. La tasa regulada en este artículo se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto, dentro de los quince días posteriores a la finalización de cada trimestre las empresas obligadas presentarán en las oficinas municipales la autoliquidación satisfecha correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Valencia referidos al citado trimestre, adjuntando la documentación justificativa de los mismos.

8. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

9. En el supuesto de falta de presentación de la autoliquidación y/o de la documentación justificativa de los ingresos obtenidos, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.

10. El aprovechamiento especial constituido en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal no descritos anteriormente estará sujeto a la preceptiva autorización o concesión administrativa donde se establecerá el canon correspondiente'

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, considerándose los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

Tarifa Euros



1. Conducción subterránea anchura inferior a 0,5 metros	
(por metro lineal y año)	0,39
2. Conducción subterránea anchura superior a 0,5 metros	
(por metro lineal y año)	0,75
3. Arquetas, túneles, etc. (por metro cuadrado y año)	24,15
4. Conducción aérea suspendida de anchura en planta menor de 0,5 metros	
(por metro lineal y año)	0,31
5. Conducción aérea suspendida de anchura en planta mayor de 0,5 metros	
(por metro lineal y año)	0,54
6. Palomillas para sostén de cables (por unidad y año)	1,35
7. Canalizaciones:	
7.1. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos)	
Hasta 50 mm ² de sección (por metro lineal y año)	0,50
7.2. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos)	
De 51 a 1.000 mm ² de sección (M) (por metro lineal y año)	
$T = 10 + (0'01 \times M)$	
7.3. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos)	
Más de 1.000 mm ² de sección (M) (por metro lineal y año)	77,13
8. Trapas, cámaras, etc. (otras instalaciones distintas)	
(por metro cuadrado y año)	24,15
9. Postes por unidad y año:	
- Diámetro menor de 50 centímetros	26,78
- Diámetro menor de 10 y mayor de 50 centímetros	18,74
- Diámetro mayor de 10 centímetros	11,20
10. Aparatos o máquinas automáticas (por metro cuadrado y año):	



- Cabinas y Xerocop 187,40
- Otros expendedores 87,20

11. Torres-Grúa en edificios en construcción, por metro cuadrado y trimestre ... 3,50

Las tarifas correspondientes a este epígrafe 11 se aplicarán ajustándose a lo siguiente:

11.1. La superficie total ocupada por el vuelo de la grúa será equivalente a la que resulte de la proyección horizontal sobre el suelo de la figura circular que forma el giro de 360° sobre el eje de la pluma de la grúa, tomando a tal efecto como radio su brazo de mayor longitud.

11.2. La superficie gravada será la correspondiente a la superficie de los segmentos circulares o semicirculares, del círculo señalado en el párrafo anterior, que ocupen vías públicas o terrenos de uso o dominio público, en su proyección horizontal sobre el suelo.

11.3. Los interesados vendrán obligados a presentar, al momento de la solicitud de la autorización o licencia, además del certificado técnico que acredite el buen funcionamiento de la grúa, emitido por la empresa instaladora de la grúa, y de la fotocopia del último recibo que acredite la vigencia del seguro de responsabilidad civil de la grúa, un plano a escala de la situación de la grúa en relación con las vías y terrenos de uso y dominio público colindantes, determinando en el mismo la superficie ocupada en las mismas por el vuelo del aparato. En el plano en cuestión, o en documento aparte, deberán indicar, además, los siguientes datos:

- a) Emplazamiento exacto del lugar que ocupa la base de la grúa dentro del solar.
- b) Proyección horizontal del vuelo de su pluma sobre las vías y espacios públicos colindantes y la superficie en metros cuadrados del segmento o segmentos ocupados en cada una de ellas.
- c) Medida de la longitud de la pluma desde su eje (radio de la circunferencia de vuelo de la grúa).
- d) Distancia desde el eje a cada una de las vías o espacios públicos con linde el solar.
- e) Ancho de las calles colindantes.
- f) Duración del aprovechamiento con la grúa del dominio público solicitado.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 7.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

31	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000036-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per ús privatiu o aprofitament especial d'instal·lacions i edificis municipals per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Uso Privativo o Aprovechamiento Especial de Instalaciones, Edificios Municipales y Espacios Públicos.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Uso Privativo o Aprovechamiento Especial de Instalaciones, Edificios Municipales y Espacios Público, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR USO PRIVATIVO O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE INSTALACIONES, EDIFICIOS MUNICIPALES Y
ESPACIOS PÚBLICOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Uso Privativo o Aprovechamiento Especial de Instalaciones, Edificios Municipales y Espacios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de instalaciones, edificios municipales y espacios públicos.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. No obstante lo anterior, el ayuntamiento podrá exigir el pago de la tasa de manera simultánea al otorgamiento de la autorización, así como la constitución de un depósito en metálico en cuantía suficiente para garantizar el pago de los servicios y de los posibles desperfectos.



3. Además del abono de la tasa, correrán a cargo de los sujetos pasivos los gastos de limpieza, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa / Euros

1. MERCADO DE ABASTOS

1.1. Tarifa de los 6.400 m² por día 1.264,16

2. ESPACIOS EN JARDINES MUNICIPALES

2.1. Anfiteatro Benicalap - Tarifa de los 1.650 m² por día 836,72

2.2. Anfiteatro Parque de Cabecera – Tarifa de los 700 m² por día 354,97

2.3. Parque del Oeste – Tarifa de los 2.000 m² por día 1.014,21

3. JARDÍN DE VIVEROS

3.1. Explanada de Viveros – Tarifa de los 2.000 m² por día 1.014,21

3.2. Paseo Antonio Machado de Viveros

Tarifa de los 3.500 m² día 1.774,86

3.3. Resto de Viveros – Tarifa por m² y día 0,18

4. JARDÍN DEL TURIA TRAMO IX

4.1. Tarifa por m² y día 0,18

5. TORRES DE SERRANOS

5.1. Tarifa de los 1.620 m² por día 3.543,68

6. TORRES DE QUART

6.1. Tarifa de los 1.463,1 m² por día 3.205,22



7. REALES ATARAZANAS

7.1. Tarifa por m² y día 1,89

8. TINGLADOS (Se suprime).

9. TEATRO, CIRCOS Y ATRACCIONES.

9.1. En el Jardín del Turía Tramo IX. - Tarifa por m² y día 0,18

9.2. Resto ciudad. - Tarifa por m² y mes o fracción 0,86

10. SALÓN EDIFICIO CONCEJALÍA DE JUVENTUD:

Por utilización del Salón ubicado en el edificio de la Concejalía de Juventud sito en la C/ Campoamor nº 91, por jornada de 4 horas mínimo 585,87 € y, por cada hora de más 117,17 €/hora, en caso de utilización de más de un día seguido por el mismo usuario y para la misma actividad se aplicará la tarifa, en el segundo día y siguientes, de 117,17 €/hora. Estas tarifas incluyen los gastos de limpieza e iluminación. La tarifa resultante se incrementará con las tarifas aplicadas por la empresa adjudicataria de la asistencia técnica.

Se aplicará un coeficiente reductor del 100% al Consejo de la Juventud de la Ciudad de Valencia y a todos los miembros de pleno derecho de dicho Consejo.

Se aplicará un coeficiente reductor del 60% para el resto de Asociaciones Juveniles, cuando el destino de uso o aprovechamiento del Salón tenga carácter cultural y/o educativo.

Se aplicará un coeficiente reductor del 30% cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter educativo con una finalidad no lucrativa. En casos de especial interés o utilidad pública, dicha reducción podrá ser hasta del ciento por ciento. Será la Alcaldía, a través de Resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

11.- PALAU MUNICIPAL DE LA EXPOSICIÓN

Por jornada completa:

	Tarifa/Euros
SALÓN NOBLE Y ANTESALA	3.347,97
PATIO Y SALAS I, II Y III	4.005,41
PATIO Y SALAS I y II	2.556,65
PATIO Y SALAS II y III	2.556,65
PATIO Y SALA I	2.130,53



PATIO Y SALA III	2.130,53
PATIO	2.008,78
SALA MULTIUSOS	121,74
SALA DE CONFERENCIAS	1.339,19

Por jornada parcial:

Cuando el acto se desarrolle en jornada de mañana –en horario de 9.00 a 14.00- o únicamente en el de tarde –en horario de 16.00 a 21.00- se abonará el 50% del importe de la tasa fijada por jornada completa.

Reducciones:

- Los días destinados a montaje y desmontaje de las instalaciones propias del evento se abonará únicamente el 50% del importe de la tasa.

- Cuando el destino y aprovechamiento de las instalaciones sea para actos realizados por entidades sin ánimo de lucro, se aplicará una reducción del 20% al importe de la tasa, siempre que dichos actos se celebren en días laborables – de lunes a viernes-.

Se exigirá el 10 por ciento del importe en concepto de reserva, que se descontará en la liquidación final, y que será a fondo perdido en caso de anulación de la reserva.

12.- CENTRO DE OCUPACIÓN Y FORMACIÓN CALLE LEONES

Tarifa/Euros

12.1. Formación 1

Planta Baja, por día:

Aula Polivalente, uso aula/taller	39,62
Despacho F1	19,58
Aula o taller F1, uso aula/taller	77,84

12.2. Formación 2

Planta Baja, por día:

Sala reuniones F2	20,55
Almacén F2	16,83
Aula o taller F2, uso aula/taller	90,49



12.3. Formación 3

Planta Baja, por día:

Hall F3 – Recepción	57,75
Patio F3	85,09

Planta Primera, por día:

Aula 1 – Uso como aula genérica	73,23
Aula 1 – Uso como aula de informática	73,23
Aula 2	41,55
Aula 3	41,41
Aula 4 – Uso como aula genérica	45,35
Aula 4 – Uso como aula de informática	45,35
Terraza F3	61,48

Planta Segunda, por día:

Despacho 1	9,86
Despacho 2	9,86
Despacho 3	9,63
Despacho 4	15,81
Sala de reuniones	16,09
Salón de actos	116,58

13.-Para cualesquiera otras instalaciones no contempladas en la relación anterior la tarifa total se determinará a través de la siguiente fórmula:

Tarifa total igual a PS por R, dividido por 365, más PE y multiplicado el total por N y por M.

$$\text{Tarifa total} = \frac{(\text{PS} \times \text{R} + \text{PE}) \times \text{N} \times \text{M}}{365}$$

365

Siendo



PS = Precio de repercusión comercial por metro cuadrado, en la ubicación más inmediata, de la Ponencia de Valores del Suelo vigente.

R = 0,15: Factor de rendimiento.

El valor mínimo de la expresión $(PS \times R) / 365$ será de 0,19 euros.

PE = Factor por edificación que será 0 euros en espacio libre.

En espacios edificados sin techo, 0,40 euros; en edificios con techo, 0,76 euros; y en edificios con especial significación histórica, 1,53 euros.

N = Número de días o fracción de duración del uso o aprovechamiento.

M = Número de metros cuadrados objeto del uso.

Podrán aplicarse en cualquiera de los casos siguientes coeficientes correctores:

- Para grandes superficies se aplicará un coeficiente reductor del 50 por ciento a la superficie que exceda de 10.000 m².

- Se aplicará un coeficiente reductor del 50 por ciento cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter cultural y/o educativo con una finalidad no lucrativa. En casos de especial interés o utilidad pública, dicha reducción podrá ser hasta del ciento por ciento. Será la Alcaldía, a través de Resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

Además del pago de las tasas anteriores correrán a cargo del peticionario los gastos de limpieza, energía eléctrica, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como el deterioro y los desperfectos que se pudieran producir.

Cuando la limpieza sea efectuada por el Ayuntamiento las tarifas a aplicar, además por día, serán (por limpieza día):

Tarifa /Euros

Torres Serranos	499,75
Torres de Quart	499,75
Anfiteatro Benicalap	144,91
Abastos	1.803,53
Jardín del Turia Tr. 9 (m ²)	0,18
Explanada Viveros	1.070,45



Otros espacios Viveros (m ²)	0,31
Reales Atarazanas	110,94
Tinglado 2	68,05
Tinglado 4	108,87
Tinglado 5	95,91

En cualesquiera otros espacios no incluidos en la relación se aplicarán en cada caso las tarifas de las contratas correspondientes y en su defecto el establecido para espacios similares por m².

En concepto de iluminación las tarifas por cada Kw/hora serán según los diferentes espacios.

Tarifa / Euros

Torres Serranos	0,19
Torres de Quart	0,21
Anfiteatro Benicalap	0,13
Abastos	0,14
Jardín del Turia Tr. 9 (m ²)	0,12
Explanada Viveros	0,12
Otros espacios Viveros (m ²)	0,12
Reales Atarazanas	0,19
Tinglados	0,20

Cuando se requiera servicios de vigilancia municipal, por el mismo, se abonarán las cantidades fijadas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Vigilancia Especial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”



32	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-H4969-2015-000037-00	PROPOSTA NÚM.: 1
ASSUMPTE: SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-AE.- Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança reguladora de la taxa per instal·lació d'anuncis que ocupen terrenys d'ús públic local per a l'exercici 2016.	

"Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda, se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Anuncios ocupando Terrenos de Uso Público Local.

En este sentido, se ha de informar lo siguiente:

Primero. Transcurrido un largo periodo de tiempo desde que se aprobó originariamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Anuncios ocupando Terrenos de Uso Público Local, resulta conveniente y necesario proceder a la revisión de este instrumento normativo, a fin de mejorar tanto su técnica normativa como su estructura tributaria, conforme a los contenidos previstos por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se propone, por tanto, una modificación íntegra de la misma, que constituya una regulación sistemática, clara y concisa, mejorando la redacción de esta figura tributaria, tal y como se pone de manifiesto en la parte dispositiva de este informe propuesta.

Segundo. Asimismo, se suprime la regulación prevista en el artículo 5.2 de la Ordenanza –nuevo artículo 6- respecto a la matrícula-padrón, por no ser esta la forma de gestión del tributo.

Tercero. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de Ordenanzas es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho y vista la Moción del Concejal Delegado de Hacienda, así como el informe propuesta del Servicio de Gestión Tributaria Específica-AE, y de conformidad con el dictamen del Jurado Tributario y el informe de la Asesoría Jurídica, se acuerda:

Único.- Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de la estructura de la misma, mejorando su redacción, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE
ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL****I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Instalación de Anuncios ocupando Terrenos de Uso Público Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público municipal.

III.- SUJETO PASIVO**Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**Artículo 4.**

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de cuota por trimestres naturales, incluido el de inicio o cese.

3. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Rea Decreto 1065/2007.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. Las cuota tributarias se determinarán por la aplicación de la siguiente tarifas:

Euros/año

Cuota anual por m² de superficie del anuncio 14,33

2. Cuando se trate de anuncios luminosos la cuota se incrementará en un 50 %.

3. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por concesión de licencia de obras o urbanística.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.

1. Tratándose de instalaciones sujetas al régimen de concesión, se estará a lo dispuesto en el correspondiente pliego de condiciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.1 de la Ordenanza Municipal de Publicidad aprobada por acuerdo plenario de 28/06/1996.

2. La cuota inicial o única, según los supuestos, se exigirá con carácter previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

3. Las ocupaciones de dominio público sujetas a estas tasas que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos y Rentas Municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada por la Inspección.

En ningún caso el pago de la tasa legítima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 7.



1. No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No están sujetos a estas tasas los anuncios relativos a:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública.

c) Entidades Sindicales, partidos políticos y asociaciones de vecinos.

d) La publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales por los que se satisfagan el impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se refiera a la actividad ejercida o a los artículos o productos que en ellos se vendan, o en vehículos de la propia empresa.

VIII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

L'alcalde-president alça la sessió a les 9 hores i 25 minuts, de la qual, com a secretari, estenc esta acta amb el vistiplau de la presidència.